This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 608 782

Peru

Memoria Que Presenta el Ministro de Justicia

HD
S
PERU
797
HARVARD
LAW
LIBRARY
1889
Digitized by Google

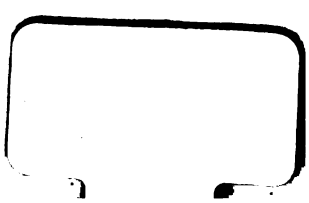

Digitized by Google

MEMORIA

QUE PRESENTA EL

MINISTRO DE JUSTICIA,

CULTO, INSTRUCCION

Y

BENEFICENCIA

AL

CONGRESO ORDINARIO DE 1889.

LIMA.
IMPRENTA LIBERAL DE F. MASIAS Y CA.
Calle de la Union (Baquijano) 317.
1889.

Digitized by Google

Ministerio de Justicia
Estado, Instruccion y Beneficencia

For Leg

4/5/35

Digitized by Google

Honorables Representantes:

TENGO la honra, en cumplimiento de un precepto constitucional, de daros razón del estado en que se encuentran los importantes ramos del Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, cuyo despacho se dignó confiarme hace pocos meses S. E. el Presidente de la República.

A dejarme dominar por la natural predisposición que encubre con denso velo los defectos de lo que se ama, os presentaría un cuadro que en lo posible satisficiera las aspiraciones nacionales. Pero ante vosotros de quienes depende el porvenir de la República, patriótico es señalar sin atenuación alguna engañosa los estorbos de la marcha, para que los allane con acierto y firmeza vuestra sabiduría.

No sólo provienen esos tropiezos de los efectos lógicos de nuestra última contienda internacional: emanan principalmente del descuidado cimiento para el edificio de toda nacionalidad, de la falta casi absoluta de educación primaria obligatoria que forme al pueblo dándole á conocer sus derechos y obligaciones, y le ponga en aptitud de contribuir por su progreso individual en el progreso de la colectividad.

Para conseguir mas inmediato mejoramiento, merced á la realización metódica de un plan cada vez perfeccionado por la experiencia, debería este despacho permanecer extraño á los vaive-

Digitized by Google

nes de la política militante que tan frecuentes cambios origina en el rumbo del Ministerio. Durante mi permanencia, probablemente transitoria en este puesto, he tratado y trataré de obviar tal perjuicio, continuando la iniciativa de mis predecesores á fin de que tenga nuestra obra común, la unidad y perseverancia sin cuyos requisitos carecería de fuerza y eficacia.

Reina ese propósito en la exposición que á mi deber cumple presentaros.

Digitized by Google

JUSTICIA.

El Supremo Tribunal de Responsabilidad se instaló el 23 de Abril último en el Salón del Senado.

No ha dado, sin embargo, comienzo á sus labores por falta de local adecuado, en que pueda funcionar con regularidad. Para proporcionarlo, háse dispuesto, que se construya salas en el interior del Palacio de Justicia, reuniendo así en un solo edificio, para comodidad de los magistrados y litigantes, á la vez que para mejor custodia de los expedientes, todos los tribunales radicados en Lima. Mientras tanto y muy en breve, el de Responsabilidad se establecerá en la antigua capilla del Convictorio de San Carlos que la Universidad Mayor se ha allanado á ceder transitoriamente. (anexo N.° 1.)

Las Cortes Suprema y Superiores, tanto como los Juzgados de Primera Instancia y de Paz funcionan, salvo raras excepciones, con puntualidad.

Es sin embargo, muy difícil, en algunos departamentos, la situación de los señores Vocales y Jueces, á quienes no atienden las oficinas pagadoras con la entrega oportuna de sus haberes.

Digitized by Google

Nada dejaría que desear el personal, casi siempre competente de nuestra magistratura, si las Juntas Departamentales hiciesen efectivos sus presupuestos de ingresos y cubriesen aquel gasto, por mil títulos predilecto, entre los obligatorios de la ley de descentralización: á fin de remediar ese mal en la esfera de lo factible, se ha exigido á los Prefectos, el cumplimiento del art. 7 de la ley del presupuesto, para que en caso de no alcanzar el monto de los ingresos fiscales á satisfacer el total de los gastos, se distribuyan proporcionalmente entre las listas de la administración pública. (anexos 2 y 3.)

Pero es ineficaz tal remedio cuando se trata de emolumentos cuya integridad, relativamente exígua, dada la situación social de los magistrados judiciales, apenas alcanza para necesidades ineludibles é inaplazables, que no pueden buscar otra fuente de recursos sin infracción de la ley prohibitiva de todo comercio ó granjería que mengüe el decoro de la judicatura y la puntual observancia de sus deberes.

De allí provienen las frecuentes excusas que, para desempeñar cargos judiciales en distintas provincias del interior, formulan las personas á quienes desearía encomendarlos el Gobierno, porque las retrae el temor á la miseria: entre otros juzgados cuyo despacho sufre por tal causa, puedo citar los de los departamentos de Apurimac, Loreto y Amazonas.

Y de allí proviene, también, la amenaza constante contra la independencia de nuestros magistrados que, dicho sea en honor suyo, mantienen ilesa la respetabilidad de su puesto.

Pero es indispensable, si no ahuyentar ese peligro, corregir tan seria irregularidad que puede minar una de nuestras mas hermosas instituciones.

Insisto, en consecuencia, en la necesidad de una nueva demarcación judicial, cuyo proyecto os presentó mi ilustrado predecesor, Dr. Villa-García, para que, según los recursos de cada circunscripción, garanticeis la puntualidad en el pago oportuno de los presupuestos.

Digitized by Google

Para la buena administración de justicia, es perjúdica en vez de provechosa, la multiplicidad de Cortes cuando no tienen garantida sus miembros la satisfacción de sus necesidades.

Toda regla tiene excepciones y hay á veces error en las propuestas y nombramientos. Debo, en efecto, reconocer que á consecuencia de mala índole, de enfermedad ó de vejez, existen en nuestro numeroso Poder Judicial, unos pocos lunares que dañan el crédito de la magistratura.

S. E. el Presidente se ha propuesto extirpar ese mal, con mano firme, dentro de la órbita de sus atribuciones; y por iniciativa suya, mandé instaurar juicios de remoción y pesquiza contra el Juez de primera Instancia de Lima, Dr. Olivares, á quién desde tiempo atrás, acusa la voz pública con alarmante tenacidad. (anexo N.° 4.) Inspirándome en motivos de justicia y delicadeza, díle asimismo, con sueldo íntegro, una licencia que no aceptó el encausado; razón por la cual derogué mi propio decreto, porque las licencias no son obligatorias y podría el abuso convertirlas en encubierta destitución, amenazando así la independencia del Poder Judicial, que á todo trance debe el Ejecutivo respetar. (anexo N.° 5.)

Permanece aquel funcionario al frente de su despacho: oportunamente os daré cuenta del fallo, á que se habría anticipado ya el Gobierno si no le contuviera su respeto ciego á la ley.

Otros hay, bién que pocos, sobre quienes pesan diversas imputaciones; y seguirán administrando justicia hasta que los aparte, si absueltos no quedan, la prueba de su moroso enjuiciamiento.

Los jueces tienen impresa la jurisdicción con sello casi indeleble, puesto que no se les destituye ni siquiera suspende, sino á mérito de la plena probanza jurídica. Mientras tanto, no deja huellas su caida, por fortuna rara; y tal vez no podrían comprobarla ni aun sus cohechadores y cómplices, en caso de que exponerse quisiesen á las consecuencias de su testimonio: resulta, que una vez en posesión del cargo, ya no hay medio seguro para libertar

Digitized by Google

á los ciudadanos, en su honra y hacienda, de ese flagelo, entre todos peor, porque no tiene dique ni duración determinada.

Y por lo que toca á los funcionarios, cuyo vigor y lucidez de espíritu ha disminuido la ancianidad, importa consignar, á favor de los jubilados y cesantes, las partidas respectivas en los presupuestos departamentales, como lo solicitó mi predecesor, Dr. Villa García, en su oficio á la Cámara de Diputados de 10 de Setiembre último. Ineludible es para el Estado, la obligación de garantir á esos antiguos y respetables servidores, contra el desamparo espantoso que no pocos sufren en la postrimería de su existencia.

Pero cuando dura su apego á los estrados judiciales, sea porque no se dén cuenta de su insuficiencia, sea porque á ello les obligue su temor á la miseria ¿cómo calificar la causal sobreviniente que justifica su indispensable remoción?

Si no determina edad fija para la cesación obligatoria en los cargos públicos, debe nuestra ley subordinarse á los matices de la fatuidad, cuyo primer grado no incapacita al ciudadano para los actos ordinarios de la vida civil, pero inhabilita evidentemente al magistrado para el desempeño de sus delicadas funciones.

Ocurro á vuestra sabiduría, para que solucioneis esas dificultades de trascendental importancia, señalando un procedimiento corto y eficaz, que deje al criterio libre, no jurídico, de la autoridad judicial que designeis, la separación de los funcionarios que mantener no puedan el lustre de nuestra magistratura.

En los nuevos nombramientos, este Ministerio ha procurado confiar los puestos de la primera escala, á jurisconsultos de competencia y honorabilidad comprobadas en cargos interinos; y preferir á los magistrados de esa misma Instancia, en caso de propuestos, siempre que por sus buenos servicios era notorio su derecho para ocupar asiento en las Cortes.

Observados los principios del ascenso, sin que en ningún caso prevaleciesen la ambición prematura ni la voz de la influencia, queda esa garantía establecida en la carrera judicial; y puedo

Digitized by Google

declarar con orgullo, que han subido las gradas de la magistratura, funcionarios á quienes su elección sorprendió, porque tan competentes son como dignos y modestos. Ojalá se mantenga siempre ese precioso premio al deber cumplido.

No debo pasar por alto la nueva incidencia con el Presidente de la Corte Superior de La Libertad, de cuyos actos incorrectos se ocupa por segunda vez este Ministerio ante las Cámaras legisladoras.

En la Memoria leída en la ceremonia de reapertura del Tribunal de ese Departamento, calificó aquel funcionario de anticonstitucional la ley de descentralización por vosotros sancionada; y censuró al Jefe del Estado, por el proyecto gubernativo sobre demarcación judicial. Víme por ello obligado á desaprobar su conducta y prevenirle que en adelante se abstuviese de consideraciones que minan el respeto del pueblo para con la autoridad y se limitase en el desempeño de su cargo, como lo estatuye el Reglamento de Tribunales, á dar cuenta de las labores de la Corte, de los defectos notados en la conducta oficial de sus subalternos y de los medios que mas eficaces juzgue para la pronta administración de justicia. (anexo N.° 6.)

A poco de haberme hecho cargo de la Cartera, me creí obligado á satisfacer la vindicta social, recordando la imputación pública sobre ciertos delitos no esclarecidos, manifestando la necesidad de perseguir, con preferencia, á los culpables de alto rango y excitando el celo de la Agencia Fiscal y de los Jueces del Crimen para que ejerzan, sin contemporización alguna, la iniciativa que les preceptúa la ley. (anexo N.° 7.)

Los juicios de oficio se reducen en efecto, por lo general, á los que origina, contra malhechores vulgares, el Intendente de Policía transformado en Juez de instrucción. Es hasta cierto punto atendible la excusa fundada en deficiencia de recursos y personal; y conviene que os consagreis al examen de esa necesidad para facilitar la inmediata y eficaz investigacion, por jurisconsultos especialistas de los hechos que denuncia el rumor público y son de

Digitized by Google

comprobación dificil ya por el misterio que los encubre, ya por la astucia de sus perpetradores sobre quienes debe recaer tanto mas severa la sanción penal mientras mas perfecta haya sido su mal aprovechada educación.

Hánse limitado las demás relaciones con el Poder Judicial á pedir la razon de causas pendientes y resueltas á fin de apreciar su celeridad; á encarecer á los Jueces de primera Instancia las visitas semanales de cárcel; y á recomendar el pronto despacho de los procesos en que tiene el Fisco especial interés, ú otros que por indicación de parte sufrieron algun retardo. [Anexo N°.8.]

Pauta de esas relaciones ha sido siempre la deferencia á la libertad de acción de los magistrados; y en caso de olvidarla algún funcionario dependiente del Ejecutivo, háse desaprobado con severidad su conducta. Tal ocurrió con el Prefecto de Loreto, quién á mérito de las excepcionales condiciones en que se encuentra ese Departamento y de los muy graves cargos contra el Juez de primera Instancia de la provincia del Bajo Amazonas, se creyó autorizado á suspender al dicho Juez del ejercicio de sus funciones y ordenar su conducción, bajo custodia, á esta capital. [anexo N°. 9.]

El indicado Prefecto no existe ya en ese puesto ni en otro alguno oficial.

Por lo demás, nada deja que desear la cooperación de las autoridades políticas, en la esfera de sus facultades, para que tengan las órdenes judiciales oportuno cumplimiento: se ha resuelto á fin de conseguir mayor prontitud en el despacho, que los Jueces de primera Instancia oficien directamente á los Subprefectos de su respectiva provincia, evitando asi el órgano á veces moroso, por razón de distancia, de la Prefectura. (anexo N°. 10.)

Aun no ha puesto término á su delicada labor la Comisión Revisora de los Códigos en materia civil que en 1884, creó la Asamblea Constituyente. (anexo N°. 11.).

Os remitiré muy en breve el informe que le pedisteis en el proyecto sobre ley de Procedimientos y Renta de los Jueces de Paz.

Digitized by Google

También someteré á vuestro criterio el trabajo de la mencionada Comisión sobre registro de la propiedad inmueble para que mejoreis, según resuelva vuestra sabiduría, la ley que al respecto habeis sancionado.

Tendré asimismo la complacencia de presentaros su proyecto de Código Civil que merece vuestro predilecto examen, porque muchos son, en los últimos treinta y siete años, los progresos de la ciencia que resueltos tiene vitales problemas de legislación; y conviene adaptarlos en lo posible al estado del país, desplegando la bandera del liberalismo que respeta todas las instituciones cultas y presta garantías al extranjero cuyo trabajo y cuya sangre necesitamos como elementos de prosperidad para la República.

Entre esas innovaciones, es de todo punto urgente la del matrimonio laico, si no para nosotros que profesamos la veneranda religión de nuestros padres católicos, para el inmigrante que trae distintas creencias y á quién no es lícito imponer las reglas del concilio de Trento so pena de calificar legalmente de concubina á la que desea como legítima esposa y debe la ley civil considerar en ese caracter para la paz de las familias y moralidad social.

Este Ministerio os sometió un proyecto sobre juicio ejecutivo; también os manifestó la conveniencia de reformar el enjuiciamiento en lo relativo á los casos de procedencia y al Tribunal á quién compete admitir el recurso de nulidad en materia civil. Vosotros resolvereis si conviene dejar satisfechas tales necesidades ó aplazarlas hasta la discusión del Código de Procedimientos que se halla todavía en estudio y, según me indica el Presidente de la Comisión revisora, estará expedito para la próxima legislatura ordinaria. En igual estado se encuentran los proyectos de las leyes Orgánica del Poder Judicial y Reglamentaria de Tribunales.

A consecuencia de las extraordinarias funciones públicas que en la última anualidad desempeñaron los miembros de la Comisión revisora del Código de Comercio, tampoco está concluida su labor: os presentaré, sin embargo, su proyecto sobre Sociedades y Bancos que merece especial atención. (anexo N°. 12.)

Digitized by Google

Os someteré asimismo el nuevo Código Penal formulado por la Comisión de jurisconsultos á quienes se designó con tal objeto.

Debo insistir en el proyecto sobre ley de imprenta que os fué propuesto por el Ministro Dr. Villa Garcia, en reemplazo de la de 1823 cuya sustanciación es defectuosa y cuya penalidad ha caido en casi completo desuso por ser abiertamente contraria á los progresos del siglo.

Insisto igualmente en el proyecto de ley que, sobre régimen carcelario formuló el mismo Ministro, á fin de conseguir los propósitos expiatorio y corrector del castigo, libertando á la vez del sostenimiento de esas casas á las Juntas Departamentales y Municipios.

En efecto, las prisiones de la República se encuentran, por lo general, en el mas lamentable estado: insalubres, inseguras, sin método de trabajo, vegetan en ellas los presos y presas sin ocupación alguna lucrativa, ni estímulos que conseguir puedan su rehabilitación moral.

El penúltimo Presidente de la Corte Superior de Lima, Dr. Figueredo, mejoró la carcel de esta ciudad con algunas clases de instrucción primaria; por su parte, el Alcalde Sr. Canevaro me ha manifestado el deseo, que ampliamente facilitará el Gobierno, de construir un edificio con los requisitos modernos y establecer salas correccionales para menores.

Encontré la Penitenciaria en plena decadencia. Para volverla á su antiguo estado, ordené la observancia de su reglamento casi en olvido, y elegí para la Junta Inspectora á jóvenes competentes, enérgicos y activos que vigilan la disciplina y han comenzado ya el proyecto de un nuevo reglamento, en armonía con las condiciones del Panóptico y los principios de la ciencia en materia penal. (anexo N°. 13.) Algunos talleres funcionan; pero con tan poco satisfactorio éxito para el Fisco, que no proporcionan ni aun lo necesario para la alimentación.

Conviene que absolvais la consulta que en la última legislatura ordinaria, os hizo este Ministerio respecto de los bienes que

Digitized by Google

administraba el Tribunal supreso del Consulado, como lo indican los considerandos del decreto de 8 de Junio de 1888, inserto en la Memoria del mencionado año.

La instalación del Registro de la propiedad inmueble se ha hecho tardía por diversos inconvenientes que, no sin dificultad, se encuentran allanados.

Fué el primero la falta de local suficientemente próximo al de la Corte Suprema para que pudiera el Tribunal ejercer la vigilancia que le encomienda la ley; fué otro el de los recursos, que este Ministerio consiguió en el Banco del Callao en calidad de préstamo sin interés, para refacción de oficinas, compra de muebles y útiles de escritorio, (anexo nº 14.): aun hubo que ordenar la impresión de papel sellado de dimensiones mayores que las del corriente para mejor arreglo de los libros. [anexo N°. 15.]

Poco resta para que se establezca definitivamente el Registro que por lo pronto se limitará á la provincia de Lima y se ensanchará, según lo permitan las circunstancias, con las inscripciones de los demás departamentos. Están ya publicados el Reglamento general y el interior. (anexos Ns. 16, 17 y 18.)

Van á funcionar las oficinas en el local que antes fué del Colegio de Abogados: no pudiéndose desahuciar á esta corporación sin proporcionarle otro alojamiento, se la ha auxiliado para que construya en el Palacio de Justicia, las salas que compartirá con el Tribunal de Responsabilidad. (anexo N°. 1.)

Merece la protección oficial ese ilustre instituto, hoy decadente, que tan buenos servicios prestó á la jurisprudencia. Si se le diera autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del foro, quedaría muy purificada la noble corporación de los legistas; y si se le confiase la Gaceta Judicial, sostenida con los avisos de los Tribunales, se obtendría para los procesos la publicidad que satisface á los jueces, inspira confianza en el público y evita sorpresas á los litigantes que hoy solo pueden eludirlas, cuando no se conoce su domicilio, recorriendo todos los diarios de la localidad.

Alentad asi á los hombres de ley, tanto bajo el solio del magistrado como en la tribuna de la defensa, y la justicia ostentará el brillo que poco le falta para alcanzar.

Digitized by Google

Digitized by Google

CULTO.

Se dió el pase, en Mayo último, á las bulas del Obispo electo de Trujillo Sr. Medina. Pero este sacerdote hizo reservas en el juramento prestado ante la Corte Suprema; y cuando por segunda vez, se reunió el Tribunal en razón de haber, aquel, expuesto ante el Jefe del Estado que estaba llano á someterse á las leyes de la República, pidió la suspensión del acto hasta que se acordase con la Santa Sede una fórmula que no comprometiese su conducta como Obispo católico. No vaciló el Gobierno para decretar la inmediata suspensión de los efectos del exequatur [anexos Nos. 19 y 20.]

Supe mas tarde que, por deberes de conciencia, tampoco jurarían los Señores Bandini y Puirredón.

Sustituyóse entonces la fórmula anticuada del juramento con otra, análoga al de los demás funcionarios públicos, que garantizase el cumplimiento de las obligaciones cívicas de los Obispos. (anexo N° 21.) Aceptada por los doctores Bandini y Puirredón á quienes se dignó preconizar el Santo Padre, el Sr. Medina siguió su ejemplo y los tres prelados han jurado el 27 de este mes ante la Corte Suprema de Justicia. (anexo N°. 22.): sólo falta su

Digitized by Google

consagración para que cese la viudedad de la Arquidiócesis y de las diócesis de Puno y Trujillo.

Las catedrales de Ayacucho y Cuzco continúan regidas por Vicarios capitulares asi como la de Huánuco que todavía deplora el fallecimiento del Administrador Apostólico y Arzobispo de Bérito Dr. D. Manuel T. del Valle.

Para proveer las vacantes de los Cabildos con sacerdotes ilustrados y virtuosos, el Gobierno ha encontrado alguna dificultad.

En efecto, el clero se halla por lo general, en lamentable degradación.

Los bienes de conventos se han dilapidado ó siguen perdiéndose en gran parte á consecuencia de la incuria ó culpables condescendencias de sus priores; y los regulares que de tales no tienen, por lo común, sino el hábito, aprovechan lo que aún resta para el fomento de su ocio y conducta disoluta, de manera que la fortuna destinada al servicio del culto es arma de desprestigio que contra nuestra religión esgrimen los llamados á sostenerla, traicionando asi el propósito piadoso de los benefactores de la orden.

Congratúlome en señalar como excepción la comunidad de los Descalzos y otras pocas en que ha comenzado la reforma.

El clero secular, particularmente en el interior, yace en la misma desconsoladora relajación. Raro es el cura que no vive en concubinato público; y raro también el que no convierte su augusto ministerio en especulación, explotando la fé de los creyentes para exigir en el bautismo, matrimonio y entierro, derechos exagerados, de los que ni aun los pobres se libertan. La incontinencia y codicia de los párrocos, tal vez mas que el vicio, son origen de la triste moralidad de nuestras bajas esferas sociales.

Ante el derrumbamiento del culto, mucho pueden sin embargo el Reverendo Arzobispo, los prelados nuevos, los Obispos y demás eclesiásticos puros que, luchan todavía para regenerar el clero con el espíritu del Evangelio.

Digitized by Google

Resuelto está el Gobierno á contribuir en la obra rehabilitadora, porque la necesita la sociedad alarmada y también porque la exige el Catolicismo que, según preceptúa nuestra Constitución, debe el Estado proteger.

Para ello, es preciso disipar la ignorancia tan general de los sacerdotes y casi absoluta en la gran masa indígena; fomentar con liberalidad los seminarios, subordinándolos en su enseñanza al Consejo Superior de Instrucción; reformar el art. 18 del Código de Enjuiciamientos Penal, para que acuse el Ministerio público los delitos de los clérigos contra la honestidad y el honor; si nó la clausura, la traslación á distritos apartados de las comunidades de hombres; y tal vez la tolerancia de cultos que despierte el estímulo de los pastores descarriados, no sólo para contener la dispersión de su grey, sino atraerse á los inmigrantes de otras religiones.

El empobrecimiento de las rentas eclesiásticas se halla en apariencia legalizado por ejecuciones judiciales, indebidamente conducidas hasta la subasta de inmuebles de que están en posesión los conventos. Susceptibles son de remate los bienes que se gravan con los requisitos prescritos en nuestros Códigos, porque la validez del gravamen justifica la enagenación forzosa que puede ser su consecuencia en favor del crédito asi garantido; pero cuando esos requisitos no se observan, no hay gravamen posible y no es por consiguiente lícito el remate, como hoy se procede, porque importa para las manos muertas la legitimación de un acto esencialmente nulo por ministerio de la ley.

Si á mérito de principios laudables de justicia, se quiere que los regulares compensen los servicios por ellos recibidos, equitativo es que el reembolso se realice con el usufructo que les pertenece, pero nó con la propiedad real en que por derecho de reversión y patronato, tiene el Fisco interés directo.

He visto anuncios en los diarios de esta ciudad, para el remate de varios inmuebles poseidos por un convento; y debo pediros que, en defensa del Erario, resolvais categóricamente, en

Digitized by Google

una ley, la discusión jurídica que en breve planteará el digno Agente Fiscal Dr. Igarza. (anexo N.° 23.)

Aun no se ha recabado de la autoridad eclesiástica, la rebaja de los derechos que, dada la situación del país, considerasteis onerosos. Funciona en Lima, la comisión mixta que se creó con tal propósito; y en las demás diócesis, es de notar cierta resistencia pasiva que hará probablemente ineficaz la invitación que, por vuestra ley de 14 de Agosto de 1888, reconocisteis depender de la voluntad del clero.

Mi respetable predecesor, Dr. Vega, solicitó la acquiescencia de los Obispos y Vicarios capitulares para facilitar á la autoridad civil la inspección de los libros parroquiales que, en muchos lugares, constituyen la única prueba de la filiación, matrimonios y defunciones, y se llevan sin embargo con la mas notoria irregularidad. Ninguno contestó satisfactoriamente: aun el Jefe de la Arquidiócesis protestó alegando que el proyecto atacaba la jurisdicción exclusiva de la autoridad religiosa y ofreciendo una exposición de motivos que hasta ahora no conoce este Ministerio. (anexos Nos. 24, 25 y 26.)

Tan nulas han sido en sus efectos las disposiciones de los Gobiernos anteriores para reglamentar los libros parroquiales, que la que hoy se dictase, vista la condición del clero, sería igualmente estéril. Conviene por otra parte, que la sociedad civil satisfaga por si misma sus propias necesidades, sin ocurrir para ello á la sociedad eclesiástica que tiene muy distinta misión.

Por esas consideraciones, juzgué innecesario provocar el conflicto clerical que presagiaba la respuesta del Vicario Capitular de Lima, y me limité á exigir el severo cumplimiento de nuestra ley que encomienda á los Municipios los registros del estado civil. (anexo N.° 27.)

A fin de apartar toda causal de intervención de la autoridad laica en los libros parroquiales, creo además que el certificado de bautismo no debe reputarse documento auténtico, sino para el hecho del sacramento; y que debeis modificar el art. 238 del

Digitized by Google

Código Civil, desautorizando el reconocimiento de los hijos naturales en los mencionados libros: bastan, para ese acto, los demás medios que indica el mismo artículo.

He designado como miembros de la Comisión consultiva del Culto, á personas de virtud y notoria ciencia canónica. (anexo N.° 28.) Espero que mediante su concurso y el de los buenos católicos, podrá el Gobierno emprender con ánimo resuelto, en la órbita de sus facultades, la reforma tan indispensable para echar del templo á los mercaderes.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTRUCCION.

Entre los ramos confiados á este Ministerio, merece el de instrucción especialísimo desvelo.

Sin embargo de ese deber impuesto por nuestra Carta Constitucional cuyo art. 24 garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita, yace en absoluto atraso la inmensa mayoría de nuestros compatriotas indígenas.

Tan lamentable ignorancia dá margen á la opresión que insensiblemente ejercen las personas constituidas en dignidad porque mal pueden defenderse quienes sus derechos no conocen; y mal pueden contrarrestar su tendencia al absolutismo, y por consiguiente al abuso, las autoridades que gobiernan á semejantes ciudadanos. A poseer esos pueblos el menor grado de instrucción, raros serían los escándalos que con tanta frecuencia perpetran su cura, su gobernador y su juez de paz.

Conviene disipar á todo trance el acentuado desnivel de los indios, que á nada aspiran porque nada saben, que no tienen idea de la nacionalidad común á las razas de un mismo territorio, que ni siquiera hablan el idioma oficial de la República, y sólo han recogido de nuestra civilización, no sus progresos, sino

Digitized by Google

los vicios del egoismo, de la embriaguez y del mas absurdo fanatismo.

Considerable es el número de distritos que, por falta de recursos, no sostienen escuelas; y las relativamente escasas que hoy funcionan con excepción de las de la capital y otras pocas, carecen de útiles que hagan eficaz la enseñanza de los preceptores cuyos haberes cúbrense, cuando se abonan, con suma irregularidad. Escuelas hay cuyos alumnos se tienden en el suelo para trazar en el polvo sus ejercicios de escritura y aritmética.

En cambio, y gracias á la munificencia de pasados tiempos, la República ostenta una prosperidad falsa con los 23 colegios oficiales de instrucción media que hoy funcionan y para cuyo fomento dedica un total de 200,000 soles poco mas ó menos.

Mas notable no puede ser el contraste entre la instrucción media concedida por el Fisco á una clase injustamente privilegiada, y la primaria de que se priva, con olvido de la garantía constitucional, á la gran masa de los habitantes.

La ley de descentralización, en su art. 6.°, preceptúa forzosos los gastos de instrucción primaria, y facultativos los de la media: ratificasteis asi, en 1886, sanos principios de administración que falta llevar á la práctica.

Débense en efecto aplazar las necesidades de segundo orden mientras satisfechas no estén las que tienen el carácter de primordiales y urgentes. Es para ello preciso que dediqueis á las escuelas, entre otras rentas, las que hoy absorben los colegios oficiales de instrucción media; y permanezcan éstos, en cada departamento, transitoriamente clausurados mientras la instrucción primaria obligatoria y gratuita no se halle establecida y garantida con base firme en todos sus distritos, vivificando asi con el calor del desarrollo intelectual cuanto hoy se encuentra inerte é insensible.

Os presentaré con tal propósito un proyecto de ley. Cuento con el apoyo de vuestro levantado criterio, sin temor al provincialismo que cede el paso al bien común; con tanto mayor moti-

Digitized by Google

vo cuanto que la instrucción media tendrá un colegio nacional modelo en el lugar que designeis, fuera de los planteles particulares que no podrán menos de surgir, y no debe el Fisco ahogar con su competencia, en los pueblos viriles cuyos habitantes quieran deber á sus propios esfuerzos, no á la liberalidad nacional, la mas culta educación que para sus hijos deseen.

No es por lo demás un gran sacrificio el que importa la supresión momentánea de la instrucción media oficial porque los colegios carecen de los útiles de enseñanza necesarios y las propiedades que les concedieron Congresos de mas holgados tiempos no alcanzan ni con mucho para cubrir sus deficientes presupuestos: todos esperan el subsidio, por desgracia imaginario, de las juntas departamentales porque, en razón de corresponder á los gastos facultativos y no alcanzar la renta para la integridad de los obligatorios, la protección es nominal.

Se están sustanciando expedientes sobre reorganización de los colegios de Educandas de Trujillo y Santa Rosa de Puno; y se han reinstalado el de Abancay, el de San Juan de Chachapoyas, el de San Miguel de Piura y el de San Ramón de Cajamarca.

Pero generalmente no es halagadora, por pobreza de recursos, la marcha de esos establecimientos, de los que han tenido muchos que reducirse al primer grado de instrucción media; y solicitar, casi todos, la fundación de secciones preparatorias, comprobando asi la poca idoneidad de los alumnos á quienes falta el prévio requisito de la primaria.

Háse tratado, sin embargo, de aumentar sus rentas regularizando la formación de presupuestos [anexo N°. 29.] y facilitando en lo posible la recaudación de los créditos pasivos para cuya efectividad, en razón de carecer sus administradores de facultades coactivas, deben ocurrir al Poder Judicial. (anexo N°. 30.)

Lima y el Callao son las únicas ciudades que al respecto presentan efectivo adelantamiento. Merced al civismo y riqueza de

Digitized by Google

su Municipio originan verdaderas fiestas de instrucción sus bien cimentadas escuelas; y al celo inteligente del Director de Guadalupe secundado por la Junta Departamental y sobre todo por sus discípulos pensionistas, se debe el progreso de ese colegio que en breve enriquecerá un buen material para su Gabinete de Física y Laboratorio, cuyo pedido acaba de hacerse á Europa.

Para proveer las becas que creásteis en el último presupuesto, se ha abierto en todos los departamentos un severo concurso que designe á los jóvenes que, por sus propios méritos, justifiquen la generosidad de la Patria. [anexo N°. 31.]

Principiada está la obra que ponga de manifiesto, con sus mas minuciosos pormenores, la situación de nuestras escuelas que tanto preocupan al Gobierno. (anexo N°. 32.)

Encuéntrase en práctica el Reglamento de exámenes para el preceptorado (anexo N°. 33.): en Lima alcanzaron diploma, durante el último año, ciento dos aspirantes cuya edad mínima fijó el Consejo Superiór, á fin de evitar abusos y conciliar, con la competencia, las condiciones particulares del maestro.

S. E. el Presidente ha tomado especial interés en la fundación de las Escuelas-Talleres que tanto han de influir para generalizar en el pueblo los hábitos de orden y trabajo. (anexos Nos. 34 y 35.)

Háse realizado ya en Huánuco ese patriótico propósito; y hoy queda satisfecho en Lima con la inauguración solemne del establecimiento que, en el antiguo local de San Pedro preparó con suntuosidad el Municipio, para confiarlo á las venerables monjas del Buen Pastor. [anexos Nos. 36, 37 y 38.]

Las Universidades Menores presentan, por escasez de auxilios pecuniarios, la misma situación poco lisonjera de los colegios de instruccion media.

Consuela la marcha próspera de la Universidad Mayor de San Marcos. El número considerable de sus discípulos, el desarrollo de su enseñanza facultativa, la ciencia de sus catedráticos y la vigilancia constante siempre de su Rector devuelven con rapidez

Digitized by Google

su antiguo esplendor á esos claustros en los que busca el Presidente, con suma frecuencia, aún á sus doctores de menos valer, para confiarles las Carteras del Estado.

Dependen las formalidades de ingreso, de un Reglamento para el examen de los aspirantes á la instrucción superior. (anexo N°. 39.)

También mantiene su bien conquistado crédito la Escuela de Construcciones Civiles ý de Minas que en breve se trasladará para mejor ensanche de sus estudios, al local de la antigua Escuela Militar. Otorgó en el último año diplomas de ingenieros á los señores Lucio, Vila, Herrera, Elguera y Bonilla. [anexo N°. 40.]

Determinadas están las condiciones á que deben someterse sus alumnos para establecer la conveniente conexión entre los estudios de ese Instituto y los de la Facultad de Ciencias cuyo feliz desarrollo no debe ni puede entorpecer. (anexo N°. 41.)

La Academia Nacional de Medicina ha formulado sus Estatutos. Ojalá os fuera posible votar un subsidio especial para que no se esterilicen, por falta de publicidad conveniente y otros elementos de progreso, los esfuerzos de sus doctos socios.

Tan luego como me hice cargo de este honroso puesto, instalé la Junta Reformadora del Reglamento General de Instruccion Pública. En el corto intervalo desde entonces trascurrido, no podían quedar resueltos los múltiples y delicados problemas de semejante trabajo que todavía continúa y, según es de suponer, no quedará expedito en el curso de vuestra actual Legislatura.

Domina entre los miembros del Consejo Superior y los Delegados de las Facultades, el pensamiento de simplificar el plan de estudios; y dividir la enseñanza, que hoy se exige completa á todos los alumnos, en dos secciones, literaria y científica, á fin de que, según su vocación se perfeccionen sólo en el ramo escogido y adquieran en el otro los indispensables conocimientos.

El Director de la Biblioteca y Archivo nacionales dispuso, en este año, de un auxilio extraordinario de cuatrocientas y mas libras

Digitized by Google

esterlinas invertidas en la refacción del local y mejora del establecimiento. (anexo N°. 42.)

Se encuentran hoy en sus estantes los libros y folletos, cartas, autógrafos y mapas del malogrado Dr. D. Mariano F. Paz Soldán cuya librería, en mérito de vuestra autorización, adquirió el Estado por la suma de veinte mil soles. [anexo N°. 43.]

Continúan las remisiones enriqueciendo la ya valiosa Biblioteca, gracias á nuestro Ricardo Palma, que principalmente por su prestigio literario en el extranjero, la impulsa mas cada vez hácia el nivel que desea el orgullo patrio.

Halaga el coronamiento de nuestro edificio. ¡Cuánto mas grande sería si le sirviera de pedestal la instrucción primaria cuya profusión difundiría los centros cultos que son el estímulo de las ciencias y de las artes!

Digitized by Google

BENEFICENCIA.

La Junta Suprema de Sanidad se consagra con perseverancia á los filantrópicos propósitos de su misión.

No se ha hospedado, por fortuna, en nuestro territorio el flagelo de las Repúblicas vecinas que en lo posible conjuró el Gobierno con medidas previsoras y estaba preparado á combatir, de conformidad con los acuerdos de los profesores en Medicina. (anexo N.° 44.)

En caso de enfermedades epidémicas en algún departamento, se atendió con oportunidad la indicación de las autoridades, enviando médico y botiquín con los recursos que para ello señala el presupuesto.

Ratifica ese necesario auxilio, lo antes expuesto respecto del estado de las poblaciones que, por lo general, ni siquiera sostienen por si solas á facultativos cuya permanencia tampoco consigue el subsidio, muchas veces irregular, si nó imaginario, de la Junta Departamental y Sociedad de Beneficencia.

Estas últimas corporaciones se encuentran, en efecto, en muy difícil situación económica: para el sostenimiento de hospitales,

Digitized by Google

arreglo de cementerios y otros fines humanitarios, no alcanzan sus escasos bienes, ni los de cofradías cuya administración trata el Gobierno de encomendarles (anexo N.° 45), ni los productos del ramo de suertes que siempre se les permite implantar.

La Beneficencia de Lima es la única que, relativamente, se encuentra en pié satisfactorio. Se la ha autorizado para levantar un empréstito de veinte mil soles á fin de trasladar sus oficinas á la casa de su propiedad que hoy está edificando (anexo N.° 46); y espera su Tesoro un ingreso extraordinario de ochenta mil libras provenientes de una transacción cuyo expediente se está sustanciando.

A pesar del esmero de su administración, se le desechó el proyecto de descontar letras, porque no debe exponerse al desfalco posible de las operaciones mercantiles los capitales confiados á la Caja de Ahorros (anexo N.° 47.)

A fin de disminuir sus gravámenes, compartiéndolos con instituciones análogas y extranjeras establecidas en Lima y el Callao, se la ha facultado para arreglar, de acuerdo con dichas instituciones la cuota que les corresponda por la asistencia, en el Manicomio, de los insanos de su nacionalidad ó de su domicilio. (anexo N.° 48.)

Inoficioso es agregar que esa cooperación no es obligatoria, sin embargo de que no puede considerarse como desvalidos á los pobres que tienen quién los atienda: la caridad no guarda preferencias y á todos protege indistintamente.

Para evitar contemporizaciones en el servicio sanitario, háse declarado una vez mas la incompatibilidad entre el cargo de médico de hospital y el de socio de la respectiva Beneficencia. (anexo N.° 49.)

Considerando que la proximidad del parentesco entre los miembros de una corporación puede menoscabar, en el ejercicio de sus atribuciones, la independencia que les es necesaria para

Digitized by Google

los acuerdos y estudio de las cuentas, se ha dispuesto asimismo que no deben formar parte de las sociedades de Beneficencia, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo (anexo N.° 50.)

HONORABLES REPRESENTANTES:

El Gobierno ha vigilado el cumplimiento de las leyes é interpretádolas con el característico espíritu progresivo del Poder Legislador.

No es, sin embargo, lisonjero el breve cuadro que de algunos ramos de la administración pública os acabo de bosquejar.

Atribuyo su causa á la impaciencia del patriotismo para dotar á cada uno de los departamentos con todas las instituciones que solo por grados implantan, según el desarrollo de sus recursos propios, los centros de general adelantamiento.

La multiplicidad de gravámenes impuestos á cajas departamentales, que poco acrecientan mal acogidas contribuciones, ha originado, en efecto, mayor reparto para ya reducidos recursos que en consecuencia alimentan con savia escasa esas ramas prematuras del progreso, cuyo tronco sostiene apenas el terreno casi inculto de la instrucción primaria popular.

Contemplad como estadistas que sois, libre vuestro espíritu de toda traba provincial, el conjunto de nuestros pueblos; y reducireis el organismo de la República al nivel de sus fuerzas vitales en una nueva demarcación, tanto política como judicial.

Limitado asi el número de los funcionarios, multiplicados únicamente los preceptores, podrá cada cual consagrarse, por entero, en la parte que le toca, al bien de la República y á la unificación de nuestra nacionalidad.

Digitized by Google

Mas rápida será entonces la ya iniciada reforma que con autoridades circunspectas y efectivas garantías individuales, atraiga emigrantes explotadores de nuestras vírgenes comarcas que sólo trabajo demandan, para descubrir las riquezas que aun no ha buscado el capital en su seno.

Lima, á 28 de Julio de 1889.

GUILLERMO A. SEOANE.

Digitized by Google

ANEXOS.

JUSTICIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Ramón Ribeyro	Octubre 26 de 1888.
Vocales	„ „ José Domingo Montesinos	„ „ „
	„ „ Exequiel Vega	„ „ „
	„ „ Tomás Gadea	„ „ „
	„ „ Manuel S. Pasapera	„ „ „
	„ „ Luis F. Villaran	„ „ „
	„ „ José Maria Químper	„ „ „
	„ „ Tomás Lama	„ „ „
	„ „ Miguel A. de la Lama	„ „ „
Adjuntos	„ „ Antonio Saldaña	„ „ „
	„ „ Federico León y León	„ „ „
	„ „ Germán Tejeda	„ „ „
	„ „ Juan Portal	„ „ „
Fiscal	„ „ Alfredo Gastón	„ „ „
Adjunto	„ „ Domingo M. Almenara	„ „ „
Relator Secretario	„ „ Pablo R. Chueca	Mayo 10 de 1889.

Digitized by Google

Excma. Corte Suprema dc Justicia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Antonio Arenas	Enero 18 1871.
Vocales	„ „ Bernardo Muñoz	Agosto 17 1864.
	„ „ José Eusebio Sanchez	Octubre 30 1876.
	„ „ Manuel de la E. Chacaltana	Junio 26 1886.
	„ „ Mariano Alvarez	Junio 28 1886.
	„ „ Juan Esteban Guzmán	Julio 5 1886.
	„ „ José Jorge Loayza	„ „ „
	„ „ Francisco J. Mariátegui	„ „ „
	„ „ José Gregorio Galindo	Setiembre 1.° 1887.
Fiscales	„ „ José Aranibar (con licencia)	Agosto 1.° 1876.
	„ „ Manuel Maria Galvez	Setiembre 5 1887.
	„ „ Ricardo Wenceslao Espinoza (int.)	Setiembre 4 1888.
Secretario	„ „ Juan E. Lama	Diciembre 24 1875.
Relatores	„ „ Carlos Wiesse	Setiembre 6 1886.
	„ „ Daniel I. Castillo (interino)	Julio 20 1888.

Digitized by Google

Corte Superior de Lima.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Adolfo Quiroga	Enero 11 1886.
Vocales	„ „ José Silva Santisteban (con lic.).	Marzo 13 1865.
	„ „ Mariano Julio Corso	Febrero 13 1868.
	„ „ José Mariano Jiménez.....	„ „ „
	„ „ Simon G. Paredes	„ „ „
	„ „ José Miguel Veles	„ „ „
	„ „ Santiago Figueredo.....	Febrero 13 1875.
	„ „ Manuel S. Castellanos.....	Julio 17 1886.
	„ „ José Toribio Flores.....	„ „ „
	„ „ Nicanor León	„ „ „
	„ „ Felipe Varela y Valle	„ „ „
	„ „ Manuel Antonio Puente Arnao..	Agosto 5 1887.
	„ „ Carlos Erausquin (interino)	Junio 14 1889.
Fiscales	„ „ Alberto Elmore.....	Enero 11 1886.
	„ „ Antenor Tejeda.....	Junio 21 1889.

Digitized by Google

Corte Superior de Lima.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Relatores	Dr. D. Arcadio Sánchez	Setiembre 11 1886.
	„ „ Augusto Carranza	Febrero 10 1886.
	„ „ Jorge Manuel Loayza	Julio 2 1887.
Secretarios	„ „ Julián Santa Gadea	Mayo 30 1873.
	„ „ Manuel Panizo	Enero 20 1886.
(de la sala del Crímen	„ „ Luis Deluchi	Julio 16 1888.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
De la capital en lo Civil.....	Dr. D. Manuel Olivares.....	Octubre 5 1859.
	„ „ Manuel Vicente Morote [senado]	Agosto 26 1875.
	„ „ Carlos Erausquin [titular]	Agosto 16 1875.
	„ „ Aurelio Pedraza	Octubre 10 1888.
	„ „ José Maria Puente Arnao [int.]..	Junio 6 1889.
	„ „ Salvador Cavero [interino].....	Junio 14 1889.
De la capital en lo Criminal.....	„ „ Adolfo Villa Garcia.....	Enero 16 1886.
	„ „ Rosendo Badani	„ „ „
	„ „ José Vitervo Arias [Senado]....	„ „ „
	„ „ Antonio Flores [interino]	Mayo 31 1889.
De Aguas y revisiones	„ „ Juan Francisco Selaya.....	Febrero 17 1869.
Del Callao en lo Civil.....	„ „ Ladislao J. Rospigliosi	Junio 17 1863.
Id. en lo Criminal	„ „ Nicomedes Porras	Febrero 6 1886.
De Chancay	„ „ José Maria Alzamora	Abril 10 1859.
„ Cañete.....	„ „ José R. Romero [J. 1.ª Ins. de Ica]	Junio 15 1875.
	„ „ Belisario Llosa [interino].....	Junio 22 1888.
„ Canta	Suprimida.	
„ Yauyos	„ „ Pablo I. Herrera.....	Febrero 25 de 1886.
„ Huarochirí.....	Suprimida.	
„ Pasco	„ „ Manuel R. Mirabal.....	Agosto 12 1873.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
De Tarma	Dr. D. Lizandro García	Mayo 25 1888.
„ Jauja	„ „ Juan de la C. Peña	Febrero 8 1886.
„ Huancayo	„ „ Andrés Quintana	„ „ „
„ Ica en lo Civil	„ „ Claudio Osambela [enjuiciado]	Enero 21 1886.
„ id id	„ „ José Rodulfo Romero [interino].	Abril 22 1887.
„ id en lo Criminal	„ „ Eduardo G. Perez	Octubre 1.° 1886.
„ Chincha	„ „ Matias Silva	Noviembre 11 1868.
„ Huánuco	„ „ Manuel P. Jiménez	Agosto 17 1887.
Agentes fiscales de Lima en lo Civil.	„ „ José Aniceto Carbajal	Junio 28 1889.
Id id id en lo Criminal	„ „ Ermel J. Rospigliosi [en juicio].	Setiembre 3 1886.
Id id id id	„ „ Oswaldo Igarza [interino	Setiembre 17 1887.
Id id del Callao	„ „ Juan de la C. Hurtado	Enero 27 1886.
Id id de Ica	„ „ José León	Setiembre 3 1886.
Id id de Junin	„ „ Pablo Arias	Setiembre 6 1886.
Id id de Huánuco	„ „ Eusebio Bayeto [enjuiciado]	Julio 3 1879.

Digitized by Google

Corte Superior de Arequipa.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Manuel Cornelio García	Noviembre 2 1872.
Vocales	„ „ Hipólito Sánchez	Noviembre 14 1870.
	„ „ Mateo Garzón	Noviembre 25 1871.
	„ „ Manuel Macedo	Diciembre 28 1878.
	„ „ José Hipólito Rada	Enero 20 1886.
	„ „ José Calixto Hernández	Diciembre 23 1886.
	„ „ José M. Suárez	Junio 7 1889.
Fiscal	„ „ Ezequiel Rey de Castro	Enero 20 1886.
Relatores	„ „ Manuel Fernando Beltrán	Noviembre 25 1874.
	„ „ Carlos Francisco Cornejo	Julio 20 1888.
Secretario	„ „ Ruben Bustamante	Octubre 15 1886.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del Cercado en lo Civil	Dr. D. Manuel M. Cornejo.....	Febrero 1.º 1871.
	„ „ Juan N. Pastor.....	Julio 16 1877.
Del id en lo criminal	„ „ Agustin Delgado	Octubre 15 1886.
	„ „ José Miguel Vargas.....	Id. id.
De Castilla.....	„ „ Andrés Zúñiga	Mayo 26 1887.
„ la Unión	„ „ Mariano Vera Portocarrero	Noviembre 7 1887.
„ Caylloma.....	„ „ Enrique Villaseñor	Id 2 1888.
„ Camaná	„ „ José Domingo Rosel	Abril 24 1855.
„ Condesuyos	„ „ Francisco Hondelmar.....	Octubre 26 1887.
„ Islay.....	„ „ Agustin Ponce	Setiembre 2 1878.
„ Moquegua.....	„ „ Enrique Chipoco	Octubre 21 1886.
„ Tacna.....	Vacante.....	
„ Tarata	„ „ Mariano R. Fajardo.....	Octubre 15 1886.
Agente fiscal de Arequipa.....	„ „ Victor N. Morales	Agosto 18 1887.
Id id de Moquegua	„ „ Santiago Delgado Torres.....	Abril 27 1875.

Digitized by Google

Corte Superior del Cuzco.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Manuel M. Gonzalez	Abril 2 1886.
Vocales	„ „ Carlos Pacheco	Setiembre 12 1858.
	„ „ Manuel Tomás Luna	Mayo 27 1863.
	„ „ Manuel Antonio Zarate	Marzo 13 1874.
	„ „ Gavino Ugarte	Agosto 4 1886.
	„ „ Julio Rufino Oblitas	Diciembre 20 1886.
	„ „ Serapio Calderon	Agosto 6 1888.
Fiscal	„ „ Nicanor Pacheco Gamboa	Abril 13 1877.
Relatores	„ „ Andrés H. Miranda	Octubre 15 1886.
	„ „ Mariano N. Santos	Marzo 11 1886.
Secretario	„ „ José D. Contreras	Julio 5 1889.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del cercado en lo civil	Dr. D. Francisco Villa García.....	Octubre 15 1886.
Id en lo criminal	„ „ Tomás Vizcarra	Julio 27 1879.
Id. id.	„ „ Juan José Mendivil	Octubre 15 1886.
De Canas	„ „ Federico Salas Guevara	Diciembre 1.° 1886.
„ Canchis	„ „ Juan Manuel Espejo	Marzo 17 1879.
„ Quispicanchi	„ „ Martín Campo.....	Mayo 26 1868.
„ Acomayo	„ „ José Maria Ochoa.....	Febrero 25 1887.
„ Anta	„ „ Mariano Espinosa.....	Enero 13 1887.
„ Paruro.....	„ „ Juan Manuel Carrillo.....	Noviembre 6 1886.
„ Urubamba	„ „ Marcelino Ponce de Leon.....	Octubre 15 1886.
„ Chumbibilcas	„ „ Manuel E. Viscarra	Diciembre 1.° 1886.
„ Paucartambo.....	„ „ José Maria Olivera.....	Agosto 10 1888.
„ Convención	„ „ Vacante	
„ Abancay	„ „ Victoriano Caller	Octubre 8 1887.
„ Cotabambas	„ „ Jacinto Carrasco.....	Octubre 5 1887.
„ Aymaraes.....	„ „ Vacante	
„ Antabamba.....	„ „ Id	
Agente Fiscal del Cercado	„ „ José Maria Chavez Fernandez....	Octubre 15 1886.
Id id id	„ „ Alejandro Tejada	„ „ „
Id id Abancay	„ „ Felipe Neri Fano	Febrero 19 1887.

Digitized by Google

Corte Superior de Puno.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. José Maria Barrionuevo	Octubre 1.º 1859.
Vocales	„ „ Juan Manuel Toro	Marzo 4 1886.
	„ „ José Antonio Ponce	Enero 26 1875.
	„ „ Daniel Rosel y Salas	Marzo 4 1886.
	„ „ Alejandro Cano	Setiembre 30 1886.
Fiscal	„ „ Jorge Ramos	Mayo 6 1878.
Relator	„ „ Pedro Flores	Enero 14 1887.
Secretario	„ „ Exequiel Meneses	Enero 27 1888.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del cercado en lo civil	Dr. D. Manuel Francisco Landaeta.....	Mayo 25 1886.
Id en lo criminal	„ „ Luis J. Miranda	Noviembre 12 1886.
De Azángaro.....	„ „ Federico F. Figueroa	Mayo 14 1886.
„ Lampa.....	„ „ Facundo Molina	Mayo 4 1886.
„ Huancané.....	„ „ Manuel A. Bejarano.....	Diciembre 23 1887.
„ Chucuito	„ „ Melchor Patiño	Setiembre 17 1887.
„ Sándia	„ „ Carlos R. de la Fuente	Octubre 22 1887.
„ Carabaya	„ „ Justo G. Delgado.....	Febrero 9 1887.
Agente Fiscal del Cercado	„ „ José H. Losa	Mayo 7 1886.
Id id Azángaro	„ „ Vacante	

Digitized by Google

Corte Superior de Ayacucho.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Blas Huguet	Marzo 27 1861.
Vocales	„ „ Pedro Aspur	Marzo 4 1886.
	„ „ Pedro C. Castilla	Junio 22 1872.
	„ „ Carlos A. Cárdenas	Setiembre 27 1878.
	„ „ Rafael Galvan	Marzo 4 1886.
Fiscal	„ „ Marcelino C. Saez	Marzo 31 1855.
Relator	„ „ Tomás García	Abril 20 1868.
Secretario	„ „ José Maria Pantoja	Marzo 20 1868.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del Cercado	Dr. D. José Manuel Gonzales	Noviembre 18 1872.
Id	„ „ Silvestre Quiróz	Enero 8 1879.
De Parinacochas	„ „ José Patricio Castillo	Setiembre 6 1886.
„ Lamar	„ „ Angel Santa Cruz	Noviembre 29 1878.
„ Lucanas	„ „ Mariano Leon	Marzo 9 1887.
„ Cangallo	„ „ Manuel C. Alvarado	Abril 20 1868.
„ Huanta	„ „ Justo Aspus (propietario)	Febrero 15 1877.
Id	„ „ José S. Castro (interino)	Octubre 8 1887.
„ Andahuaylas	„ „ Exequiel Anchorena	Noviembre 17 1886.
„ Huancavelica	„ „ Francisco Arana	Setiembre 2 1858.
„ Tayacaja	„ „ Federico Galvez	Marzo 9 1887.
„ Angaraes	„ „ Antonio Falconi	Noviembre 17 1886.
„ Castrovireyna	„ „ Juan N. Donayre	Diciembre 5 1878.
Agente Fiscal del Cercado	„ „	
Id id Huancavelica	„ „ Manuel J. Bustíos	Marzo 31 1855.

Digitized by Google

Corte Superior de la Libertad.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Pedro J. Borgoño	Junio 28 1873.
Vocales	„ „ Nicolás Rebaza	Junio 5 1851.
	„ „ Nicolás Lizarzaburu	Abril 13 1864.
	„ „ Pedro Martinez Pinillos	Junio 28 1873.
	„ „ Juan Luna (propietario)	Noviembre 11 1876.
	„ „ José Francisco García (interino)	Setiembre 28 1888.
Fiscal	„ „ Buenaventura Gutierrez	„ „ „
Relator	„ „ Santiago Rodriguez	Marzo 18 1886.
Secretario	„ „ Luis Gonzales	Febrero 25 1886.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
De Trujillo	Dr. D. Santiago Pacheco.....	Noviembre 14 1874.
Id	„ „ Carlos A. Washbrun	Setiembre 6 1886.
„ Huamachuco	„ „ Ramón Navarrete	Junio 7 1889.
„ Otuzco	„ „ Santiago Rodriguez.....	Agosto 18 1888.
„ Pataz	„ „ Manuel Torres Valdivia.....	Febrero 19 1886.
„ Pacasmayo	„ „ José Clemente Peralta	Diciembre 31 1864.
„ Chiclayo	„ „ Jenaro E. Herrera	Junio 21 1889.
„ Lambayeque	„ „ Ramón Gutierrez	Mayo 25 1888.
Agente fiscal de Trujillo	„ „ Oscar Elejalde y Rojas.....	Noviembre 30 1886.
Id id de Chiclayo.....	„ „ Francisco E. Tagle.....	Junio 7 1889.

Digitized by Google

Corte Superior de Cajamarca.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. Juan M. Arbaiza	Diciembre 3 1883.
Vocales	„ „ Manuel Padierna	Octubre 30 1861.
	„ „ José Ceijas	Mayo 1.° 1868.
	„ „ José de la Rosa Arana	Octubre 21 1871.
	„ „ Juan C. Castañeda	Enero 20 1886.
Fiscal	„ „ José Santos Madalengoitia	Junio 22 1888.
Relator	„ „ Narciso Burga	Junio 19 1889.
Secretario	„ „ José del C. Silva	Diciembre 30 1887.

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del Cercado	Dr. D. Wenceslao Montoya	Febrero 18 1886.
Id	„ „ Manuel Fernando Pastor	Julio 3 1889.
De Chota	„ „ Francisco E. Posada	Enero 12 1889.
„ Hualgayoc	Vacante.	
„ Celendín	„ „ Manuel Revilla	Julio 13 1887.
„ Contumazá	„ „ Francisco Placencilo	Mayo 26 1887.
„ Jaen	„ „ Adriano Velasquez	Mayo 22 1889.
„ Chachapoyas	„ „ José Ascencio Urteaga	Marzo 21 1876.
„ Luya	Vacante.	
„ Bongará	Id	
„ Moyobamba	Id	
„ Huallaga	Id	
„ Bajo Amazonas	„ „ Manuel de la Fuente Chavez	Mayo 25 1888.
„ Alto Amazonas	Vacante.	
De San Martín	Id	
Agente fiscal de Cajamarca	„ „ Juan de Dios Torres Lara	Noviembre 8 1878.
Id id Chachapoyas	Vacante.	
Id id Moyobamba	Id	

Digitized by Google

Corte Superior de Ancachs.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente..	Dr. D. Rodulfo Santa Gadea	Diciembre 6 1887.
Vocales.....	„ „ Pedro I. Cisneros.....	Setiembre 27 1878.
	„ „ Juan P. Lanfranco	Noviembre 18 1888.
	„ „ José Salvador Romero	Diciembre 6 1887.
	„ „ Juan N. Maquiña	Julio 27 1888.
Fiscal.....	„ „ Domingo Telles.....	Diciembre 6 1887.
Relator	„ „ Manuel Icaza Chavez	Mayo 12 1888.
Secretario	Vacante.	

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
De Huaráz en lo Civil.....	Dr. D. Andrés Quintana	Febrero 8 1886.
Id id id	„ „ Manuel Robles Arnao.....	Agosto 10 1888.
Id id en lo Criminal	„ „ Pedro Mariano Sotomayor.....	Enero 11 1889.
„ Huari	„ „ Manuel Tellez Mora.....	Febrero 15 1889.
„ Huaylas	Vacante.	
„ Pomabamba	„ „ Pedro Martín Olivos.....	Junio 7 1889.
„ Cajatambo	„ „ Romualdo Barreto.....	Noviembre 11 1868.
„ Pallasca.....	„ „ Julián Farfán y Ramirez.....	Mayo 24 1889.
„ Santa (enjuiciado).....	„ „ Aquilino del Castillo	Diciembre 4 1872.
Id	„ „ Manuel A. Revolledo [interino].	Agosto 14 1888.
„ Huamalies	„ „ José Benigno Briceño.....	Agosto 17 1887.
„ Dos de Mayo.....	„ „ Nicanor Herrera	„ „ „
Agente Fiscal de Huaráz.....	„ „ Cárlos Figueroa	Julio 31 1876.

Digitized by Google

Corte Superior de Piura.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Presidente	Dr. D. José Gervasio Arbulú	Diciembre 24 1875.
Vocales	„ „ Ricardo W. Espinoza	Diciembre 24 1875.
	„ „ Manuel Caballero	Mayo 5 1879.
	„ „ Manuel Patrón	Diciembre 6 1887.
	„ „ Federico Taboada	Id. id.
	„ „ Mateo Tordoya (interino)	Mayo 25 1888.
Fiscal	„ „ Germán Leguia	
Relator	„ „ Benjamín Madueño	Octubre 5 de 1888.
Secretario	Vacante.	

Digitized by Google

Jueces de 1ª Instancia.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Del Cercado	Dr. D. Juan V. Espinoza	Setiembre 6 1886.
„ Ayabaca	„ „ Federico Montenegro	Octubre 28 1868.
„ Payta	„ „ Pedro Hernandez Ostolaza	Marzo 13 1864.
„ Huancabamba	„ „ Félix Manzanares	Octubre 13 1864.
„ Tumbez	„ „ Pedro Ramirez Montenegro	Marzo 16 1886.
„ Agente Fiscal	„ „ Belisario León	Mayo 5 1879.

Digitized by Google

Médicos Titulares en las Capitales de Departamento.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Tacna	Vacante.	
Arequipa	Santiago Febres	Junio 8 1888.
Moquegua	Manuel Chavez	Julio 6 1887.
Cuzco	Avelino Vizcarra	Id 16 1882.
Apurimac	Vacante.	
Ayacucho	Santiago Manrique Tello	Junio 14 1889.
Ica	Federico Ocampo	Octubre 24 1886.
Huancavelica	Vacante.	
Cerro de Pasco	Emilio P. García	Mayo 24 1889.
Callao	Santiago Távara	Enero 19 1886.
Huánuco	Ismael Velez	Junio 21 1889.
Huaráz	Arturo Mongrút	Julio 16 1886.
Trujillo	José Porturas	Agosto 26 1886.
Chiclayo	José Félix Arias	Diciembre 30 1887.
Cajamarca	Jacinto Dávila	Julio 16 1872.
Piura	Juan B. Cueva	Setiembre 16 1886.
Chachapoyas	Miguel A. Rojas	Julio 9 1886.
Moyobamba	Leonidas Avendaño	Setiembre 17 1888.

Digitized by Google

Médicos Titulares en las Provincias.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Islay	José G. de Cárdenas	Enero 26 1884.
Chincha	Eugenio R. de Ariza	Octubre 11 1886.
Chorrillos	Darío Torres	Diciembre 15 1886.
Chancay	Rufino Lopez Torres	Diciembre 17 1886.
Huancayo	Demetrio A. Galvez	Agosto 26 1886.
Huaylas	Manuel S. Arca	Enero 9 1887.
Santa	Fidel Rodriguez Ramirez	Julio 9 1887.
Pacasmayo	Manuel Velez Contreras	Setiembre 11 1886.

Digitized by Google

N. 1.

Señalamiento de local para el Tribunal de Responsabilidad.

Lima, Junio 25 de 1889.

Atendiendo á que el local que usufructuó el ilustre Colegio de Abogados está destinado al establecimiento de las oficinas del Registro de la propiedad inmueble; á que es necesario proporcionar al mencionado colegio un local adecuado en el recinto del Palacio de Justicia; á que es también indispensable establecer el Tribunal de Responsabilidad: Visto el oficio del Decano de la primera de dichas instituciones, en que manifiesta, á nombre del Consejo Directivo, la posibilidad de construir mediante la entrega de dos mil soles, las salas necesarias para las actuaciones del Supremo Tribunal de Responsabilidad y del Ilustre Colegio de Abogados;

Se resuelve:

1.° Concédese al referido Colegio de Abogados y al Tribunal de Responsabilidad Judicial el uso del terreno interior del Palacio de Justicia, mientras subsista el arrendamiento concedido por la Universidad mayor de San Marcos;

2.° Para la construcción de las salas se entregará, desde luego, al Decano del Colegio de Abogados, por la Tesorería General, la suma de 1,000 soles, con cargo á la partida 272, pliego 3.° ordinario del Presupuesto General vigente;

3.° Dentro de un mes se entregará por la misma Tesorería otra suma igual con cargo á la partida 197 y 198 del mismo pliego y en caso de estar agotadas se abonará el resto hasta el completo de los dos mil soles, aplicándolo á la partida 272 del pliego mencionado;

4.° Mientras se construya el departamento indicado, el Tribunal de Responsabilidad y el Colegio de Abogados funcionarán provisionalmente en la capilla antigua del Convictorio de San Cárlos. Diríjase al Rector de la Universidad el oficio correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.— Rúbrica de S. E. — SEOANE.

N. 2.

Pago á las Cortes de Arequipa y Moquegua.

Lima, Agosto 10 de 1888.

Visto este expediente del que aparece que las Juntas Departamentales de Arequipa y de Moquegua no han cubierto, en su totali-

Digitized by Google

dad, en la parte que les respecta el presupuesto de la Corte Superior de ese distrito Judicial, á consecuencia de la escasez de sus rentas, y teniendo en consideración: que los servicios que prestan los empleados judiciales deben ser retribuidos con la mayor regularidad posible, atendida la importancia de aquellos y la necesidad de garantir la independencia de dichos funcionarios; que la ley del presupuesto general en su artículo 7.° dispone que, en el caso en que el monto de los ingresos fiscales no alcance á satisfacer el total de los gastos, deben los primeros distribuirse proporcionalmente entre las listas de administración pública; de acuerdo con el dictámen que precede del Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

1.° Que las Juntas Departamentales de Arequipa y de Moquegua observen extrictamente la disposición anterior al hacer los pagos á que los obliga la ley de 13 de Noviembre de 1886 comprendiendo en la distribución que hagan mensualmente de sus rentas, y en la misma proporción que á las demás dependencias, á los empleados del Poder Judicial, mientras obtengan entradas bastantes á cubrir íntegramente los presupuestos de su cargo; y

2.° Exítese el celo de los Prefectos de los mencionados Departamentos para que dicten las medidas que les sugiera su celo, á fin de hacer efectivas las contribuciones destinadas al pago de los empleados del Poder Judicial, hasta ponerlos al corriente de los haberes que les corresponde según ley.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—VILLA GARCIA.

N. 3.

Abono de los presupuestos judiciales.

CIRCULAR.

Lima, Julio 15 de 1889.

Señor Prefecto y Presidente de la Junta Departamental de.....

Las Cortes Superiores de Justicia se dirigen frecuentemente á este Ministerio, manifestando que no se les atiende con regularidad en el abono de sus haberes, lo que no sucede con otros empleados de la administración.

El señor Ministro me ha encargado, con tal motivo, exprese á US. que la Junta Departamental de su Presidencia, dando cumplimiento al art. 7.° de la ley de Presupuesto General, está obligada á

Digitized by Google

distribuir proporcionalmente, al fin de cada mes, en las diferentes listas del servicio, la cantidad de dinero disponible, cuando la deficiencia de fondos no le permita cubrir por completo los sueldos y pensiones que asigna el presupuesto.

Es tanto mas necesario que se observe esta prescripción de la ley, tratándose de los funcionarios del Poder Judicial, cuanto que debe procurárseles la independencia que requiere su ministerio; evitándose colocarlos en la penosa situación de solicitar favores de los miembros de las Juntas Departamentales.

Espera por lo mismo el Sr. Ministro que apreciando US. y la Junta que preside las razones expuestas, procederá en el sentido que queda indicado.

Dios guarde á US.—M. T. SILVA.

N. 4.

Enjuiciamiento del Juez Dr. Olivares.

Lima, Mayo 14 de 1889.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial.

Para el cumplimiento del precepto constitucional que le obliga á exigir la pronta y recta administración de justicia, S. E. el Presidente de la República está resuelto á mantener el lustre de la Magistratura, llevando á los puestos judiciales á jurisconsultos de competencia y honradez notorias, y apartando con mano firme á los que dejan de ser garantía de acierto é imparcialidad.

Se encuentra en el segundo de esos casos el Dr. D. Manuel Olivares que desde cerca de medio siglo ejerce el cargo de Juez de esta capital. Natural es que por razón de su edad avanzada y sus dolencias, deje de estar en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales; y natural es también, suponiendo el hecho posible de la no decadencia de su espíritu, que no pueda llenar cumplidamente los deberes de su puesto, cuyo desempeño, por ser de 1.ª Instancia requiere especial actividad dentro y fuera del Tribunal para las diligencias judiciales.

Asegúrase que en la sustanciación de los pleitos, ese funcionario dicta una providencia ó auto que á poco resulta sustituido por otro de sentido contrario; que presta lamentable facilidad para doblegarse al tono imperativo no solo de ciertos Abogados y oficiales de justicia, sino aun de los litigantes de conocida posición pecuniaria, que unas veces, decreta con rapidez asombrosa, y en otras deja las

Digitized by Google

solicitudes sin provecho, haciendo así que los expedientes permanezcan sin movimiento en los anaqueles de los Escribanos.

Esas y otras mas graves acusaciones se han formulado con tal insistencia por la voz pública que desde tiempo atras los gobiernos dictatoriales, aprovechando de su libertad de procedimiento en 1855, 1865 y 1863, separaron de hecho al Dr. Olivares de la judicatura que volvió éste á ocupar al restablecerse la constitucionalidad.

Garantizándole el abono puntual de sus haberes íntegros, he aconsejado al Dr. Olivares, sin poderlo convencer, que pida su jubilación.

Es pues indispensable satisfacer el clamor tan general que no puede ya atribuirse únicamente al despecho del litigante vencido; y cumplo, por encargo de S. E. el Jefe del Estado, con ese deber tan doloroso como imprescindible.

Las afirmaciones antes reproducidas, acusan cuando menos, en el funcionario indicado, un estado que la ciencia reconoce con el nombre genérico de *fatuidad*, lo cual es causa de remoción segun el inciso 4.° artículo 30 y 31 del Código de Enjuiciamientos Civil.

El Ministerio público debe hacer sentir su acción reparadora porque está constituido para la defensa de los intereses sociales; ruego en consecuencia á US. que trascriba este oficio á quien corresponda para que se inicie juicio de remoción contra el Juez de 1.ª Instancia de esta capital Dr. D. Manuel Olivares.

Dios guarde á US.—G. A. SEOANE.

Lima, Mayo 14 de 1889.

Siendo notorio el mal estado de salud del Juez de 1.ª Instancia de esta capital Dr. D. Manuel Olivares y por convenir al mejor servicio de la administración de justicia; concédesele cuatro meses de licencia con el goce de sueldo íntegro. Pídase á la Corte Superior de este distrito judicial la propuesta que corresponde para proveer interinamente la mencionada judicatura.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N.° 5.

Derogatoria de la licencia al Juez Dr. Olivares.

Lima, Mayo 24 de 1889.

Señor Presidente de la Corte Superior de este Distrito Judicial.

Tengo la honra de acusar á U.S. recibo de su oficio de 21 del mes en curso, en el cual me participa que el Juez de 1.ª Instancia,

Digitized by Google

Dr. D. Manuel Olivares, no acepta la licencia que por 4 meses y con sueldo íntegro le fué concedida.

Estando en tela de juicio la fatuidad de ese magistrado, no es justo que siga fallando causas, miéntras se sustancie el expediente de remoción, por que, á ser fundado el clamor general, continúan el derecho y la fortuna de los particulares, expuestos á las veleidades que tanto alarman al público.

La permanencia en su cargo del Dr. Olivares, es por otra parte, una muy séria dificultad para la amplitud de la prueba, porque los escribanos que con él actúan y los litigantes que de él dependen, podrían prestar decisivas declaraciones que impedirá ciertamente el temor á un juez bajo cuya jurisdicción se encuentran: los primeros, tienen en efecto la amenaza de las multas ó suspensión y los segundos, la de las providencias y sentencias hostiles.

Esta circunstancia unida al deber moral de no imponerse como juez, miéntras subsista la acción por incapacidad sobreviniente, han creado para el Dr. Olivares una situación que, por delicadeza, habría él definido con su apartamiento expontáneo, si no se hubiera visto inhabilitado para pedir licencia, porque su solicitud habría importado el reconocimiento de su estado, puesto que, segun la ley solo puede fundarla en su por él negada invalidéz.

El Gobierno hubo pues de ocurrir á un procedimiento que satisfaciera á ese antiguo magistrado sin lastimar su dignidad y expidió de oficio el decreto del 14, cumpliendo así el precepto constitucional, que le obliga á velar por la pronta y exacta administración de justicia.

Pero las licencias no son ni deben ser obligatorias, porque el abuso podría convertirlas en destitución simulada, minando asi la independencia del poder judicial, que acata y sostiene tanto S. E. el Presidente de la República como sus Ministros.

Si pues el Dr. Olivares no quiere hacer uso del medio decoroso que se le ofrece y prefiere mantenerse en el puesto que á pesar suyo coacta y aun aparta los testigos principales de su propio juicio, me someto á los mandatos de la ley, dejando sin efecto la nota en que trascribí á U.S. el decreto de licencia que S. E. el Presidente, ha tenido á bien derogar en la fecha y me limito á llamar la atención del Tribunal sobre ese hecho significativo, para la fatuidad cuya declaración le compete.

El Gobierno ha aceptado resueltamente su parte, en la dolorosa misión que á todos corresponde, para alejar de los estrados judiciales, mediante el acuerdo de sus inmediatos superiores, á los que por inhabilitación ú otras causas, pueden mancillar el lustre de nuestra magistratura.

Aguarda por lo mismo con vivo interés, la sentencia que le ha de mantener firme dentro de los linderos de la ley.

Miéntras tanto, ruego á U.S. se digne dar cuenta semanalmente á este despacho, del ya instaurado juicio de remoción y pesquisa contra el Dr. Olivares.

Dios guarde á U.S.—GUILLERMO A. SEOANE.

Digitized by Google

N.° 6.

Desaprobación de la conducta del Presidente de la Corte Superior de la Libertad.

Lima, Junio 8 de 1889.

Señor Dr. D. Pedro J. Borgoño, Presidente de la Corte Superior de la Libertad.

Me he enterado con extrañeza de la memoria leída por U.S. en la ceremonia de apertura del nuevo año judicial: contiene, en efecto, no solo disertaciones agenas á documentos de ese género, sino también censuras contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, respecto de cuya autoridad debe U.S. dar ejemplo de acatamiento.

Cuando U.S. fué sometido á juicio, á consecuencia de su memoria de 1887, que revestía idéntico espíritu subversivo, dió U.S. tan amplias satisfacciones al Supremo Gobierno, en su oficio de 2 de Junio del citado año, que parecía imposible la mas cortés pero no ménos grave reincidencia en que hoy incurre.

Por encargo especial del Presidente de la República, este Ministerio se vé en el caso de desaprobar una vez mas la conducta de U.S., con motivo de las apreciaciones impertinentes que le ha sugerido el proyecto de ley sobre nueva demarcación judicial.

Paso por alto el extenso y poco adecuado estudio sobre la justicia abstracta con que comienza U.S. su trabajo, no sin extrañar la ortografía.

Pero no puedo dejar desapercibida la crítica contra S. E. el Jefe del Estado, á quien con instancia imputa U.S. ingratitud, porque á pesar de los heroicos sacrificios de los pueblos de la Libertad al cumplir sus deberes pátrios consintió en el proyecto sobre supresión de varias Cortes, inclusive la de aquel Departamento. Prescindiendo de la lógica de semejante deducción, advierto á U.S. que no es al Presidente de un Tribunal de Justicia á quien compete formular tales inculpaciones, aprovechando para ello una ceremonia solemne que tiene muy distinto propósito y en la que por amor al órden público, nunca se ha de perturbar la armonía indispensable entre los funcionarios encargados de la administración.

Tampoco es posible á este Ministerio, consentir en que U.S. califique de anti-constitucional la ley de descentralización. Basta el voto del Congreso que la ha sancionado para que U.S. se someta á esa ley del Estado, que mal puede cumplir quien en el acto de ejercer funciones públicas, se abroga indebidamente el derecho de declararla infractoria de nuestra Constitución.

En la prensa, en el seno de las Cámaras, le es lícito vituperar razonablemente los actos de los hombres públicos; pero en su puesto de Presidente de la Corte, no debe U.S. ejercer otras atribuciones que las determinadas en el artículo 52 y siguientes del Reglamento de Tribunales.

Digitized by Google

Según dicho Reglamento, ha debido U.S. limitarse á dar cuenta de las labores de la Corte durante el año anterior, de los defectos notados en la conducta oficial de sus subalternos y de los medios que mas eficaces juzgue para la pronta administración de justicia.

En su próxima memoria, se abstendrá U.S. en consecuencia de toda apreciación que salga de los límites que le señala categóricamente el artículo 54 del citado Reglamento de Tribunales.

Tomo nota de la segunda parte del documento cuyo recibo acuso á U.S.; y felicito á los Señores Vocales y Jueces en nombre del Supremo Gobierno, por el celo manifestado en el desempeño de su honroso cargo.

Dios guarde á U.S.—G. A. SEOANE.

N. 7.

Iniciativa judicial para los delitos comunes.

Señor Presidente de la Excma. Corte Superior de este Distrito Judicial.

Interpretando las necesidades de toda sociedad bien organizada, nuestras leyes exigen el castigo del delito hasta el punto de señalar á determinados funcionarios del Poder Judicial la obligación de iniciar, de oficio, los sumarios correspondientes cada vez que á su conocimiento llegue la perpetración de algun hecho criminal.

En la práctica, no se dá cumplimiento con la conveniente amplitud á esos preceptos tan importantes de nuestra Legislación.

En efecto, las atenciones de los jueces del crimen están consagradas como siempre á los juicios por querellas de partes y á los delitos, que en razón de interrumpir el órden público han obligado la intervención de la Policía, que pone á los hechores desvalidos á disposición de la justicia. El Agente Fiscal á su vez, suele limitarse á los dictámenes, y acusaciones que le señalan los trámites de aquellos juicios.

En estos últimos tiempos, la iniciativa se ha hecho ostensible respecto de los abusos de la prensa, sin embargo de mirarlos con indiferencia el funcionario de recta conducta á quien pretende herir, porque imputa su causa á la pasión política.

Pero hay delitos de mucha mayor trascendencia que hacen ineludible esa iniciativa; tales son los que se han meditado y cometido con astucia y sangre fria, suficientes para imposibilitar la acción inmediata de la policía Y cuando esos delitos se denuncian por la voz pública, son indispensables los esclarecimientos que pongan en evidencia la verdad de los hechos y satisfagan la vindicta social con el castigo ó plena rehabilitación de los sindicados.

Digitized by Google

Entre otros casos, no puedo menos que recordar á US. el fallecimiento y testamentifacción del opulento D. José Sevilla que ha dado márgen á muchos comentarios y afectado profundamente nuestra sociedad.

Puede que en ese caso no haya habido crímen; pero es tal lo que al respecto se ha afirmado y garantizado, que el escándalo exigia la acción eficaz de la autoridad judicial. Su mutismo ha mantenido la legalidad de documentos que, así sancionados, no pueden menos de acatar las corporaciones y personas en ellos designadas.

Inoficioso es citar otros hechos que también han alarmado á la capital y que, con excepción del relativo á Maria Luisa Urizar, no han merecido el menor esclarecimiento en los estrados judiciales: su investigación se hacía sin embargo indispensable porque la impunidad es mas odiosa mientras mas elevada se halla la posición del culpable.

A mérito de esas consideraciones y en guarda de la moralidad pública, tengo especial encargo de S. E. el Jefe del Estado, para encarecer al Agente Fiscal y Jueces del Crímen, por conducto de US. que ejerzan sin contemporización alguna la iniciativa que les preceptúa la ley.

Dios guarde US.—GUILLERMO A. SEOANE.

N. 8.

Visitas de cárcel.

CIRCULAR.

Lima, Setiembre 29 de 1888.

Señor Presidente de la Corte Superior de.....

Sabiendo este despacho que hay provincias, en que los jueces de primera instancia no cumplen con hacer las visitas semanales de cárcel á que están obligados, según el artículo 287 del Reglamento de Tribunales; me dirijo á US. á fin de que se sirva encargar á los jueces de ese distrito judicial el cumplimiento de esa disposición.

Dios guarde á US.—ADOLFO VILLAGARCIA.

CIRCULAR.

Lima, Setiembre 29 de 1888.

Señor Prefecto del Departamento de.....

Obligado el Supremo Gobierno á velar por la pronta y exacta administración de justicia, desea saber, para dictar las disposiciones que correspondan, si los jueces de primera instancia, en los lugares

Digitized by Google

donde no hay Cortes, cumplen con hacer la visita semanal de cárcel; y con tal motivo, el señor Ministro me encarga decir á US, se sirva trasmitirle los informes que US. por sí mismo ó por medio de los Sub-prefectos adquiera á este respecto; teniendo presente que la constancia oficial de haberse efectuado dichas visitas, debe existir en el archivo de cada juzgado, según lo prescrito en la segunda parte del artículo 293 del Reglamento de Tribunales.

Dios guarde á US.—M. T. SILVA.

N. 9.

Desaprobación de los procedimientos del Prefecto de Loreto,

CONTRA EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DEL BAJO AMAZONAS.

Lima, Junio 7 de 1889.

Visto este expediente, iniciado por la Prefectura de Loreto con motivo de los incidentes ocurridos con el Juez de 1.ª Instancia de la Provincia del Bajo Amazonas Dr. D. Manuel de la Fuente Chavez, y afirmándose en los documentos anexos, que desde que se hizo cargo de su judicatura éste último, cometió diversos abusos en el ejercicio de sus funciones, ordenando la prisión arbitraria de varios ciudadanos, usurpando jurisdicción, y habiéndosele acusado además, entre otros delitos del de traición á la patria.

Que la Prefectura de Loreto en vista de las acusaciones formuladas contra el Dr. Fuente Chavez, dió cuenta de ellas á la Corte Superior de Cajamarca, disponiendo posteriormente la suspensión del mencionado juez por decreto de 22 de Noviembre de 1888, encargando del despacho al de paz de primera nominación, y sometiéndolo á juicio ante el mismo juez; que en 13 de Diciembre de ese año ordenó el mencionado Prefecto la remisión del Dr. Fuente Chavez á esta capital.

Y teniendo en consideración: que sí bien la Prefectura de Loreto cumplió con su deber al dar cuenta á la Corte Superior de Cajamarca de los abusos que se imputaban al juez del Bajo Amazonas, para la instauración del juicio correspondiente, no estuvo en sus facultades ordenar la suspensión del referido juez y su remisión á esta capital, cuyos procedimientos son contrarios á la Constitución y leyes vigentes.

Que dicha suspensión no ha podido ordenarse sino por la Corte Superior de Cajamarca, á quien compete el juzgamiento del Dr. Fuente Chavez, cuando resultase mérito para continuar la causa,

Digitized by Google

conforme á lo prescrito en el artículo 24 de la ley de responsabilidad de 28 de Setiembre de 1868, y que por consiguiente la Prefectura debió esperar que el mencionado Tribunal en la debida estación del juicio dictase el respectivo auto;

Que los Prefectos no pueden separar del lugar de su residencia á ningún ciudadano, sino por sentencia ejecutoriada, como lo declara el artículo 20 de la Carta Fundamental del Estado;

Que así mismo están impedidos de impartir órdenes á los jueces para que practiquen diligencias en los juicios de que conocen, como lo ha verificado el Prefecto de Loreto, con el juez accidental, según aparece de fojas 27, 33 y 41; no pudiendo tampoco oponerse á que se lleven á cabo las que dichos jueces impartan, en uso de sus atribuciones; exceso en que también ha incurrido el enunciado Prefecto al mandar subsanar las irregularidades que á su juicio se notaba en el sumario indicado contra el Comandante del vapor "Araguay."

Que estando el Gobierno obligado á velar por la exacta observancia de las leyes, se halla en el caso de exigir que las autoridades sean las primeras en acatarlas, como principal medio de garantizar los derechos de los asociados; de acuerdo con el dictámen que precede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se resuelve:

1.° Pásese este expediente á la Corte Superior de Cajamarca, á fin de que amplíe el juicio mandado iniciar contra el Dr. D. Manuel de la Fuente Chavez, á todos los puntos de acusación contenidos en los documentos anexos.

2.° Excítese el celo de la referida corte, á cuya disposición se pondrá al enjuiciado Dr. Fuente Chavez, para que active el sumario seguido contra éste, quien deberá continuar encargado del despacho de la judicatura miéntras el Tribunal Superior según el mérito de la causa, no expida el auto de suspensión correspondiente; y

3.° Desapruébase la conducta del Prefecto del Departamento de Loreto D. José G. Basagoitia.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 10.

Autorización para que los Jueces de 1ª Instancia oficien directamente à las Sub-Prefecturas.

Lima, Mayo 24 de 1889.

Visto el oficio de la Prefectura del Cuzco, en que pide se prevenga á los jueces de 1.ª Instancia de la Provincia del Cercado de

Digitized by Google

ese Departamento que al comunicar las órdenes de arraigo, ú otras disposiciones dictadas por ellos, oficien directamente al Subprefecto de la provincia; y atendiendo á que esta medida contribuirá notablemente á la buena marcha de la administración de Justicia, prestando facilidades á los jueces de 1.ª Instancia para que sus disposiciones sean inmediatamente cumplidas, comunicándose con las autoridades llamadas á ejecutarlas: de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; se resuelve por regla general: que los jueces de 1.ª Instancia oficien directamente á los Subprefectos de sus respectivas provincias para el cumplimiento de los mandatos judiciales que requieran la intervención de la autoridad política.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 11.

Código de Comercio.

Lima, Julio 3 de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Señor Ministro:

El Viernes último recibí el oficio de US., fecha 24 del mes anterior, por el que se sirve pedirme informe del estado de los trabajos de la reforma de nuestros códigos en materia civil, para dar cuenta de ellos á la próxima legislatura. Agrega US. que oportunamente remita á ese Ministerio el proyecto ó proyectos que puedan estar listos para la indicada época.

La comisión que me es honroso presidir, impuesta del contenido de aquella nota, acordó que contestára á US. en los términos que paso á verificarlo.

A fines del año de 1887 terminamos la segunda revisión del Código Civil y del proyecto de ley de Registro general de la propiedad inmueble, cuyo autógrafo se remitió al despacho de US., en Julio anterior, porque creíamos que para completar la ley de la materia, fuera urgente someterlo á la decisión de la legislatura que en ese mes se instaló. Los trabajos del Código quedaron solo en borradores por falta absoluta de auxiliares, pero en la actualidad se ponen en limpio.

En seguida nos ocupamos del Código de procedimientos, en el cual ha sido preciso verificar muy séria reforma, especialmente en

Digitized by Google

el plan, reservando para la ley Orgánica del Poder Judicial las disposiciones que hoy contiene el libro primero, relativas á la jurisdicción y otras materias que no son de procedimiento, y se ha tenido especial cuidado de que las garantías de la defensa no sean inconvenientes para la celeridad tan esencial en la buena administración de justicia.

Aunque interrumpidas aquellas labores por las que tuvo á bien encomendarnos la H. Cámara de Diputados, al fin terminamos los primeros trabajos en 17 de Diciembre anterior; y en la sesión inmediata dimos principio á la revisión de los proyectos de las leyes Orgánica del Poder Judicial y Reglamentaria de Tribunales, que esperamos concluir en pocos días más.

En seguida volveremos á consagrarnos á la definitiva revisión del proyecto del Código de procedimientos; y al efecto ya tiene cada uno de los señores de la comisión un ejemplar del proyecto, en el que hace, fuera de sesión, las correcciones que su estudio y consagración le sugieren, para que sean tomadas en consideración en las discusiones.

Concluídas aquellas tareas y la nueva revisión de los proyectos de las leyes Orgánica y la de Reglamento de Tribunales, la comisión revisará en conjunto todos los proyectos, para consultar la unidad en la legislación y evitar toda disposición discordante.

Según lo expuesto, los trabajos todos de la comisión no es posible que estén terminados sino para la legislatura del año entrante; no obstante que es grande el interés que anima á cada uno de los señores de la comisión por ver coronada la importante obra que se le encomendára, y porque sus desvelos puedan contribuir á la reforma de nuestra legislación, tan urgentemente reclamada, desde hace mucho, por poderosas consideraciones.

No creo fuera del caso agregar, aunque US. en su notoria ilustración lo comprende bien—que no hallándose todos los señores de la comisión consagrados exclusivamente á las labores de que se trata, dada la extensión é importancia de ellas y el detenimiento con que deben tratarse, es imposible acelerar la reforma tanto como lo deseamos. Las dificultades insuperables para nosotros de falta de fondos y de cumplidos auxiliares, han contribuido muchísimo á retardar los trabajos; pero allanado, hace poco, aquel inconveniente, redoblamos las tareas de los amanuenses para poner en limpio todo lo que fué preciso dejar en borradores y aún en meros apuntamientos.

En cuanto al proyecto concluido cree la comisión que no debiera ser remitido á la próxima legislatura, sino que debe esperarse que estén terminados todos. Fúndase esta opinión en que formando un cuerpo de leyes los Códigos Civil y de procedimientos en la misma materia y las leyes orgánicas y reglamentarias ya referidas, es absolutamente indispensable consultar la unidad y evitar contradictorias disposiciones, ó que sea preciso sacrificar en el trabajo posterior cualquiera reforma importante, por no ser posible alterar las disposiciones correlativas del proyecto que se haya sometido al Congreso ó que tal vez haya sido sancionado ya.

En el curso de sus trabajos la comisión ha tenido repetidas ocasiones para afirmarse en esta opinión; pues no han sido pocos los

Digitized by Google

casos en los que se ha visto precisada á introducir ampliaciones, modificaciones y hasta supresiones en algunas de las disposiciones de los proyectos terminados, para conseguir armonizarlos con los que nos han ocupado con posterioridad.

Espera la comisión que US. en su alta ilustración, sabrá apreciar los motivos que impiden la inmediata remisión del proyecto de Código ya concluido. Si no obstante de lo expuesto US. cree mas acertado el proceder contrario, cumpliremos con remitir en breves días el proyecto de Código Civil.

Grato me es aprovechar esta oportunidad para expresar á US. los sentimientos de mi distinguida consideración y suscribirme su atento servidor.

J. LUNA.

N. 12.

Código de comercio.

Lima, Junio 6 de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Señor Ministro:

En contestación al atento oficio de US., fechado el 25 de Junio último, paso á dar cuenta del estado de los trabajos de la Comisión revisora del código de comercio.

Después de terminar la parte primera, relativa á las Personas, en la segunda referente á las Obligaciones se han concluido los títulos que tratan de los principios generales, de las sociedades mercantiles y de las asociaciones ó cuentas en participación.

Las dificultades de que anteriormente he dado cuenta á ese despacho, para que las labores de la comisión progresaran con la deseada celeridad, la indujeron, de acuerdo con el antecesor de US., señor Dr. Villagarcia, á formular el proyecto especial sobre las Sociedades y Bancos, que elevé á ese ministerio con mi oficio de 6 de Octubre último, y que ha sido impreso en forma de folleto, con el fin de facilitar su exámen.

Durante los meses posteriores, las dificultades aludidas se han agravado, con la permanencia del señor Dr. Alzamora en el Ministerio y su posterior ausencia, con la concurrencia del señor Candamo á los sucesivos congresos extraordinarios, circunstancia que también ha privado á la Comisión del único amanuense que se le ha concedido durante el receso de las cámaras legislativas, por serlo él de la de Diputados; y con las otras comisiones conferidas por el Su-

Digitized by Google

premo Gobierno al que suscribe, y que han recargado sus numerosos deberes oficiales.

Al concluir, séame permitido expresar á US. la imposibilidad de que pueda acabarse el proyecto de código de comercio para la legislatura ordinaria de 1890, si el Supremo Gobierno no se digna adoptar medidas que auxilien eficazmente á esta Comisión, y permitan una dedicación mas constante á las labores que le están encomendadas.

Dios guarde á US.—ALBERTO ELMORE.

N. 13.

Junta Inspectora del Panóptico.

ANDRÉS A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que las Juntas Inspectoras de la Penitenciaria, nombradas anteriormente, no han podido, por distintas circunstancias, llenar su encargo;

Que el estado actual de dicho establecimiento exije con urgencia la adopción de medidas, que hagan prácticos los principios de la ciencia en materia penal;

Decreto:

Art. 1.° Reorganízase la Junta Inspectora de la Penitenciaria, con el personal siguiente: Dr. Augusto S. Albarracin, ingeniero civil Dr. Joaquin Capelo, Dr. F. Gerardo Chavez, Dr. Teodomiro A. Gadea y Dr. Francisco E. Velarde.

Art. 2.° Son atribuciones de la Junta:

1.ª Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes de los empleados, con sujeción al reglamento y disposiciones vigentes;

2.ª Velar sobre la observancia del órden y disciplina, dictándo al efecto las disposiciones respectivas, que comunicará al Director del Panóptico para su inmediato cumplimiento;

3.ª Visitar constantemente los talleres y proveer lo conveniente en caso necesario, para mejorar su estado;

4.ª Inspeccionar los libros y documentos de la Secretaria, asi como la contabilidad del Establecimiento, cuidando de que se lleven con la regularidad necesaria;

Digitized by Google

5.ª Vijilar el cumplimiento de las obligaciones del contratista de los talleres y de la alimentación, dando cuenta al Ministerio del ramo, para la resolución que corresponda;

6.ª Informar al mismo despacho sobre el estado del edificio y la necesidad de sus reparaciones;

Art. 3.° La Junta Inspectora presentará al Ministerio del ramo, un proyecto de reglamento que esté en armonia con las condiciones actuales del Panóptico y los principios de la ley penal.

Art. 4.° La Junta celebrará sus sesiones en el salón principal de la Penitenciaria; y de los acuerdos que adopte, dará cuenta al Gobierno, por conducto de la Dirección General de Justicia. Elevará además un informe semestral sobre la marcha del Establecimiento.

Art. 5.° El personal de la Junta Inspectora se renovará cada dos años, salvo el caso de falta de celo en algunos de sus miembros.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos y resoluciones referentes á este mismo asunto, expedidos hasta la fecha.

El Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 15 de Julio de 1889.—ANDRÉS A. CÁCERES.—G. A. SEOANE.

N. 14.

Préstamo del Banco del Callao
á favor del Registro de la propiedad inmueble.

Lima, Junio 27 de 1889.

Vistos los presupuestos formados por el Director del Registro de la propiedad inmueble, que eleva el Presidente de la Corte Suprema de Justicia para las obras indispensables en esa oficina, sus muebles y demás útiles, ascendentes á un total de dos mil doscientos treinta y dos soles setenta centavos; y teniendo en consideración: que no cuenta aún la mencionada oficina con rentas propias y debe el Gobierno auxiliarla para su inmediato establemiento; que el Banco del Callao ha ofrecido expontáneamente proporcionar sin interés la indicada suma;

Se resuelve:

Que el mencionado Banco ponga á disposición del Directorio del Registro de la propiedad inmueble los soles dos mil treinta y dos setenta centavos, que deben invertirse en los objetos antes indi-

Digitized by Google

cados, y autorízase al referido director para que prévia aprobación de la Corte Suprema, celebre con el Banco del Callao los arreglos necesarios para la apertura del crédito y forma del reintegro.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — SEOANE.

Lima, Julio 19 de 1889.

Visto el oficio de la Corte Suprema de Justicia, en el que se excusa de intervenir en el arreglo que debe celebrar la Dirección General del Registro de la propiedad inmueble con el Banco del Callao, por considerar que las funciones judiciales que ejerce, le impidan figurar como parte contratante, y visto el proyecto formulado con tal objeto por la mencionada Dirección y el Gerente del Banco del Callao: apruébase en todas sus partes.

Comuníquese con remisión en cópia del proyecto aprobado y regístrese.—Rúbrica de S. E.— SEOANE.

N. 15.

Impresión de papel sellado para el Registro de la propiedad inmueble.

Lima, Julio 19 de 1889.

Visto el anterior oficio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en que manifiesta la necesidad de que el papel sellado para operaciones del Registro de la propiedad inmueble tenga las dimensiones de 53 centímetros de largo y 37 de ancho: autorízase al Receptor de Especies valoradas, para que mientras se obtenga del Congreso la modificación del artículo 19 de la ley de 28 de Enero de 1888, proceda á sellar los dos mil quinientos pliegos de papel que le entregará la Dirección General del Registro. Y por cuanto el importe de papel sellado es una de las rentas designadas á la Junta Departamental;

Se dispone:

Que la cantidad de doscientos cincuenta soles á que asciende el valor del mencionado papel, le sea abonada por la oficina del Registro de la Propiedad, tan luego como lo permitan sus fondos.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

Digitized by Google

N. 16.

Exposicion del Sr. Dr. Arenas

sobre el Reglamento del Registro de la propiedad

INMUEBLE.

Lima, 25 de Junio de 1888.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema.

La Comisión nombrada, en acuerdo de 13 de Enero último, para reglamentar el registro de las propiedades inmuebles, ha terminado ya sus trabajos, y con este motivo tengo el honor de presentar á US. el proyecto que ha redactado, á fin de que lo eleve á la consideración de ese Supremo Tribunal.

La Comisión ha adoptado como base de sus discusiones otro proyecto bien extenso, aprobado anteriormente por los señores Jurisconsultos, encargados de proponer la reforma de nuestros códigos civiles. El proyecto contiene muchas disposiciones reglamentarias y también otras que tienen un carácter legal, modificando en algunos puntos nuestra legislación comun. Unas y otras han simplificado mucho las labores de la Comisión; pero en el curso de los debates se ha notado la necesidad de suprimir algunos artículos y alterar otros, aceptando entre los que no son puramente reglamentarios, tan solo aquellos que han parecido indispensables para llenar algunos vacios de la ley.

Examinadas con atención las actuales circunstancias de la República se comprende que, por ahora, los registros de la propiedad podrán establecerse únicamente en las capitales de los departamentos y en aquellas provincias que, á juicio de la Corte Suprema, posean los elementos necesarios para plantificar con provecho sus respectivas oficinas. Esto explica los motivos que se han tenido presentes al redactar los artículos 1.° y 2.°, cuyo tenor permitirá hacer los estudios convenientes para que la ley de 10 de Enero último, llegue poco á poco á surtir sus saludables efectos en todo el territorio del Perú.

También ha proyectado la Comisión que ademas de los registros departamentales y de provincia, se funde en Lima una Dirección General que vijile la marcha de esas oficinas, resuelva sus dudas y reprima los abusos en que puedan incurrir los jefes de ellas ó sus empleados, consultando préviamente á la Corte Suprema en aquellos casos, que por su gravedad lo exijan.

El plan seguido en la distribución de las materias está justificado por la misma naturaleza de los objetos á que generalmente se reduce un reglamento de esta especie, cuales son: fijar ante todo la estructura de las oficinas y después dictar las diferentes operaciones y los deberes que incumben á los registradores. Tales el orden

Digitized by Google

observado al redactar los títulos que componen el adjunto proyecto.

Designadas las secciones en que se han de dividir los registros, la forma de que estarán revestidos sus libros para producir efectos legales y organizada la Dirección General con las facultades necesarias para que pueda desempeñar acertadamente sus funciones reguladoras, se ha procedido á determinar las cualidades que los jefes de dichas oficinas deban reunir, las fianzas que deben prestar y el modo de expedir sus nombramientos, así como el de reemplazar accidentalmente á los nombrados, si les sobreviene un impedimento temporal.

Después de todas estas disposiciones, la comisión en los títulos siguientes desde el 4.° hasta el 10.° no ha hecho mas que desarrollar las consecuencias de los artículos principales de la ley. Entre esos artículos el más importante es el 7.°, en que aparece un gran principio; á saber: que las traslaciones ó limitaciones del dominio sobre bienes inmuebles, ya resulten de contratos, ya de sucesiones testamentarias ó intestados, ya de resoluciones judiciales, no surtirán efecto contra un tercero, si no están debidamente registradas en los términos que el reglamento señale. Este precepto contiene el gérmen de los beneficios de la ley; indica el designio del legislador á que es preciso subordinar todas las formalidades del registro; y es, por decirlo así, el alma de toda la institución.

Mas cuando se trata de aplicar ese principio, la primera cuestión que se presenta es la de saber si tendrá mejor éxito el sistema de las trascripciones ó el de la simple inscripción. Los pareceres de los jurisconsultos no están uniformes sobre este punto, ni tampoco lo están las leyes promulgadas en algunos estados. Sin embargo, ambos sistemas tienen sus ventajas y sus inconvenientes. El primero verdaderamente tiende á dar una idea completa del título y prestar la seguridad posible al derecho que en él se funda, poniéndolo á cubierto de las equivocaciones ó abusos del oficial registrador; pero retarda la operación del registro, reproduce las reducciones difusas ó incorrectas y aumenta considerablemente los gastos, siendo este defecto tanto mas grave, cuanto menor sea la importancia del derecho que se registre. Sin duda por estas razones nuestros legisladores han dado la preferencia al sistema de la simple inscripción, exigiendo, como sucede en España y otros Estados, que ningún título se registre, si no está consignado en escritura pública, ó en una ejecutoria, ó en cualquier otro documento auténtico, firmado por autoridad competente.

La observancia de este precepto; los trámites fijados para regularizar los diferentes asientos y la vigilancia que la Dirección General ejercerá sobre todos esos trabajos, bastarán para que el régimen preferido corresponda perfectamente al espíritu de la ley.

La comisión nada ha omitido de cuanto la experiencia adquirida en otros países ha manifestado como medio eficaz de alcanzar tan importante fin.

En efecto, los artículos referentes á la forma y al contenido de las inscripciones y anotaciones preventivas; los que conciernen á las cancelaciones de unas y otras; los que expresan los resultados jurídicos de todos esos actos, y el modo de rectificar los asientos, así como el de expedir cualesquiera certificados, son reglas que condu-

Digitized by Google

cirán á que el sistema de la simple inscripción no sea origen de equivocaciones y abusos.

También contribuirán á obtener ese resultado las visitas periódicas de todos los registros. Las funciones de los visitadores están indicadas en la ley y bien especificadas en el reglamento. Ellas son muy graves, pero también muy fáciles de cumplirse; están reducidas á inspeccionar cuidadosamente los registros, anotar las faltas que se adviertan, corregir inmediatamente las que no requieran una resolución superior y extender una acta, dando cuenta de todo á la Dirección General. No obstante, ha parecido necesario nombrar visitadores extraordinarios, cuando, de improviso ocurra la necesidad de hacer indagaciones, y expedir sin demora algunas providencias, para que no se altere el órden de las oficinas registradoras. Esas comisiones no las podrán desempeñar los visitadores ordinarios, ya por que sus circunstancias personales no les permitirán hacer viajes penosos, ya porque su separación del Tribunal á que corresponden, tal vez causaria alguna perturbación en el servicio judicial.

Todas las disposiciones reglamentarias que se han enunciado, serían infringidas con frecuencia, si no se hiciese efectiva la responsabilidad de los registradores por los defectos ó faltas graves en que puedan incurrir.

El reglamento señala las infracciones que exigen una multa; las que imponen además la obligación de reparar los perjuicios causados por culpa del registrador; y en cuanto á las que se consideran como un delito, se prescribe que el delincuente quede sujeto al castigo que le imponga nuestro Código Penal.

Al regularse los derechos que pueden cobrarse por los registros, se ha tenido presente la decadencia de la riqueza pública, y por ésto sin perder de vista las bases fijadas por la ley, se ha aprobado un arancel que sin ser muy oneroso para los propietarios produzca lo suficiente para disminuir las penurias de nuestro tesoro.

Completado el cuadro de los preceptos que se han considerado imprescindibles para que las oficinas del registro sigan una marcha regular, se han dictado algunos artículos transitorios con respecto á los *derechos reales* adquiridos ántes de la promulgación de este reglamento. Esos artículos no dán fuerza retroactiva á lo que éste dispone; pero si se dirigen á evitar que hagan ilusorias en gran parte sus prescripciones por extravíos del interés individual. La ley no ordena la inscripción forzosa: se limita á disponer que se fije un plazo. Los dueños de bienes inmuebles son libres para registrar ó no sus propiedades; pero si no lo hacen, tampoco obtendrán las ventajas de la inscripción, que son de gran importancia. Pueden también registrar sus derechos dentro del término, ó fuera de él; pero, no gozarán de los efectos jurídicos de la inscripción sino desde la fecha en que ésta se haya efectuado.

La comisión está muy léjos de pensar que el fruto de sus tareas tiene el sello de una perfección indisputable: cree por el contrario que el Tribunal Supremo después de un sério y detenido exámen del proyecto, tal vez hará en él algunas reformas; pero lo que se puede asegurar, desde ahora, es que el registro de los bienes inmuebles, si es de veras protegido y lealmente ejecutado, aumentará el crédito

Digitized by Google

de la propiedad territorial, promoverá muchas negociaciones útiles, mejorará por lo tanto de una manera sensible la situación de la República y será uno de los grandes beneficios que ésta reciba de la Representación Nacional.

Dios guarde á US.—ANTONIO ARENAS.

N. 17.

REGLAMENTO

DEL

Registro de la Propiedad Inmueble.

TITULO 1.°

DE LAS OFICINAS Y LIBROS DEL REGISTRO.

Art. 1.° Habrá un Registro de la Propiedad en cada capital de departamento, conforme al artículo 2.° de la ley de la materia. Lo habrá tambien en las capitales de provincia, en que sea necesario, á juicio de la Corte Suprema, observándose las formalidades establecidas en el artículo siguiente.

Art. 2.° Cuando sea nesesario aumentar ó disminuir el número de oficinas del Registro, el Director General instruirá un expediente, oyendo á los Registradores y á los jueces de primera instancia respectivos, y con una memoria ó informe ilustrativo, lo elevará á la Corte Suprema para que ésta, prévia audiencia del Ministerio Fiscal, resuelva lo que estime conveniente.

Art. 3.° El Registro se divide en dos secciones. La primera seccion se llama de propiedad, y la otra de hipotecas. En cada seccion habrá libros diferentes rotulados por órden de antigüedad. Para el territorio de cada Concejo Municipal de distrito se abrirán libros especiales con su respectiva numeracion.

Art. 4.° Los libros del Registro deben ser uniformes y llevados con sujecion al artículo 19 de la ley de 2 de Enero de 1888 y á las instrucciones que, para su mejor cumplimiento, dicte la Direccion General, con aprobación de la Corte Suprema.

Art. 5.° El Juez de primera instancia residente en la capital del distrito, y si hay mas de uno, el ménos antiguo, sellará con el sello del juzgado todas las fojas de los libros de ambas secciones y del diario; y en la primera foja útil de cada libro, extenderá una anota-

Digitized by Google

ción que exprese el número de fojas escrito con letras, la circunstancia de no estar ninguna de ellas escrita, manchada, rota ó de cualquier otro modo inutilizada, y la fecha de la entrega del libro al Registrador. La anotación será firmada por el Juez, y á continuación de la firma de éste pondrá el Registrador la suya, en prueba de que ha recibido el libro en el estado que consta de las anotaciones.

Art. 6.° Los libros del Registro permanecerán siempre en la oficina á cargo del respectivo Registrador, quien, solo por mandato judicial, podrá llevarlos al juzgado ó Tribunal de su domicilio, para alguna diligencia que exija la presentación de dichos libros, los cuales serán restituidos en el mismo dia á la oficina, inmediatamente despues de llenado el fin de su presentacion.

TITULO 2.°

DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 7.° Habrá en la capital de la República, bajo la inmediata dependencia de la Corte Suprema de Justicia, una *Dirección General del Registro de la propiedad inmueble.*

Art. 8.° En la Dirección habrá los empleados siguientes: Un Director General, un Sub Director, un Secretario, un Tesorero, un Archivero Oficial de Partes, un Oficial auxiliar, dos Amanuenses y un portero conductor.

Art. 9.° Para ser Director ó Sub Director, se requieren las cualidades siguientes: 1.° ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2.° tener conducta intachable; 3.° no estar comprendido en los casos del artículo 14; y 4.° reunir las demás condiciones que la ley exige para ser Vocal ó Fiscal de una Corte Superior.

Art. 10.° Para ser Secretario se requiere, además de los requisitos señalados en los tres primeros incisos del artículo anterior, ser Abogado en ejercicio.

Art. 11. Para ser Oficial Auxiliar, se requieren las cualidades expresadas en el artículo anterior, con la diferencia de que basta el título de Bachiller en Jurisprudencia, ó Ciencias Políticas y Administrativas.

Atr. 12. Para ser Tesorero se requiere, ser ciudadano en ejercicio, tener conducta intachable y ser versado en contabilidad.

Art. 13. Los requisitos para ser Oficial de Partes y Archivero, Amanuense y portero conductor, se establecerán en el Reglamento interior de la Dirección General.

Art. 14. No pueden tener ningun empleo en la Dirección General:

1.° Los que deban al Fisco ó á las rentas departamentales ó municipales por alcance de cuentas ó por contribuciones no pagadas, despues de vencidos los plazos que, para su cobro, designen los respectivos reglamentos:

2.° Los que estén sujetos á interdicción civil:

3.° Los condenados á las penas de confinamiento, reclusión, cárcel ú otra mayor; y

Digitized by Google

4.° Los procesados criminalmente, miéntras no obtengan sentencia absolutoria.

Art. 15. Todos los empleados de la Dirección serán elegidos por la Corte Suprema; el Director y Sub Director sin necesidad de propuesta; y los demás á propuesta del director en terna sencilla, y acompañada de los documentos que comprueben la idoneidad legal de los propuestos.

Art. 16. El Tesorero, ántes de tomar posesión del cargo prestará fianza de ocho mil soles, á satisfacción del Director General quien la someterá á la aprobación de la Corte Suprema.

Art. 17. El portero será nombrado por el Director, quien puede removerlo cuando lo estime conveniente.

Art. 18. El Director, Sub Director, Secretario, Tesorero, Archivero y Auxiliar, no pueden ser removidos de sus respectivos empleos, sino á mérito de una resolución judicial ó administrativa. Lo primero, cuando precede sentencia ejecutoriada en juicio seguido por delito cometido en el ejercicio de las funciones propias del enjuiciado; y lo segundo, cuando la Corte Suprema pronuncie su decisión en el expediente indagatorio que se haya seguido con motivo de las faltas de dichos empleados; y aún sin necesidad de expediente, en acuerdo y á su juicio, necesitándose la unanimidad de votos, cuando se trate de remover al Director ó al Sub Director; y solo la mayoría absoluta, tratándose de los demás empleados.

Art. 19. Los Amanuenses pueden ser removidos por el Director General, instruyendo un expediente en que se demuestre la causal de la remoción, y siendo esta aprobada por la Corte Suprema.

Art. 20. El Sub Director, por falta ó impedimento del Director, desempeñará las funciones de éste, á lo sumo durante tres meses, sin aumento de sueldo. Cuando el impedimento del Director ó Sub-Director durase mas de tres meses, la Corte Suprema nombrará los interinos que deban reemplazarlos.

Art. 21. En el caso de falta ó impedimento del Sub Director, la Corte Suprema nombrará un Sub Director interino, que reuna las condiciones del artículo 9.°

Art. 22. Los empleados de la Dirección General á quienes sobrevenga alguno de los impedimentos designados en los tres primeros incisos del artículo 14, pierden de hecho su respectivo empleo; y quedan suspensos hasta las resultas del juicio los comprendidos en el inciso 4.° del citado artículo.

Art. 23. Compete al Director General:

1.° Formar el reglamento interior de las oficinas de su dependencia, detallando las funciones de cada empleado. Ese reglamento debe ser préviamente aprobado por la Corte Suprema:

2.° Dictar, con aprobación de la misma Corte, las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de este Reglamento:

3.° Instruir los expedientes que sean necesarios para la provisión de los empleos de la Dirección que se hallen vacantes, nombramientos de Registradores y remoción de éstos y de los empleados de aquella:

4.° Resolver las dudas que le propongan los Registradores acerca de la inteligencia de la ley y reglamentos relativos al Regis-

Digitized by Google

tro, siempre que ellas no exijan disposiciones administrativas de carácter general.

5.° Elevar á la Corte Suprema, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria sobre el estado de todas las oficinas del Registro, en la cual se indicarán los inconvenientes que en su aplicación hayan ofrecido la ley y los reglamentos, así como los medios de evitarlos ó corregirlos. Esta memoria será acompañada de los cuadros generales del movimiento de la propiedad en el año anterior, los cuales se formarán en la Dirección con vista de la que pasen á ella los Registradores.

6.° Visitar las oficinas de Registro en la forma establecida en el respectivo título de este Reglamento.

7.° Trasmitir á los visitadores ordinarios establecidos por la ley, y á los extraordinarios de que se ocupa este Reglamento, las instrucciones aprobadas por la Corte Suprema, á que deben sujetarse en cada visita.

Art. 24. Los cuadros á que se refiere el inciso 5.° del artículo anterior, se formarán por triplicado: un ejemplar se conservará en el archivo de la Dirección, y los otros dos se elevarán á la Corte Suprema para que, archivando uno de ellos, remita el otro al Ministerio de Justicia, á fin de que sea publicado en el periódico oficial.

Art. 25. En caso de vacar una oficina del Registro, el Director General puede trasladar á cualquier Registrador de un distrito á otro, con tal que no se perjudique el servicio público, y el Registrador consienta en la traslación, que deberá ser aprobada por la Corte Suprema.

Art. 26. Los Registradores pueden ser trasladados de un distrito á otro, por permuta que será autorizada por la Dirección General, siempre que lo exija el buen servicio público, y con aprobación de la Corte Suprema.

Art. 27, El Director General determinará los datos que deben contener los estados del movimiento de la propiedad, y la manera de formarlos.

Art. 28. Los sueldos de los empleados de la Dirección son:

Para el Director al año	S.	3,000
„ el Sub Director, al id	„	2,000
„ el Secretario, al id	„	1,500
„ el Tesorero, al id	„	1,800
„ el Oficial Auxiliar, al id	„	1,200
„ el id. de Partes y Archivero, al id	„	1,200
„ dos Amanuenses á S. 600 cada uno	„	1,200
„ el portero conductor, al id	„	300

TITULO 3.°

DE LOS REGISTRADORES.

Art. 29. Cada oficina del Registro estará á cargo de un oficial civil, llamado Registrador.

Art. 30. El cargo de Registrador es incompatible con el ejerci-

Digitized by Google

cio de cualesquiera funciones políticas, administrativas, judiciales ó municipales. Es también incompatible con el ejercicio de la abogacía, procuración ó agencia de pleitos; salvo en las cuestiones en que sean interesadas cualquiera de las personas indicadas en el siguiente artículo.

Art. 31. El Registrador no puede intervenir en ningun acto de registro, en que tengan interés; él mismo, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes, parientes colaterales ó afines dentro del segundo grado, como otorgantes ó interesados directos en una inscripción, anotación prévia ó cancelacion; como testigos de un acto que debe ser inscrito, ó del documento que sirva para la inscripción; ó como partes en el juicio de que proceda el mandamiento ú órden para extender cualquiera de aquellos asientos.

Art. 32. Para ser Registrador se requiere tener las condiciones establecidas en el artículo 18 de la ley de la materia y no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 14 de este Reglamento.

Art. 33. Los Registradores de las capitales de departamento serán nombrados por la Corte Suprema; y los de las provincias por las respectivas Cortes Superiores, bajo cuya presidencia esté la oficina que se trate de proveer, á propuesta de la Dirección General, en terna sencilla, y acompañada de los documentos que comprueben que los propuestos tienen las calidades designadas en el artículo anterior.

Art. 34. Los Registradores no podrán tomar posesión de su cargo sin prestar fianza, á satisfacción del Director General, con aprobación de la Corte Suprema para los de departamento, y de las Superiores para los de provincia; esa fianza será de cuatro mil soles (S. 4,000) y de dos mil soles (S. 2,000) para los segundos.

En lugar de fianza, pueden los Registradores hipotecar sus propios bienes, ó depositar en la Tesorería de la Dirección el monto de la fianza en dinero, ó en valores que sean bastantes á juicio de la Dirección General.

Art. 35. Cuando el Registrador haya garantido la administración de su oficio con fianza, prenda ó hipoteca, puede subrogar cualquiera de estas seguridades, depositando en la Tesorería de la Dirección la cuarta parte de sus honorarios hasta completar el importe de la garantia, la que irá disminuyendo en proporción á la cantidad depositada.

Art. 36. El Registrador, completado el depósito de que trata el artículo anterior, puede pedir á la Dirección General, que la suma depositada sea puesta en una Caja de Ahorros, Banco, ó cualquier otro establecimiento que, á juicio de la misma Dirección, ofrezca suficientes garantías. El Registrador podrá percibir desde entónces los frutos de su capital aunque éste se halle siempre á órden de la Direción Ceneral para los efectos legales.

Art. 37. En el caso de traslación de los Registradores, ampliarán éstos la garantía, si fuese mayor la que coresponde á la nueva oficina; pero si es igual ó menor, subsistirá la primitiva garantía, sin ninguna reducción.

Art. 38. Luego que un Registrador tome posesión de su cargo, pedirá al Director General que nombre el sustituto que pueda reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, ó cualquier otro impedi-

Digitized by Google

mento legal. Es hábil para sustituto, cualquiera de los oficiales dependientes del Registrador, ú otra persona de su confianza, con la calidad de reunir el sustituto las condiciones exigidas por la ley y este Reglamento para ser Registrador.

Si el Director General acepta al propuesto por el Registrador, le expedirá el respectivo nombramiento de sustituto; en caso contrario, mandará que el Registrador haga nueva propuesta.

Art. 39. Los sustitutos desempeñarán sus funciones, bajo la responsabilidad de los Registradores, y serán removidos por el Director General siempre que éstos lo soliciten.

Art. 40. En cada oficina del Registro habrá los auxiliares necesarios, los cuales serán nombrados y retribuidos por el Registrador, y desempeñarán los trabajos que éste les encomiende bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 41. Los Registradores están obligados á redactar los asientos del Registro, las anotaciones de los documentos y las certificaciones que expidan, sujetándose al Reglamento y á las instrucciones y modelos que la Dirección General les comunique.

Las inscripciones para las cuales esté impedido el Registrador, las hará el sustituto.

Art. 42. En la primera quincena de cada mes, los Registradores remitirán, por duplicado, á la Dirección General, cuatro estados del movimiento de la propiedad inmueble de su distrito en el mes anterior.

El primer estado expresará, las enagenaciones de inmuebles y sus precios líquidos. El segundo, las servidumbres personales de usufructo, uso ó habitación, las servidumbres reales, los censos y otros cualesquiera derechos reales (con exclusión de las hipotecas) que se hayan impuesto sobre bienes inmuebles y sus respectivos valores, comprendiendo capital y renta. El tercero, expresará las hipotecas registradas, el número de las fincas hipotecadas, el importe de los capitales asegurados con ellas, las cancelaciones hipotecarias, el número de fincas redimidas y los capitales reintegrados; y el cuarto, comprenderá las interdicciones, embargos y demás inscripciones no comprendidas en los cuadros anteriores.

Art. 43. Los Registradores á quienes sobrevenga alguna de las causales que habrían impedido su nombramiento conforme al artículo 14 y los que cometan, en el ejercicio de sus funciones, faltas, que si bien graves á juicio de la Dirección General, no presten mérito suficiente para un enjuiciamiento, serán removidos por ella. Con tal objeto se instruirá un expediente con audiencia del Registrador impedido ó culpable, y la remoción no se llevará á efecto sin que sea aprobada por la Corte Superior respectiva, la cual resolverá en Sala plena, por sólo el mérito de lo actuado ante la Dirección y del dictámen fiscal. Para los de Departamento, se requiere la aprobación de la Corte Suprema. Pueden también las Cortes Superiores remover sin necesidad de expediente á los Registradores y demás empleados, necesitándose para la remoción de los Registradores el voto de los dos tercios, dando cuenta á la Corte Suprema.

Art. 44. Aunque un Registrador cese en el ejercicio de su cargo, continuarán en vigor las garantías de que tratan los artículos 34 y

Digitized by Google

35 por tres años, contados desde la fecha en que aquel haya cesado. Durante ese tiempo publicará el Secretario de la Dirección General, por periódicos donde los haya, y donde no, por carteles, los correspondientes avisos para que los que tengan que deducir contra el Registrador alguna reclamación, por razón de su oficio, la formalicen dentro del término indicado, bajo apercibimiento de tenerse por renunciada cualquiera acción, y de que se cancelarán las garantías constituidas por el Registrador, quedando éste libre de toda responsabilidad.

Los avisos se publicarán únicamente en la Capital de la República y en el lugar ó lugares donde el Registrador haya ejercido sus funciones.

Art. 45. Cuando el Registrador constituya depósito, serán pagadas con él de preferencia las deudas que le resulten por responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

TITULO 4.°

DEL MODO DE LLEVAR LOS LIBROS.

Art. 46. Los Registradores llevarán un libro llamado *Diario*, en el cual extenderán el asiento de presentación, inmediatamente después que se les presente algún título.

Estos asientos se inscribirán siguiendo el orden de las presentaciones y sin dejar claros en ninguno, ni huecos entre asientos consecutivos; y en cada uno de ellos se expresará:

1.° El nombre, apellido y vecindad del que presente el título;

2.° La hora de la presentación;

3.° La clase de título presentado, su fecha y el nombre de la autoridad ó escribano por quien esté suscrito;

4.° La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5.° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea el objeto del título presentado, expresándose la situación y nombre de la primera y el número si lo tuviere;

6.° El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda extender el asiento;

7.° Las firmas del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si el interesado no puede firmar.

Los asientos del Diario serán numerados según el orden cronológico de la presentación de los documentos.

Art. 47. Son nulos los asientos de presentación extendidos fuera de las horas del despacho de la oficina, no pudiendo hacerse aquellos ni antes de las *seis* de la mañana, ni después de las *seis* de la tarde.

Art. 48. La *Sección de propiedad*, comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los actos jurídicos, contratos, derechos reales y títulos sujetos á registro según la ley, exceptuándose las que se refieran á hipotecas.

Art. 49. La *Sección de hipotecas*, constará de dos libros: el uno

Digitized by Google

cronológico, llevado por orden de fechas, y el otro *alfabético*, llevado por abecedario.

En el libro *cronológico*, se asentarán todas las inscripciones y cancelaciones de hipotecas y las anotaciones marginales que á ellas se refieran.

En el libro *alfabético*, se extenderán los asientos en la letra inicial del apellido del dueño del inmueble hipotecado.

Art. 50. El libro alfabético se considerará como índice del cronológico. Los asientos de ese libro no surtirán por sí solos los efectos de las inscripciones; pero los Tribunales podrán tomarlos en consideración, en las cuestiones que se susciten sobre validez de las mismas inscripciones.

Art. 51. La falta de un asiento en el libro alfabético no afecta la validez de la inscripción hecha con las formalidades correspondientes en el libro cronológico.

Art. 52. Cuando no haya conformidad entre la inscripción del libro cronológico y el asiento del libro alfabético, hará fé la primera.

Art. 53. Los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que les sean presentados y la capacidad de los otorgantes, por solo lo que resulte de los referidos títulos.

Art. 54. Cuando el Registrador notare alguna falta en las formas extrínsecas de los títulos, ó incapacidad en los otorgantes, lo manifestará á los que pretendan que se extienda algún asiento, para que subsanen la falta en el término de *treinta días*; y si no la subsanan á satisfacción del Registrador, devolverá éste los títulos al interesado para que entable los recursos correspondientes, sin perjuicio de estender anotación preventiva, como lo ordena el inciso 7.° del artículo 96, si hubiere lugar á ella y lo solicita el interesado.

En el caso de no estenderse anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante *treinta días*, contados desde su fecha.

Art. 55. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, pueden exigir que, antes de estenderse el asiento de ella, se les muestre la minuta de dicho asiento.

Si notaren en ella algun error ú omisión importante, tienen derecho de pedir que se subsane, acudiendo al Juez para que lo ordene, en el caso de que el Registrador se niegue á rectificar la minuta.

El Juez resolverá lo conveniente, sin forma de juicio, y cuando mas tarde á los seis días de interpuesta la reclamación.

Art. 56. Si después de tener el interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, manifiesta su conformidad con ella; ó si, por no estar conforme con la minuta, decide el Juez la forma en que deba estenderse el asiento, se hará mención de una ú otra circunstancia en la partida que se escriba en el respectivo libro.

Art. 57. En los libros que componen la *Sección de propiedad*, se abrirá un registro particular para cada finca, asentando por primera partida de ese registro, la primera inscripción que se pida de la enagenación de la misma finca.

Todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones posteriores, se extenderán á continuación del primer asiento, por orden sucesivo, sin dejar claros entre uno y otro asiento.

Digitized by Google

Art. 58. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un mismo distrito municipal, la primera inscripción que se estienda, contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 76; y en las posteriores sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada inscripción, y se expresarán la naturaleza del contrato ó acto, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se haya expedido, el título y el nombre del escribano que lo autoriza, refiriéndose en todo lo demás á la primera inscripción, y citando el libro y fólio en que ésta se encuentre.

Si el título es de constitución de hipoteca, debe expresarse además la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 59. Si los bienes ó derechos contenidos en un título están situados en dos ó mas departamentos ó provincias en que haya Registro, lo dispuesto en el artículo anterior, se observará en los libros de cada uno de esos departamentos ó provincias.

Art. 60. No se extenderá en el Registro ninguna inscripción, sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos que la ley establezca, si los devenga el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Sin embargo puede extenderse asiento de presentación ántes que se verifique el pago del impuesto; pero se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que se liquide y satisfaga el impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en la oficina, y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se devolviere el título dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de este último asiento.

Si se devuelve el título después de los treinta dias, debe extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se practique, se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento.

En el caso de no haberse pagado el impuesto, porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo haya consultado á sus superiores alguna duda sobre el particular, se suspenderá el término de los treinta dias, desde que se dirija la consulta hasta que sea resuelta definitivamente, lo que se hará constar por anotación marginal puesta en el asiento de presentación, con vista del documento que debe presentar el interesado al Registrador, siempre que éste no tenga certidumbre del hecho.

Art. 61. La liquidación de que habla el artículo anterior, será practicada por las oficinas á quienes competa, conforme á las leyes y reglamentos fiscales.

Art. 62. El recibo ó constancia de haber pagado los impuestos que corresponden á los actos sujetos á inscripción, se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán entregados á la persona que satisfaga el impuesto. De ellos uno quedará archivado en la oficina del Registro, so pena de que el Registrador que no lo conserve, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de pagarse al Fisco; y el otro lo conservará el interesado para su resguardo.

Digitized by Google

Art. 63. Para que, en virtud de providencia judicial, pueda extenderse cualquier asiento en el Registro, debe expedir el juez, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al juez que se lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con anotación firmada por él, en que conste que se ha cumplido la orden judicial; y conservará el otro ejemplar en su oficina con otra anotación igual á la que haya puesto en el ejemplar devuelto, y rubricada por él.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos en el orden de su presentación.

Art. 64. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de la *Sección de propiedad*, y las del libro cronológico de hipotecas: con media firma, las anotaciones marginales y los asientos de referencia de hipotecas que se extienda en la Sección de propiedad; y solamente con rúbrica los asientos del libro alfabético.

Art. 65. Cuando el Registrador extienda, en el libro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al márgen de este asiento, indicando el tomo y fólio en que se hallen la inscripción, anotación ó cancelación; así como el número que tenga la finca en el Registro, y el que se haya dado á la inscripción, anotación ó cancelación solicitada.

Art. 66. Al pié de todo título que se inscriba en la Sección de propiedad, ó en la de hipotecas, pondrá el Registrador una anotación firmada por él, en la cual se expresará la especie de inscripción que se haya extendido, la Sección del Registro, tomo y fólio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 67. Los Registradores conservarán numerados y en legajos los títulos de cualquiera especie, en cuya virtud cancelen total ó parcialmente alguna hipoteca, poniendo previamente en ellos la anotación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Los demás títulos que se presenten al Registrador, serán devueltos por éste á los interesados con la anotación prevenida en el artículo 66, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 69. Todos los días no feriados, á la hora señalada para cerrar el Registro, se cerrará también el *Diario* con una diligencia, que extenderá el Registrador inmediatamente después del último asiento. Esa diligencia expresará el número de asientos que se hayan extendido en el día, ó la constancia de que no se ha extendido ninguno, y será firmada por el Registrador.

Si llega la hora de cerrar el Registro ántes de concluirse un asiento, se continuará éste hasta su conclusión; pero no se admitirá entre tanto ningún otro título. Esta circunstancia constará en la diligencia ya indicada.

Art. 70. Los libros del Registro son públicos para todos los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos; y los Registradores están obligados á manifestarlos, en la parte que sea necesaria, sin sacarlos de la oficina, y

Digitized by Google

tomando las precauciones convenientes para asegurar su conservación é integridad.

TITULO 5.°

DE LOS CONTRATOS Y ACTOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN.

Art. 71. Se inscribirán en los correspondientes libros de propiedad y de hipotecas, no sólo los contratos y demás actos jurídicos á que se refieren los artículos 3.° y 4.° de la ley de la materia, sino también: 1.° los títulos ó documentos expresados, otorgados en país extranjero, si tienen fuerza legal en la República; y 2.° las ejecutorias, aunque hayan sido pronunciadas por Tribunales extranjeros, si son exequibles en el Perú con arreglo á las leyes peruanas.

Art. 72. Para que los títulos enumerados en el artículo anterior, puedan ser inscritos, es necesario que tengan la forma de escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido con arreglo á las leyes.

Art. 73. La ampliación de cualquier derecho inscrito exige una inscripción nueva, en la cual se hará mención de la del derecho ampliado.

Art. 74. No están sujetos á inscripción los títulos concernientes á deuda pública y á acciones de Banco.

Art. 75. Cuando en los contratos y demás actos jurídicos, sujetos ó no á inscripción, se reserve cualquier derecho real relativo á bienes inmuebles en favor de personas que no hayan sido parte en los contratos ó actos, el escribano que autorice el título, ó la autoridad que lo expida, si aquel no interviene, deben hacer notificar por escrito á la persona ó personas á cuyo favor se ha hecho la reserva, para que solicite la inscripción, si lo tiene por conveniente.

TITULO 6.°

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 76. De conformidad con el artículo 9.° de la ley de la materia, se expresarán en toda inscripción:

1.° Los nombres y apellidos de las personas interesadas, ó la denominación de la Sociedad, corporación ó persona jurídica que intervenga en el contrato ó acto, y el nombre y apellido de la persona de quien procedan los bienes:

2.° La naturaleza del contrato, y en general del acto jurídico que motiva la inscripción, y la fecha en que haya sido celebrado:

3.° La situación y linderos, medida superficial y nombre del fundo rústico, y además el número con que esté designado el urbano á que se refiera la inscripción:

4.° La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho real que se inscriba y su valor, si fuere conocido:

5.° La naturaleza, calidad y cargas de la cosa, sobre la cual se constituye el derecho objeto de la inscripción:

6.° El Juez, empleado público ó escribano que autorice el título que sirva para la inscripción:

Digitized by Google

7.° El día y hora en que ese título sea presentado en la oficina del Registro:

8.° La conformidad de la inscripción con el título qne ha servido para extenderla; y si este título es de los que deben conservarse en la oficina, la indicación del legajo á que haya sido agregado.

Art. 77. Cuando se inscriba la enagenación de un inmueble, se expresará, si ésta se ha realizado pagando el precio al contado, ó señalando plazos para el pago; y además, en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó solo parte de él; y en el segundo, cuales son los plazos y la forma estipulada para el pago.

Iguales circunstancias se expresarán, cuando la traslación del dominio se verifique por permuta ó por adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quede obligado á pagar al otro alguna diferencia, en dinero ó en especie.

Art. 78. En las inscripciones relativas á un inmueble anteriormente inscrito, se omitirán las circunstancias que ya consten en el Registro; pero se citarán el libro y folio en que ellas se encuentren, y además se expresarán todas las alteraciones que el inmueble haya sufrido.

Art. 79. Inscrito un título traslativo del dominio de un inmueble no puede inscribirse ningún otro de fecha anterior, por lo cual se haya trasmitido la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se ha extendido asiento de presentación de un título traslativo de dominio, no puede inscribirse ningún otro título anterior relativo al mismo inmueble, durante treinta días, contados desde la fecha de dicho asiento.

Art. 80. En las inscripciones de créditos hipotecarios se expresarán el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se han estipulado, los cuales no quedan asegurados por la hipoteca, si en la inscripción no se expresa su tipo.

Art. 81. La inscripción relativa á servidumbre real debe constar en las inscripciones de propiedad del prédio sirviente y del dominante.

Art. 82. La inscripción relativa á un testamento comprenderá:

1.° La fecha del otorgamiento, en el caso de que aquel conste de escritura pública, y la de su protocolización en los demas casos:

2.° Los nombres y apellidos del testador y de los herederos, legatarios ó albaceas que pidan la inscripción, y el domicilio de cada una de estas personas, si es conocido:

3.° El nombre, apellido y domicilio del escribano, ante quien se haya otorgado ó esté protocolizado el testamento.

Art. 83. La inscripción de una sentencia declaratoria de dominio, ó de algún derecho real sobre inmuebles, comprenderá: el nombre del Tribunal ó Juez que hayan pronunciado la sentencia, la fecha del pronunciamiento, los nombres y apellidos del demandante, demandado y actuario, y la parte dispositiva ó resolutiva copiada literalmente. Si esa parte, se refiere á la demanda ó á otro escrito citándolos, se insertará, también literalmente, lo que en la demanda ó escrito se haya pedido.

En la inscripción de las ejecutorias en que se declare á alguno incapaz, se expresará con exactitud la clase de incapacidad que en

Digitized by Google

ellas se declara, y la persona nombrada como administrador, si tal nombramiento aparece de dichas ejecutorias.

Art. 84. Cuando se inscriba una partición judicial, se expresarán, la fecha en que haya sido terminada, los nombres y apellidos del Juez que la haya aprobado, del Actuario que haya intervenido, y de los interesados que soliciten la inscripción, y las hijuelas ó partes de los bienes comunes que á estos se hayan aplicado.

Art. 85. El cumplimiento de las condiciones suspensivas ó resolutorias de los actos jurídicos registrados, debe constar en una nueva inscripción extendida á favor de quien corresponda.

También se inscribirá, por órden judicial ó á solicitud de parte interesada, cualquiera pago que haga el adquirente de un inmueble después de la inscripción, sea por cuenta ó en cancelación del precio en una venta, ó por razón de diferencias en una permuta ó adjudicación en pago.

En uno y otro caso se pondrán las respectivas anotaciones marginales en las partidas á que se refieran las anteriores inscripciones.

Art. 86. Los que hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales por un título de sucesión universal ó particular que no describa individualmente esos bienes ó derechos, pueden exigir que éstos ó aquellos sean inscritos, presentando para ello dicho título, y además, cualquier documento que compruebe plenamente que se hallan comprendidos en él los bienes que se trata de inscribir.

Art. 87. De dos ó más inscripciones extendidas en un mismo día, relativas á una misma finca, será preferida la que se haya extendido á mérito de los títulos presentados en el Registro ántes que los demás.

Art. 88. Se considera como fecha de una inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, la del asiento de presentación, la cual debe constar en la inscripción misma, salvo lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 89. La inscripción no dá valor á los contratos que son nulos con arreglo á las leyes.

Art. 90. Solo en virtud de un título inscrito puede invalidarse, en perjuicio de tercero, otro título posterior, también inscrito.

Los contratos ú actos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Art. 91. Lo dispuesto en el artículo precedente, no será aplicable en ningún tiempo á la inscripción de la mera posesión, á menos que el derecho inscrito haya sido confirmado y asegurado por la prescripción.

Art. 92. No perjudica á tercero la prescripción de cuarenta años si no se halla inscrita la posesión que debe producirla; ni cualquiera otra prescripción, si no está inscrito el justo título en que se funda. En el primer caso, el término de la prescripción principia á correr, contra tercero, desde la fecha en que se inscribió la posesión; y en el segundo, desde la fecha de la inscripción del justo título.

En cuanto al legítimo dueño del inmueble ó derecho real que otro esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el térmi-

Digitized by Google

no de la prescripción, con arreglo á los principios del libro 2.°, Sección 3.ª Título 1.° del Código Civil.

Art. 93. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 3.° de la ley, exceptuados los que se refieran á hipotecas, son nulas si no reunen los requisitos señalados en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del artículo 76 y en el artículo 80.

Las inscripciones hipotecarias son también nulas, si no contienen las circunstancias expresadas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.° del artículo 76.

Art. 94. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudica el derecho adquirido con anterioridad por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito; salvo que ese tercero haya procedido con fraude, ó adquirido el derecho á título gratuito.

Art. 95. Se entiende que una inscripción carece de algunas de las circunstancias exigidas por este Reglamento, no solamente cuando en ella se haya omitido alguno de los requisitos que el mismo Reglamento prescribe, sino también cuando están expresados con tal inexactitud, que un tercero puede ser inducido á error y perjudicado.

TITULO 7°

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 96. Pueden pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el correspondiente Registro:

1.° El que demanda judicialmente la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real:

2.° El que en juicio ejecutivo ó coactivo, ha obtenido á su favor mandamiento de embargo, que se ha trabado en bienes raíces del deudor:

3.° El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, ha alcanzado, con arreglo á las leyes, auto que ordena el depósito, la intervención de bienes inmuebles, ó derechos reales impuestos sobre ellos ó que prohibe la enagenación de dichos bienes ó derechos:

4.° El que ha interpuesto demanda, sea para que se declare que alguna persona es incapaz de administrar inmuebles, sea para que se ministre posesión definitiva de los bienes de un ausente, por reputársele muerto, ó sea en fin, para que se declare la interdicción civil del dueño de los bienes cuya anotación preventiva se solicita:

5.° Los legatarios, y los que tengan créditos contra bienes de una herencia:

6.° El acreedor refaccionario, miéntras duren las obras que son objeto de la refacción:

7.° El que presenta al Registrador algún título que no puede ser inscrito por falta de cualquiera requisito subsanable:

8.° El que, en cualquiera otro caso, tenga derecho para exigir anotación preventiva conforme á lo dispuesto por las leyes.

Digitized by Google

Art. 97. En el primer caso del artículo anterior, no puede extenderse anotación preventiva, sino por mandato judicial, á solicitud del demandante en virtud de documento que sea bastante, á juicio del juez de la causa. En los casos segundo y tercero, la anotación será extendida prévio decreto judicial, que puede ser expedido aún de oficio.

Art. 98. La anotación preventiva que decrete el juez en el caso cuarto del artículo 96, será extendida comprendiendo todos los bienes inscritos á favor de la persona de cuya incapacidad se trate.

También puede extenderse anotación preventiva respecto de los inmuebles no inscritos que pertenezcan á esta misma persona, siempre que así lo ordene el juez, haciéndose préviamente la inscripción de propiedad de dichos inmuebles.

Art. 99. Las anotaciones preventivas que procedan de providencia judicial, no se suspenden por oposición ó apelación de parte.

Art. 100. Si el heredero quiere inscribir á su favor los bienes hereditarios y no hay para ello impedimento legal, puede hacerlo dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, con las responsabilidades que según el testamento afecten esos bienes.

Art. 101. El legatario de un inmueble determinado, puede pedir en cualquier tiempo, anotación preventiva sobre el inmueble legado.

Si el legado no es de especie, el legatario puede, dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la muerte del testador, pedir anotación del valor del legado, sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia que sean bastante para cubrir ese valor.

Art. 102. El legatario de pensiones consignadas sobre bienes inmuebles determinados, no puede pedir anotación preventiva sino sobre esos bienes.

Art. 103. El legatario de género ó cantidad no puede exigir anotación preventiva sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 104. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga anotación preventiva á su favor, sobre ciertos bienes, puede impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo fijado en el artículo 101 otra anotación también á su favor, sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 105. El legatario genérico que deje trascurrir el plazo señalado en el artículo 101, sin hacer uso de su derecho, solo puede exigir, después de ese plazo, anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero la anotación no surtirá efecto contra el que antes haya inscrito algún derecho sobre bienes hereditarios.

Art. 106. El legatario que trascurridos los ciento ochenta días, pida anotación preventiva sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello ninguna preferencia respecto de los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado, á cualquier acreedor del heredero que, con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 107. La anotación que se pida fuera del término, podrá extenderse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legata-

Digitized by Google

rio, siempre que subsistan en poder del heredero: pero el legatario que la obtenga, no cobrará su legado, sino èn cuanto alcance el importe de los bienes, después de satisfechos los otros legatarios que dentro del término, obtuvieron su anotación.

Art. 108. Si estando vigente una anotación preventiva, resulta ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, puede pedir al legatario que se extienda una segunda anotación sobre otros bienes de la herencia, que sean susceptibles de tal gravámen.

Art. 109. Para extender anotación preventiva en favor de acreedores de una herencia, ó en favor de legatarios, es necesario anuencia del heredero, ó mandato judicial, y ademas, que en el primer caso compruebe el acreedor su crédito con instrumento ejecutivo, y que en el segundo, presente el legatario el testamento ó codicilo en que haya sido instituido.

Art. 110. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos, segundo y tercero del articulo 96, será preferido, solamente en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído después de extendida dicha anotación.

Art. 111. Por la anotación preventiva tienen preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, los legatarios que hayan ejercido su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 101, respecto de los que no hayan usado el suyo en el mismo término.

Por la sola anotación no tienen preferencia los legatarios entre sí.

Art. 112. El acreedor refaccionario puede exigir anotación preventiva respecto de la finca refaccionada, por las cantidades que, de una vez ó sucesivamente, haya anticipado, presentando para ello el contrato celebrado con el deudor.

Esta anotación produce respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la inscripción hipotecaria.

Art. 113. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción del mismo, surte ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 114. Los bienes inmuebles y los derechos reales anotados, pueden ser enagenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya extendido la anotación.

Art. 115. En toda anotación preventiva se designarán los bienes á que se refiera, los nombres de los interesados en ella, el título de que proceda, el importe de las obligaciones, si puede determinarse, la fecha y la hora en que se extienda. Cuando la anotación proceda de providencia judicial, se trascribirá además esa providencia, expresando en todo caso los nombres del juez y del actuario.

Las anotaciones preventivas que deban su origen á un auto de embargo, expresarán la causa que haya dado lugar á ellas, y el importe de la obligación que lo hubiese originado.

Art. 116. Los títulos que, á juicio del Registrador, tengan alguna falta no subsanable, no se anotarán preventivamente; pero se pondrá al asiento de presentación una nota marginal, en la que se

Digitized by Google

expresará brevemente el motivo de haberse denegado la inscripción y la anotación preventiva.

Si dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento, interpone demanda la persona cuyo título ha sido desechado, para obtener inscripción ó la declaración de la validez del título; en el caso de pedir anotación preventiva de la demanda, la que se extienda se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Si la demanda se interpone después de los treinta días, la anotación preventiva de ella no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 117. Son faltas subsanables de los títulos presentados para inscripción ó para anotación preventiva, las que afecten la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en ellos constituída.

Si un título contiene alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva, caso de que la solicite el que presentó el título.

Son faltas no subsanables que impiden la anotación preventiva, las que producen necesariamente nulidad de la obligación.

Art. 118. Cuando se extienda anotación preventiva á causa de no ser posible la inscripción por falta de algún requisito subsanable, puede exigir el interesado que el Registrador le dé cópia de la anotación, autorizada con su firma, y expresando en ella si hay ó no, pendientes de registro, algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles son esos títulos, caso de haberlos.

Art. 119. La anotación preventiva es nula, cuando por ella no puede venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de ésta.

TITULO 8.°

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 120. La anotación preventiva extendida á favor del que tiene un legado genérico, caduca al año de su fecha; y si vencido el año, no es exigible el legado, subsiste la anotación hasta dos meses después del día en que pueda exigirse.

Art. 121. La anotación preventiva en favor de un acreedor refaccionario, caduca á los sesenta dias de concluida la obra.

Art. 122. La anotación preventiva hecha á consecuencia de no poder extenderse inscripción por tener defectos subsanables el título presentado, caduca á los sesenta dias de su fecha. Puede prorrogarse este plazo hasta ciento ochenta dias, por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Art. 123. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, puestas por el testador expresamente á cargo de algún heredero ó de otro legatario, para ser pagadas con los productos de los bienes de éste ó del heredero, tiene derecho para exigir, dentro del plazo señalado en el artículo 120, que la anotación preventiva que oportunamente se haya extendido á su favor, se convierta en inscripción hipoteraria.

Digitized by Google

Art. 124. El heredero ó legatario gravado con pensiones, debe constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si le han sido adjudicados, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponde, en todo caso, al heredero ó legatario gravado, y el pensionista debe admitir la hipoteca que aquellos le ofrezcan, siempre que sea bastante y quede impuesta sobre bienes de la herencia.

Art. 125. El pensionista que no haya hecho anotación preventiva, puede exigir, en cualquier tiempo, inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó en los que se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado.

Esta inscripción no surte efecto, sino desde su fecha.

Art. 126. El pensionista que haya obtenido anotación preventiva, no puede exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos son suficientes para asegurar el legado. Si no lo son, puede exigir el complemento de la hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 127. El acreedor refaccionario puede convertir su anotación preventiva en inscripción hipotecaria, si al expirar el término señalado en el artículo 121, aún no está íntegramente pagado de su crédito, por no haberse vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo se ha vencido, puede el acreedor, ó prorrogarlo, convirtiendo la anotación preventiva en inscripción hipotecaria ó exigir desde luego el pago, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la inscripción hipotecaria.

Art. 128. Las cuestiones que se suscisten entre acredor y deudor sobre liquidación de un crédito refaccionario, ó sobre constitución de hipoteca, se decidirán en juicio. Mientras éste se sustancia y termina, subsiste la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 129. Las inscripciones no se extinguen respecto de tercero sino por su cancelación, ó inscribiendo la enagenación del inmueble ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 130. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas puede ser total ó parcial.

Art. 131. La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas pueden pedirse ú ordenarse en su caso:

1.° Cuando se destruya por completo el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva:

2.° Cuando se extinga del todo el derecho inscrito:

3.° Cuando se declare la nulidad del título, en cuya virtud se extendió la inscripción ó anotación preventiva:

4.° Cuando se declare la nulidad de la inscripción ó anotación por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en los artículos 93, 115 y 119 respectivamente.

Art. 132. La cancelación parcial de las inscripciones ó anotaciones preventivas puede pedirse ú ordenarse, cuando el derecho que ha sido inscrito se reduzca ó disminuya á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 133. Las inscripciones y las anotaciones preventivas, extendidas en virtud de orden judicial ó de escritura pública, no se can-

Digitized by Google

celan sino por sentencia ejecutoriada, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere extendido la inscripción ó anotación preventiva, ó sus representantes legales.

Art. 134. Las inscripciones hipotecarias constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelan en vista de escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar que, en el acto del otorgamiento, se inutilizaron los títulos endosables; ó á mérito de solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual deben agregarse perforados los referidos títulos.

Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud, copia certificada de la resolución judicial en que se haya declarado que han quedado sin efecto dichos títulos. El Registrador está obligado á practicar las diligencias que crea necesarias para adquirir convicción de la identidad de las personas que hayan suscrito aquellos documentos y de la autenticidad de las firmas.

Art. 135. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no pueden cancelarse, sino presentando al Registrador copia certificada de la resolución judicial que haya declarado extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

Para pronunciar tal resolución, debe citarse á los que tengan derecho de oponerse á la cancelación, por medio de avisos publicados en los periódicos, si los hay, ó por carteles. Los avisos por periódicos se publicarán en el periodo de *doce meses*, durante *ocho dias* útiles en cada mes; y los carteles permanecerán fijados en los mismos plazos. Si antes de los *doce meses* de la publicación el interesado reune todos los títulos que deben cancelarse, se dará por terminada la investigación, y podrá librarse orden judicial para cancelar la inscripción ó anotación preventiva.

Art. 136. Si después de extendida una inscripción ó una anotación preventiva á mérito de providencia judicial, convienen los interesados en cancelarla, acudirán al juéz competente, manifestando su acuerdo por medio de un escrito, y después de legalizadas las firmas, decretará el juez la cancelación, si de ella no resulta perjuicio á tercero.

También decretará el juez la cancelación en los casos en que ella proceda, aunque no lo consienta la persona en cuyo favor sea decretada.

Si extendida una inscripción ó anotación preventiva á mérito de escritura pública, procede su cancelación, y no consiente en ella la persona á quien ésta perjudique, puede el otro interesado exijirla judicialmente.

Art. 137. El asiento de cancelación de toda inscripción ó anotación preventiva, expresará necesariamente las circunstancias siguientes.

1.ª La clase del documento en cuya virtud se extienda la cancelación:

2.ª La fecha de ese documento y la de su presentación en el Registro;

Digitized by Google

3.ª El nombre del Juez ó autoridad que lo haya expedido, ó del Escribano público ante quien haya sido otorgado:

4.ª Los nombres de los interesados en la inscripción ó anotación preventiva:

5.ª La forma en que la cancelacion se haya ejecutado:

Art. 138. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos ó anotados.

1.° Si el título en virtud del cual se ha ejecutado la cancelacion es falso o nulo; y

2.° Si el asiento contiene algún vicio de los designados en el artículo siguiente.

Art. 139. La cancelación de inscripciones ó anotaciones preventivas es nula:

1.° Cuando el asiento no dá claramente á conocer la inscripcion o anotacion que por ella queda sin efecto:

2.° Cuando el documento en cuya virtud se ejecuta la cancelacion, no expresa los nombres de los otorgantes, del juez y del escribano público en su caso, y la fecha de su expedición ú otorgamiento.

3.° Cuando en el asiento no se expresa el nombre de la persona distinta de aquella á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifica la cancelación:

4.° Cuando practicándose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor esté extendida la inscripción ó anotación preventiva, no consta del asiento que el que pidió la cancelación estuvo debidamente autorizado para ello:

5.° Cuando en el asiento de una cancelación parcial no se dá á conocer claramente la parte de la obligación que se extingue y que queda vigente:

6.° Cuando no se expresa el día en que fué presentado al Registrador el título en que se haya convenido ú ordenado la cancelación.

Art. 140. Puede anularse la cancelación con perjuicio de tercero:

1.° Cuando se declare falso ó nulo el título en cuya virtud aquella haya sido practicada:

2.° Cuando se haya verificado por error ó fraude:

3.° Cuando la haya ordenado un juez incompetente.

TITULO 9.°

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 141. Los Registradores pueden rectificar por sí mismos, bajo su responsabilidad los errores materiales cometidos:

1.° En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conservan en la oficina.

Digitized by Google

2.° En los asientos de presentación, anotaciones marginales y referencias, aunque los títulos no se conserven en la oficina, siempre que el asiento principal respectivo, baste para dar á conocer el error y rectificarlo mediante dicho asiento.

Art. 142. Los Registradores no pueden rectificar sin consentimiento del interesado que posea el título inscrito, o sin providencia judicial, los errores materiales cometidos:

1.° En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en la oficina:

2.° En los asientos de presentación y anotaciones marginales, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones respectivas, y además no existan los títulos en la oficina del Registro.

Art. 143. Se entiende que hay error material para los efectos de los anteriores artículos, cuando sin intención de causar daño, se han escrito unas palabras por otras, omitido la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no causa nulidad, ó equivocado los nombres propios al copiarlos del título, sin cambiar por eso el sentido general del asiento ó partida, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 144. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no pueden salvarse con enmiendas ni raspaduras. El único medio permitido es un nuevo asiento, en el cual se expresará y rectificará claramente el error cometido en el asiento anterior.

Art. 145. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, ó en cualesquiera asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de los asientos mismos, no pueden rectificarse sino por acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador; y en defecto de tal acuerdo, mediante providencia judicial que ordene la rectificación.

Los errores de concepto cometidos en asientos de presentacion ó en anotaciones marginales, pueden ser rectificados por el Registrador, cuando el asiento principal basta para que aquellos sean conocidos.

Art. 146. El Registrador ó cualquiera de los interesados en un asiento, pueden oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que, á juicio de aquellos, el concepto que se supone equivocado esté conforme con el mérito del título á que el asiento se refiere.

La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá judicialmente.

Art. 147. Cuando los errores, materiales ó de concepto, anulen una inscripción conforme al artículo 93, no hay lugar á rectificación. Entonces se pedirá y declarará la nulidad por quienes corresponda.

Art. 148. Los errores de concepto se verifican por un nuevo asiento, que se extenderá mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconoce su error ó el juez lo declara; y en virtud de nuevo título, si el error ha sido cometido á causa de la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convienen en ello, ó se declara así por resolución judicial.

Art. 149. Siempre que se rectifique un error en virtud del mismo título antes presentado, son de cuenta del Registrador todos los gastos y perjuicios que del error se originen.

Digitized by Google

En el caso de necesitarse nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción, y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 150. El asiento rectificado no produce efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la inseripción, sin perjuicio del derecho de los terceros para reclamar de la falsedad ó nulidad del título á que se refiere el asiento equivocado.

TITULO 10.°

DE LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LOS REGISTRADORES.

Art. 151. Los Registradores expedirán certificados:

1.°—De los asientos de cualquiera clase que existan en el Registro, relativos á los bienes que señalen los interesados.

2.°—De las inscripciones hipotecarias y sus cancelaciones, extendidas á cargo ó en provecho de personas determinadas.

3.°—De no existir asiento de ninguna clase ó de clase determinada, relativo á ciertos bienes, ó á cargo de ciertas personas.

Art. 152. Los certificados expresados en el artículo anterior pueden referirse, ó á un periodo fijo, ó á todo el tiempo trascurrido desde la instalación de la respectiva oficina.

Art. 153. El Registrador no puede expedir ningun certificado, sino á petición escrita del que tenga interés en averiguar el estado de algun inmueble ó derecho real; ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 154. La petición de cualquier interesado ó el mandamiento judicial, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1.°—La especie del certificado que se pide con arreglo al artículo 151, y si ha de ser literal ó compendioso;

2.°—Los datos que, segun la clase del certificado, basten para que el Registrador conozca las personas ó los bienes de que se trata;

3.°—El período que la certificación debe comprender.

Art. 155. Cuando el Registrador se niegue á manifestar el Registro, en conformidad con el artículo 70, ó á dar certificado de lo que en él conste, puede el que haya pedido la exhibición ó el certificado, ocurrir al juez respectivo, quien oyendo al Registrador resolverá lo conveniente, á lo mas dentro de seis días. Si alguno de los interesados no se conforma con la decisión del juez, puede apelar dentro de 24 horas para ante el Presidente del Tribunal Superior, quien decidirá dentro de igual término, sin ulterior reclamación.

Art. 156. Los Registradores están obligados á expedir los certificados que se les pida, en el mas breve término posible, no excediendo nunca de tres días por cada finca, cuya inscripción, libertad ó gravámenes se trata de acreditar.

Art. 157. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, puede acudir el interesado al juez respectivo, quejándose de

Digitized by Google

la demora; y en tal caso se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 155.

Art. 158. Los Registradores no darán certificado de los asientos del libro alfabético, de hipotecas ni de los del diario, sino cuando el juez lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 159. Siempre que deba comprenderse en un certificado algun asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que ese asiento se refiera, se copiará literalmente dicho asiento, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto del mismo certificado.

Art. 160. En los certificados literales se insertarán íntegramente, los asientos á que se refieran.

Los certificados compendiosos expresarán todas las circunstancias que esos asientos contengan y sean necesarias para su validez, segun el artículo 93, las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado designe, ó el Registrador juzgue importante.

Art. 161. Cuando se pida ó se mande dar certificado literal ó compendioso de determinada inscripción, y esa inscripción esté cancelada, el Registrador insertará á continuación del certificado, copia literal del asiento de cancelación.

Art. 162. Cuando se pida certificado de los gravámenes que tenga un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas que hayan designado el interesado ó el juez, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, el asiento que á él se refiera se insertará literal ó en compendio, conforme á lo prevenido en el artículo 160, expresándose á continuación que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 163. Cuando dude el Registrador de la subsistencia de una inscripción, por dudar también de la validez de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en el certificado, cualquiera que sea la forma de éste, expresando que lo hace así por dudar si la cancelación tiene todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y exponiendo los motivos de la duda.

Art. 164. La libertad y gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, no pueden acreditarse en perjuicio de tercero, sino con los certificados de que tratan los artículos 153 y 154.

Art. 165. Cuando los certificados de que habla el artículo 153, no sean conformes con los asientos á que se refieran, se estará á lo que de éstos resulte; salva la acción del perjudicado para exigir del Registrador culpable la correspondiente indemnización.

TITULO 11.°

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 166. Los Registradores son responsables por la calificación que hagan de la capacidad de los otorgantes, de la legalidad extrínseca del título que haya servido para una cancelación, y de la com-

Digitized by Google

petencia del juez por quien ésta haya sido ordenada, caso de que no sea el mismo que ordenó la inscripción, ó la anotación preventiva, en los términos prevenidos por la ley.

Art. 167. Los Registradores son responsables civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen á los interesados:

1.°—Por no extender en el *Diario* el asiento de presentación, en el acto de presentársele un título, ó á mas tardar en el siguiente dia útil, y ántes de cualquier otro asiento que posteriormente se solicite;

2.°—Por denegar, retardar ó no extender en el Registro alguna inscripción ó cualquier otro asiento, sin razon justificativa;

3.°—Por omisión, error ó inexactitud cometidos en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones ó notas marginales que extiendan, ó en los certificados que expidan;

4.°—Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y demás requisitos que este Reglamento prescribe;

5.°—Por no expedir, dentro del término legal, los certificados que se les exijan;

6.°—Por no recabar de la parte interesada los documentos que debe conservar en el archivo, ó por no conservarlos en la forma que prescriba su Reglamento.

Art. 168. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior, no son imputables al Registrador, cuando procedan de algun vicio ó defecto del título presentado, si ese vicio ó defecto no han podido ser conocidos mediante la lectura del mismo instrumento.

Art. 169. El que por error, negligencia ó malicia del Registrador resulte exonerado de alguna obligación ó gravámen inscritos, quedará no obstante responsable por dicha obligación ó gravámen; pero, por la parte que él no pueda pagar, y por los daños y perjuicios que tales actos ú omisiones ocasionen al acreedor, será responsable el Registrador que haya incurrido en ellos.

Art. 170. El Juez del distrito judicial de primera instancia á que corresponda la oficina, es el único competente para conocer de las demandas que se entablen contra el Registrador por los daños y perjuicios que haya ocasionado, siempre que el demandado tenga á su cargo la misma oficina ó se encuentre en el distrito.

Art. 171. Las infracciones de este Reglamento cometidas por los Registradores en el ejercicio de sus funciones, aunque no causen perjuicio á tercero, ni constituyan delito, serán castigadas con multa de diez á quince soles.

La multa será impuesta por el Juez competente, en el caso de que haya habido demanda; por el Visitador, en el acto de la visita; y por el Director General, cuando tenga noticia de alguna falta que aun no haya sido corregida por el Juez ó por el Visitador. Para la aplicación de la multa en cualquiera de esos tres casos, no se practicarán otras diligencias que las conducentes á la averiguación del hecho, quedando al Registrador expedito su derecho de reclamar ante el Tribunal Superior, en el primer caso, y ante la Dirección General en el segundo. De lo que el Tribunal Superior ó el Director resuelva, se podrá reclamar á la Corte Suprema.

Digitized by Google

El importe de las multas impuestas ó confirmadas, ingresará á la Tesorería de la Dirección General.

Art. 172. Lo dispuesto en este título, respecto á indemnización de daños y perjuicios y aplicación de multas, no impide la imposición de la pena que, en caso de delito, corresponda al Registrador, con arreglo á las leyes.

Art. 173. Cuando un Registrador sea condenado á indemnización de daños y perjuicios y al pago de multa, satisfará de preferencia los primeros.

TITULO 12.°

DE LOS VISITADORES.

Art. 174. Habrá Visitadores ordinarios, que son los designados en el artículo 17 de la ley de la materia; y extraordinarios, cuando el Director General considere necesario nombrarlos, con aprobación de la Corte Suprema, ó el mismo Director sea encargado por el Tribunal de hacer alguna visita.

Art. 175. Los Visitadores ordinarios están obligados á visitar los Registros de su dependencia, cuando ménos, dos veces al año, en las épocas que designe el Director General; y sin perjuicio de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior.

Art. 176. Los Visitadores están obligados á examinar durante las visitas, si los asientos de los libros del Registro están ó no redactados con arreglo á la ley, á este Reglamento y á las instrucciones comunicadas por la Dirección á los Registradores, y á consignar en las actas que extiendan, las faltas que á este respecto adviertan, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que haya escrito algun asiento con mas extensión de la necesaria, ú omitido alguna de las circunstancias que cada uno deba contener segun su clase.

Art. 177. Terminada una visita ordinaria ó extraordinaria, extenderá el Visitador en el libro que llevará al efecto, una acta circunstanciada del resultado de la visita, sujetándose á su respectivo Reglamento y á las instrucciones especiales que haya recibido del Director General. Esa acta será firmada por el Visitador y por el Registrador cuyos libros hayan sido examinados; y una copia de ella, también firmada por el primero, será entregada al segundo para que la conserve archivada en el legajo que de tales copias debe formar.

Art. 178. Los Visitadores darán cuenta al Director General, inmediatamente después de terminada la visita, del estado en que se encuentren las oficinas y los libros del Registro, de los empleados que en ellas sirvan y de los defectos de cualquier género que notaren; y propondrán los medios de corregir estos últimos.

Art. 179. Cuando el Tribunal Supremo acuerde que se haga una visita extraordinaria por el Director ó Sub-director, ó por otra persona nombrada al efecto, señalará la gratificación y gastos de viaje convenientes.

Digitized by Google

Art. 180. El Visitador que descubra que la fianza ó la hipoteca que un Registrador haya constituído no sean suficientes, lo comunicará en el acto al Director General para que fije el plazo en que aquel debe mejorar dichas garantías. Si vencido el plazo el Registrador no ha cumplido la orden del Director General, dictará éste las providencias que sean oportunas para corregir la falta.

Art. 181. Cuando el Director General advierta que en el modo de llevar los libros del Registro, se procede contra la ley ó los reglamentos dados para su ejecución, ó separándose de lo que aquella y éstos prescriben, dictará las ordenes necesarias para corregir cualesquiera vicios ó defectos.

Si en concepto del Director General, la infracción cometida por un Registrador debe ser reputada como delito, pondrá al culpable á disposición del Juez competente.

TITULO 13º

DERECHOS DE INSCRIPCION Y HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 182. Los derechos de inscripción son los siguientes:

1.º Por la inscripción de las traslaciones de dominio á título oneroso, como las ventas, permutas, adjudicación en pago, enfitéusis ú otras semejantes, se pagará *un sol*, si el valor del inmueble no pasa de *un mil soles;* y en el caso de tener mayor valor, se aumentará *medio sol*, por cada *mil* ó fraccion que pase de *cien soles:*

2.º Por la inscripcion de las traslaciones de dominio á título gratuito, como donaciones, herencias ó legados á extraños ó á trasversales, se abonarán los mismos derechos fijados en el inciso anterior. Por la de las donaciones ó herencias á herederos forzosos, los derechos de inscripcion serán solo la mitad de los anteriores:

3.º Por la inscripcion de derechos reales, como censos, capellanías, hipotecas ú otros semejantes, cuyo capital sea conocido, se abonará *un sol*, si no pasa de *un mil soles;* y en el caso de exceder de esta suma, se pagará *veinticinco centavos* por cada *mil* ó fraccion de *cien soles.*

4.º Por la inscripcion de servidumbres personales, se abonará el mismo derecho señalado en el inciso anterior, sobre el capital que aparezca del instrumento en que se constituya cualquiera de esos derechos. Si el capital no estuviera determinado, se fijará tomando por base el producto de la servidumbre en un período de diez años.

5.º Por la inscripcion de las servidumbres reales, si hay precio, se abonará en la misma proporción que la fijada para las servidumbres personales; si no hubiese precio, se abonará *un sol.*

6.º Por la inscripcion de los contratos de arrendamiento, se cobrará sobre la renta líquida de todo el período del contrato, *medio sol* por los primeros *mil soles*, y *veinticinco centavos* por cada *mil* ó fraccion que pase de *cien soles.*

Art. 183. Los derechos por las anotaciones preventivas, como interdicciones, embargos, demandas y demas de que se ocupa este

Digitized by Google

Reglamento, serán la cuarta parte de los fijados para las respectivas inscripciones.

Cuando las anotaciones preventivas se conviertan en inscripciones, se rebajarán de los derechos correspondientes á ésta, la cuarta parte abonada cuando se hizo la anotación preventiva.

Art. 184. Por la cancelacion de las inscripciones se abonará la mitad de los derechos señalados para éstas. Por la cancelación de las anotaciones preventivas se abonará *venticinco centavos de sol.*

Art. 185. Los Registradores cobrarán además, por examinar cualquier título de un derecho, cuya inscripcion, anotacion preventiva ó marginal se solicite. y por el asiento de presentacion *un sol.* Cuando el número de fojas del título pase de cincuenta, se pagará además *un centavo* por cada *cinco* fojas de exceso.

Art. 186. Por cualquiera anotacion marginal, *veinte centavos.*

Art. 187. Por la diligencia de rectificación que pidan directamente al Registrador los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, que deba extenderse o cancelarse, *cincuenta centavos.*

Art. 188. Por la anotación que el Registrador debe poner en el título que devuelva al interesado, expresando que queda extendida ó suspendida una inscripcion, *veinte centavos.*

Art. 189. Por manifestar la seccion de propiedad ó la de hipotecas para que se conozca el estado de una finca, *veinte centavos.*

Art. 190. Por la anotacion que el Registrador debe poner en el título que haya servido para cancelar una inscripcion ó anotacion preventiva, *veinte centavos.*

A t. 191. Por la primera página de los certificados literales de cualquiera clase de asientos, esté o no escrita en su totalidad, *venticinco centavos.*

Por la segunda y posteriores páginas de dichos certificados, teniendo cada página treinta líneas de quince sílabas cada una, cuando ménos, *veinte centavos.*

Por la última página de los certificados literales, si tiene mas de quince líneas, se pagará como si estuviera escrita toda ella, y si tiene quince ó ménos, no se pagará nada.

Art. 192. Por los certificados compendiosos de cada asiento de inscripción, anotación preventiva ó presentación que no lleguen á treinta líneas de quince sílabas cada una, cuando ménos, *veinticinco centavos.*

Por los mismos certificados, si pasan de treinta línas de quince sílabas cada una, cuando ménos, *cincuenta centavos.*

Art. 193. Por el certificado de no existir en el Registro el asiento que se haya buscado, *cincuenta centavos.*

Art. 194. Por buscar en los antiguos Registros los asientos de que tratan los artículos anteriores, y expedir el certificado correspondiente, *veinte centavos* por cada año.

Art. 195. Por trascribir al Registro algún asiento de los libros de hipotecas ó censos anteriores á este Reglamento, *cincuenta centavos.*

Art. 196. Los honorarios serán pagados por la persona ó personas que soliciten la inscripción ó anotación preventiva, ó la cance-

Digitized by Google

lación de cualquier asiento, ó que se practique alguno de los actos comprendidos en el Arancel.

Art. 197. El Registrador no devenga honorarios por el trabajo que emplee en llevar el índice, ni por los asientos que extienda en otros libros que pueda tener para su comodidad, ó para el mejor régimen interior de la oficina.

Art. 198. Cuando judicialmente se declare infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar preventivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar la inscripción, anotación preventiva, ni la anotación marginal que el mismo Registrador haya puesto en el asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni la cancelación de esta anotación; pero sí cobrará honorarios por la inscripción ó anotación preventiva que se extienda en virtud de tal resolución judicial.

Art. 199. Cuando se rectifique un asiento para salvar cualquier error ó inexactitud imputables al Registrador, éste no devengará el honorario que corresponda al nuevo asiento que extienda.

Art. 200. En los honorarios que señala el Arancel, no está comprendido el importe del papel sellado en que el Registrador debe extender los certificados. Ese papel es de cuenta de los interesados.

Art. 201. Los Registradores tendrán colocado en su oficina un ejemplar impreso del Arancel, de modo que pueda ser fácilmente leido por todos aquellos á quienes interese.

Art. 202. Al pié de toda certificación, anotación marginal, y en general de cualquier asiento que devenga honorarios, expresará el Registrador los derechos que ha cobrado, y citará el artículo del Arancel, con arreglo al cual los ha percibido.

Art. 203. Del monto total de los derechos percibidos en cada mes, deducirán los Registradores la remuneración de sus servicios y todos los gastos de oficina, en la proporción fijada en el artículo siguiente; remitirán el resto á la Tesorería de la Dirección General, en el tiempo, modo y forma y con las seguridades que ésta prescriba.

Art. 204. Los Registradores de provincia percibirán por sus servicios y por los gastos de oficina una cantidad mensual, que no baje de cuarenta, ni exceda de ochenta soles, según las condiciones de los lugares en que hayan de ejercer sus funciones; y el de Lima, que será el Sub-Director de la Dirección General, el sueldo de su empleo. En los gastos de oficina, no se comprenden los que ocasionen los libros y cuadros que proporcionará la Dirección General.

TITULO 14.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 205. Los Registradores, tan luego como se hallen expeditos para ejercer sus funciones, publicarán avisos por 30 dias en los periódicos, y donde no los haya por carteles, avisando que queda abierto el Registro de propiedad; y remitirán á la Dirección General un ejemplar de los avisos, con la constancia de haberse publicado.

Art. 206. Los que á la publicacion de este Reglamento hayan ad-

Digitized by Google

quirido bienes ó derechos que, segun la ley de 2 de Enero de 1888, deban ser registrados, pedirán la inscripcion correspondiente dentro del término de ciento ochenta dias naturales, contados desde la fecha en que el respectivo Registrador avise que está expedito para ejercer sus funciones.

Art. 207. Las inscripciones que se verifiquen dentro de los ciento ochenta dias señalados en el artículo anterior, surtirán sus efectos desde la fecha en que el derecho inscrito haya sido legalmente adquirido.

Art. 208. Despues de los ciento ochenta dias fijados en el artículo 206, pueden inscribirse los inmuebles ó derechos reales adquiridos anteriormente; pero las inscripciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino despues de sus respectivas fechas.

Art. 209. Los que al publicarse este Reglamento, tengan adqu rido algun derecho, susceptible de anotacion preventiva, segun lo dispuesto en él, pueden pedir esa anotacion en el mismo plazo de ciento ochenta dias; y extendida, surtirá efecto desde la fecha en que el acto anotado debería producirlo con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien puede extenderse anotacion preventiva, despues de los ciento ochenta dias; pero, en tal caso, no surtirá efecto respecto á tercero, sino desde su fecha.

Art. 210. El que carezca de escritura pública ó instrumento auténtico, que compruebe la adquisicion de un inmueble de su propiedad, necesita para la inscripcion del dominio de ese inmueble exhibir títulos supletorios, formados con arreglo al Código de Enjuiciamientos.

Entre tanto, puede pedir dentro del término señalado en el artículo 206 anotacion preventiva de su derecho, y si llega á comprobarlo, se retrotraerán los efectos de la inscripcion que entonces se extienda, á la fecha de la anotacion preventiva.

Si la peticion para formar títulos supletorios se presenta pasados los ciento ochenta dias, la inscripcion solo surtirá efecto desde la fecha en que se haga.

Art. 211. El poseedor que con arreglo á la ley ha formado títulos supletorios, debe presentar al Registrador el expediente original, y solicitar en virtud de él la correspondiente inscripcion, en la cual deben expresarse las circunstancias siguientes: la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y gravámenes de la finca poseida, y su número caso de tenerlo; y si la cosa poseida es un derecho real, su especie legal, valor, condiciones y gravámenes, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual esté impuesto ese derecho: el nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho; el tiempo que ha durado la posesion; la circunstancia de no existir escritura pública ó instrumento auténtico relativos al inmueble, ó de no ser fácil hallarlos, caso de que existan; los nombres de los testigos que han intervenido en la formacion de los títulos, la sentencia que declare que el expediente es título supletorio; y además las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto consten del mismo expediente.

Art. 212. El poseedor de algun censo, hipoteca ú otro derecho

Digitized by Google

real impuesto sobre finca, cuyo dueño no haya inscrito su propiedad dentro de los ciento veinte dias de los ciento ochenta designados en el artículo 206, y que, judicialmente requerido para que la inscriba, no lo hace dentro del término que falte para el vencimiento de los ciento ochenta dias, puede solicitar por sí la inscripcion del dominio, firmando la declaracion de bienes en nombre del propietario.

Art. 213. Los Registradores, tres dias antes de anunciar que están expeditos para ejercer sus funciones, pasarán oficio al Juez de primera instancia de su distrito; y, caso de haber mas de uno, al mas antiguo, para que disponga que en el mismo dia en que hayan de principiar las labores del Registro, y á la hora que se designe, lleve el Escribano de hipotecas al Juzgado todos los libros en que obran los asientos de aquellas y los respectivos índices, á fin de cerrarlos en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Al acto de cerrar los libros asistirá el Agente Fiscal en lo Civil; y donde no lo haya, un Promotor Fiscal que para el efecto nombrará el Juez.

Art. 214. En el dia y hora designados conforme al artículo anterior, se reunirán en el Juzgado, el Agente ó Promotor Fiscal, el Registrador, el Escribano de Hipotecas y un Actuario, bajo la presidencia del Juez de primera instancia; examinarán todos ellos cada uno de los libros de hipotecas, y al pié de la última partida del libro corriente, se extenderá una acta, que expresará:

1.° El número total de fojas de dicho libro, con expecificacion de las escritas y de las que quedan en blanco.

2.° El número de asientos, determinando los datos necesarios para conocer con exactitud cual es el primero y cual el último.

3.° Los claros que se hallen entre asientos consecutivos, y los defectos que se notaren en cualquiera asiento, ó la circunstancia de no haber ninguno.

4.° La constancia de si ha sido ó no examinado el libro en las visitas prescritas por este Reglamento.

5.° El número de asientos cancelados y el de los que se hallen vigentes.

Art. 215. Las fojas en blanco y los claros que se encuentren en cada página de los libros, se inutilizarán de modo que no pueda inscribirse en ellos ni en los claros ningun asiento.

Art. 216. El Juez sellará con el sello del Juzgado cada foja escrita y esta circuntancia constará tambien en el acta, la cual será firmada con firma entera por el Juez y demas funcionarios que hayan concurrido á la diligencia, y autorizada por el Actuario.

Art. 217. En el índice de los libros de hipotecas se pondrá otra acta, qua expresará el número total de los nombres escritos en ese libro, y el de los que haya en cada página.

Art. 218. Si los libros no corrientes que presente el Escribano de hipotecas, no están cerrados con nota ó diligencia al pié de su última partida, en la forma prescrita por las leyes anteriores á este Reglamento, se pondrá despues de dicha partida, una acta semejante á la que prescribe el artículo 214, indicando en ella la fecha de la última diligencia de visita que se haya practicado, ó la circunstancia de no haberse practicado ninguna.

Art. 219. Los antiguos libros de hipotecas, serán entregados á los

Digitized by Google

Registradores. bajo de inventario que se extenderá por duplicado con las firmas de los mismos funcionarios expresados en el artículo 216; y el Juez remitirá un ejemplar á la Direccion General, quedando el otro en el archivo del Juzgado. Un tercer ejemplar se entregará al Registrador, si lo solicita.

Art. 220. La cancelacion de las hipotecas registradas en los libros antiguos, que no hayan sido trasladadas al nuevo Registro, podrá ejecutarse por medio de anotaciones marginales, puestas en las respectivas tomas de razon: pero, si han sido trasladadas, se practicará la cancelacion con arreglo á este Reglamento, y en el márgen del asiento del antiguo Registro, se escribirá una anotacion que exprese que el asiento ha sido cancelado, y que ademas designe el libro y fólio en que se halla la cancelacion.

Art. 221. Si en el Registro se ha extendido la inscripcion del dominio de una finca hipotecada, existiendo en los libros antiguos la toma de razon del derecho hipotecario, puede extenderse la cancelacion de éste, en seguida de la inscripcion de dominio, expresándose en el asiento de cancelacion, que hubo derecho de hipoteca, y que ha sido cancelado, sin perjuicio de poner en el libro antiguo la cancelacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 222. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se extiendan en el Registro, referentes á derechos registrados bajo cualquier concepto, en los antiguos libros de hipotecas, se citará el número y fólio del libro en que se halle el asiento antiguo, aunque los interesados no lo pidan, siempre que ese asiento no esté cancelado.

Art. 223. Miéntras los Registradores dan cumplimiento al artículo 215, se tomará razon de las hipotecas y demas derechos reales en los registros hipotecarios, conforme á lo prescrito en la ley vigente á la promulgacion de este Reglamento.

Art. 224. La Corte Suprema, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2.° de la ley de 2 de Enero de 1888, se reserva la facultad de suprimir las oficinas de Registro que resulten innecesarias, de aumentar ó disminuir los sueldos de los empleados de la Direccion General y de los Registradores, de alterar las tarifas, y de hacer en este Reglamento las modificaciones que, á su juicio, sean indispensables para el mejor servicio público.

Lima, Setiembre 11 de 1888.

Teniendo en consideracion que por la ley de 20 de Enero del presente año, que establece el "Registro de la propiedad inmueble" se encomendó á la Corte Suprema la reglamentación complementaria: que el expresado Tribunal correspondiendo satisfactoriamente á las miras del legislador, ha cumplido con formular el respectivo Reglamento, que ha elevado al Poder Ejecutivo para su aprobacion; y que conviene que la nueva institución quede debidamente radicada y adquiera la perfección apetecible; se resuelve: 1.° apruébase el Reglamento del "Registro de la propiedad," formulado por la Corte Suprema, en acuerdo de 22 de Agosto último; y 2.° teniendo pre-

Digitized by Google

sentes los resultados que ofrezca su aplicación, el expresado Tribunal elevará al Congreso un proyecto de ley reglamentario de la materia.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — VILLAGARCIA.

N. 18.

REGLAMENTO INTERIOR

PARA

Las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble.

SECCION PRIMERA

De la Dirección General de los registros.

TITULO I.

DEL DIRECTOR.

Art. 1.° El Director es el Jefe Superior de las oficinas del Registro y á él están inmediatamente subordinados todos los empleados de la Dirección y los Registradores.

Art. 2.° Para resolver las dudas de que habla el inciso 4.° del artículo 23 del Reglamento orgánico puede el Director oir al Sub-Director y al Secretario en Junta.

Art. 3.° El Director no puede hacer propuestas para nombramientos de empleados de la Dirección ó de Registradores, sino acompañando los documentos que comprueben que todos y cada uno de los propuestos tienen los requisitos legales.

Art. 4.° Cuando un empleado de la Dirección ó algún Registrador queden inhábiles para continuar en sus empleos conforme al inciso 4.° del artículo 14 del reglamento orgánico, debe el Director, sin pérdida de tiempo, organizar expediente, para que en el primer caso, se nombre empleado interino, y en el segundo, se encargue del registro el respectivo sustituto.

Art. 5.° Para trasladar á cualquiera Registrador de un *distrito de propiedad* á otro, por causa de mejor servicio del registro, el Director debe oir á los Presidentes de las respectivas Cortes, ó al Juez

Digitized by Google

de 1.ª Instancia del domicilio del Registrador que ha de ser trasladado, y al del nuevo domicilio.

Por *distrito de propiedad* se entiende cualquiera Departamento ó Provincia, á que pueda ser trasladado un Registrador.

Art. 6.° Las únicas providencias, que segun el artículo 180 del reglamento orgánico puede adoptar el Director, sobre mejora de garantía, son *próroga del plazo* bajo apercibimiento de ser el Registrador removido; y *remoción*, caso de que, vencida la próroga, no se mejore la garantía constituida.

Art. 7.° Los nombramientos de sustitutos de los Registradores deben ser extendidos en papel timbrado con el sello de la Dirección, y firmados por el Director y el Secretario, quien los registrará en el libro del personal de empleados.

Art. 8.° Cuando sea necesario remover al Sub-Director, Secretario, Tesorero ó Archivero, debe el Director oir *informativamente* á estos mismos empleados, con excepción de aquel de cuya remoción se trate, y agregar al expediente cualesquiera documentos que puedan comprobar la causa ó causales de la remoción.

Art. 9.° Siempre que sea necesaria la remoción de un Registrador, debe el Director pedir informe al Juez de 1.ª Instancia que resida en el domicilio de aquel; y, si en el mismo lugar hay Corte Superior, pasará el Director un oficio al Presidente de esta, para que oiga al Vocal Visitador y trasmita su informe.

Art. 10. Para instruir el expediente de que habla el artículo 19 del reglamento orgánico debe el Director exigir informes del Oficial Auxiliar y del Secretario; y además puede oir al Tesorero y Oficial de partes, si lo estima conveniente.

Art. 11. No se puede acceder al depósito que pida un Registrador conforme al artículo 36 del Reglamento orgánico, sino indica el establecimiento que haya de ser depositario, y el Director antes de resolver sobre la traslación, debe pedir informe al Tesorero de la Dirección, el cual está obligado á practicar, antes de emitirlo, las investigaciones conducentes á conocer el estado y solvencia del establecimiento designado para depositario.

La traslación en todo caso debe ser resuelta por el Director dando cuenta á la Corte Suprema.

Art. 12. El Director, asociado del Secretario, practicará el 1.° de cada mes, corte de cuentas y tanteo de arcas; y, para que conste haberse llenado esta formalidad, se extenderán por el Secretario en un libro especial que debe llevar, actas firmadas por el Director, Secretario y Tesorero. Estas actas no exoneran de la responsabilidad que pueda imputarse al Tesorero al rendir sus cuentas por los encargados de juzgarlas.

Art. 13. El Director no puede girar fuera de presupuesto, sino por cien soles en cada año.

Para cualquier gasto mayor de cien soles, debe formarse presupuesto, que elevará el Director á la Corte Suprema, á fin de que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan los fondos de la Dirección deben agregarse á la memoria de que habla el inciso 5.° artículo 23 del reglamento orgánico, no solo los cuadros del movimiento de la propiedad en el año anterior, sino los demás documentos importantes,

Digitized by Google

cuya publicidad sea conveniente, formando de todos ellos un cuerpo que se imprimirá con el título de *anales del registro de propiedad.*

Art. 15. El Director puede conceder licencia hasta por quince dias á los empleados de la Dirección, exceptuando al Sub-Director, por causa de enfermedad comprobada, ó por cualquiera otra que él encuentre grave y justa.

Art. 16. Si la licencia que conceda el Tribunal Supremo por más de quince días conforme al artículo 27 de este reglamento, entorpece las labores de la Dirección, debe el Director exigir que se reemplace al licenciado durante la licencia, ó definitivamente según convenga.

TITULO 2°

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 17. Para que el Sub-Director se encargue de la Dirección conforme al artículo 20 del reglamento orgánico, debe preceder resolución de la Corte Suprema, á la cual compete calificar el impedimento del Director.

Art. 18. Si el impedimento, por cuyo motivo es llamado el Sub-Director, para reemplazar al Director, no dura tres meses, el Sub-Director no puede introducir innovación ninguna en el arreglo y marcha de las oficinas. Pero, si á su juicio, hay algún tropiezo grave, que no puede ser removido por los medios previstos en los reglamentos, debe dar parte á la Corte Suprema para que esta resuelva lo que convenga.

Art. 19. El Sub-Director puede proponer al Director cualquiera innovación ó reforma en el orden general de llevar los libros del registro, ó en la administración y recaudación de los fondos que éste produzca, para que sea discutida y resuelta en Junta compuesta del Director, Sub-Director y Secretario, siempre que esa innovación ó reforma, no salga de los límites del reglamento general.

En caso contrario, la expresada Junta se limitará á discutir la reforma propuesta y á elevarla con el respectivo informe á la Corte Suprema para su resolución.

Art. 20. El Sub-Director está obligado: 1.° á evacuar sin dilación los informes que le pida el Director en los expedientes que tengan por objeto dar la debida inteligencia á las disposiciones de la ley y de los reglamentos, ó dictar medidas conducentes al mejor servicio de los registros; y 2.° á concurrir á la oficina de la Direccion, cuando sea citado para discutir las materias en que, á juicio del Director, sea necesaria la intervención de los empleados de la Dirección que son abogados.

Digitized by Google

TITULO 3.°

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A LOS OTROS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN.

Art. 21. Los documentos que, conforme al artículo 15 del reglamento orgánico, deben presentar los que pretendan ser empleados de la Dirección, para comprobar su idoneidad legal, son los siguientes segun el empleo:

1.° El requisito de *peruano de nacimiento* se acredita con la partida de bautismo; en su defecto con el *certificado* del registro de nacimientos; y á falta de este certificado, con testimonio escrito de dos personas de probidad notoria.

2.° La *ciudadanía en ejercicio* se acredita con declaración jurada del candidato, quien debe afirmar que reune los requisitos del artículo 37 de la Constitución, y que no se halla comprendido en los artículos 40 y 41 de la misma.

3.° La *conducta intachable* se comprueba con certificado de dos personas de probidad notoria.

4.° La calidad de abogado en ejercicio se comprueba con la patente del último semestre vencido; y en su defecto con un documento auténtico que acredite que el candidato ha desempeñado algún cargo público, para el cual sea indispensable, según las leyes, la calidad de abogado.

5.° El grado de *Bachiller* en Jurisprudencia ó en Ciencias Políticas se acredita con el diploma, expedido por la respectiva Facultad.

6.° Para comprobar la *competencia en materia de contabilidad* debe presentar el aspirante atestación escrita del Jefe de una oficina fiscal ó de una casa notable de comercio.

7.° Todo el que pretenda empleo en la Dirección, debe comprobar que no tiene ningún impedimento de los indicados en el artículo 14 del reglamento orgánico con declaración jurada en que afirme que no se halla comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo.

8.° Los que hayan administrado rentas fiscales, departamentales ó municipales, deben presentar además de la declaración jurada, que solo les servirá para probar que no les comprenden los artículos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 14 del reglamento orgánico, certificado auténtico por el que conste que sus cuentas han sido aprobadas, y que nada deben por causa de la administración de dichas rentas.

Art. 22. Para comprobar los requisitos de que habla el artículo 13 del reglamento orgánico, deben los pretendientes según los casos sujetarse á los artículos 49 y 53 del presente reglamento.

Art. 23. Los empleados de la Dirección deben comunicar al Director, para que se cumpla el artículo 22 del reglamento orgánico, las noticias que tengan, relativas á cualquiera de los hechos comprendidos en él artículo 14 del mismo reglamento, en el caso de que sobrevengan al nombramiento de cualquiera de ellos.

Art. 24. Los empleados de la Dirección están obligados á trabajar durante cinco horas diarias, de ocho á diez de la mañana, en los

Digitized by Google

meses de Noviembre hasta Abril, y de nueve á once en los de Mayo hasta Octubre; y de dos á cinco de la tarde en todo tiempo.

Cuando á juicio del Director sea necesario ampliar el tiempo de trabajo diario de todos ó de solo algunos de los empleados, éstos permanecerán en la oficina desempeñando sus respectivas labores hasta por seis horas.

Art. 25. Todos los empleados de la Dirección están obligados á ejecutar, solos ó asociados unos con otros en la forma que ordene el Director, las comisiones que este les confiera, y que tengan relación con el registro de propiedad.

Art. 26. Al empleado que falte á la oficina sin licencia escrita del Director, se le descuentan dos treintenas de su sueldo mensual por cada día de inasistencia, y al que falte en la mañana ó en la tarde, sin dicha licencia, se le descuenta una treintena del mismo sueldo. Estos descuentos se ejecutan mensualmente bajo la responsabilidad del Tesorero ó del Secretario ó de ambos si no cuidan de que sean efectivos. Cualquiera de estos empleados que resulte culpable de la inejecución de tales multas en la parte que le concierne, paga con su respactivo sueldo lo que ellas importen.

Art. 27. Para que un empleado de la Dirección obtenga licencia por mas de quince días sin ser reemplazado, salvo lo dispuesto en el artículo 16, debe ocurrir al Tribunal Supremo, el cual oyendo préviamente al Director, puede conceder dicha licencia, que en ningún caso excederá de tres meses. En el caso de que el Tribunal conceda la licencia dispondrá que se nombre suplente que reuna los requisitos del reglamento y declarará además, si el licenciado goza ó no de sueldo durante la licencia.

TITULO 4.°

DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

Art. 28. Son obligaciones del Secretario: 1.ª autorizar los decretos del Director en los expedientes que se organicen para llenar los fines de la ley y de los reglamentos sobre registro de propiedad: 2.ª redactar los oficios, informes, memorias y demás documentos que exija el servicio de las oficinas, sujetándose á las bases, ó puntos que le prescriba el Director: 3.ª cuidar de la coordinación y correcta impresión de los documentos que forman los *anales del Registro*: 4.ª llevar los libros que se enumeran en el artículo 30: 5.ª vigilar que todos los empleados subalternos de la Dirección concurran á la oficina á las horas designadas en este reglamento; y que cada uno de ellos se ocupe exclusivamente en las tareas que les correspondan, ó en las que haya designado el Director: 6.ª pasar á éste cada quincena razon extricta de las faltas de asistencia de los empleados, á fin de que ordene los descuentos que prescribe el artículo 26: 7.ª citar por escrito al Sub-Director, cuando llegue el caso previsto en el artículo 20: 8.ª pasar los oficios que le ordene el Director y que no deban ser firmados por éste: 9.ª cuidar de que los amanuenses tengan con el día los libros designados en el artículo 30; 10.ª desem-

Digitized by Google

peñar las comisiones que le dé el Director, en orden al servicio de la oficina y del registro.

Art. 29. Incumbe al Secretario formar los cuadros generales de que trata el inciso 5.° del artículo 23 del reglamento orgánico, asociándose para ello al Oficial auxiliar, y sujetándose á las instrucciones del Director.

Art. 30. El Secretario debe cuidar de que sean llevados en el orden que el Director prescriba los libros siguientes: 1.° copiador de oficios; 2.° copiador de actas; 3.° copiador de informes; 4.° libro del personal de las oficinas, en que se formará la foja de servicios de cada empleado de la dirección desde su nombramiento hasta su separación, y se consignarán las observaciones correspondientes á los Registradores y sus sustitutos; y 5.° los demás que sean necesarios, á juicio del Director, y á medida que el registro vaya extendiéndose á mayor numero de *distritos de propiedad.*

TITULO 5.°

DE LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL AUXILIAR.

Art. 31. Incumbe al oficial auxiliar llevar el registro general, de que trata el artículo 2.° de la ley de 28 de Enero de 1888, con sujeción á las instrucciones que reciba del Director, y, consultando con él ó con el Secretario las dudas que le ocurran. Los datos para formar ese registro, debe tomarlos de los estados que los Registradores envían á la Dirección en cumplimiento del artículo 42 del reglamento orgánico.

Art. 32. El Oficial auxiliar podrá, á juicio del Director, suplir por el Secretario ó por el Tesorero, en los casos en que éstos hayan obtenido licencia conforme al artículo 15.

Art. 33. El Oficial auxiliar debe conservar en legajos, dispuestos por orden cronológico, y clasificados por *distritos de propiedad*, los cuadros que los Registradores remitan á la Dirección; y cuidar de que oportunamente sean encuadernados todos los que correspondan á un año, poniendo á cada volúmen el correspondiente rótulo. Esta operación debe quedar terminada en el primer mes del año siguiente.

Art. 34. Incumbe al Oficial auxiliar reunir los inventarios de que trata el artículo 219 del reglamento orgánico, y hacerlos copiar en un libro, clasificándolos por departamentos ó provincias, según los lugares en donde se supriman oficios de hipotecas; certificar la exactitud de las cópias al final de cada una de ellas; y entregar los originales al Archivero para que los custodie.

Art. 35. Compete al Oficial auxiliar cuidar de que se consuman con economía los útiles de escritorio, y de que la oficina esté suficientemente provista de ellos; á cuyo efecto los adquirirá, sujetándose á las instrucciones del Director. Las facturas, visadas por el Secretario, serán entregadas al Tesorero junto con el libramiento que gire el Director contra la Caja, para que aquel, al cubrir el importe de dichas facturas exija que sean canceladas, y las conserve, como comprobantes de sus cuentas.

Digitized by Google

TITULO 6.°

DEL TESORERO.

Art. 36. La fianza, á que el Tesorero está obligado conforme al artículo 16 del reglamento orgánico debe ser presentada por cuatro fiadores que respondan cada uno por dos mil soles.

Art. 37. El Tesorero debe depositar en el archivo de la Dirección, ántes de encargarse de su empleo, un testimonio de la escritura de fianza; y cuando ésta sea subrogada ó mejorada conforme al artículo38 presentará otro testimonio de la escritura de mejora ó subrogación en el término que le señale el Director, so pena de incurrir, por cada día de demora en el descuento de una treintena de su sueldo.

Art. 38. El Tesorero está obligado á presentar nuevos fiadores que reemplacen á los que cambien de domicilio, saliendo de la provincia de Lima, y siempre que el Director lo exija conforme á las leyes comunes, caso de que alguno de los fiadores no inspire suficiente confianza por el mal estado de sus negocios.

Art. 39. El Tesorero llevará sus libros con las formalidades prescritas en los artículos 31 y 32 del Código de Comercio, suscribiendo la anotación de la primera página, junto con el Director, el cual debe rubricar todas las fojas.

Art. 40. El Tesorero debe abrir en sus libros las cuentas que sean necesarias, de modo que se pueda conocer, en el momento que se quiera, si el Registro debe, ó si por el contrario es acreedor.

Art. 41. El Tesorero llevará cuenta especial de los descuentos que se hagan á los empleados de la Dirección por vía de multa, y de las que se impongan á los Registradores y sustitutos conforme al reglamento orgánico y al presente.

Art. 42. El Tesorero debe conservar en legajos los documentos relativos á su contabilidad, clasificándolos por orden cronológico con respecto á cada cuenta.

Art. 43. El Tesorero no puede hacer ningún pago, aunque sea de los presupuestados, sin libramiento del Director; y debe conservar en el orden prescrito en el artículo 42 todos los que cubra, para comprobar sus cuentas.

Art. 44. Cuando los fondos del Registro no alcancen para cubrir las deudas de éste por sueldos de empleados, compras, obras, &., deben ser pagados preferentemente los créditos de los empleados de la Dirección, salvo que se haya pactado de un modo expreso, la preferencia en favor de otro crédito al contraerlo; y en el caso de que no basten ni para cubrir el haber íntegro mensual de aquellos empleados, debe pagarse á todos á prorata inclusive el portero; pero á éste nunca se le darán ménos de veinte soles.

Art. 45. El Tesorero tiene obligación de pasar al Director el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Setiembre y el 31 de Diciembre un cuadro que manifieste los ingresos y egresos del trimestre que concluye en cada una de dichas fechas.

Art. 46. Del primero al quince de Diciembre de cada año debe formar el Tesorero el presupuesto de gastos del siguiente, en el

Digitized by Google

cual se votarán las partidas extraordinarias que basten para adquirir los libros destinados al registro, útiles de escritorio, publicaciones, muebles y demas que sean necesarios á juicio del Director.

Art. 47. En la segunda quincena de Diciembre de cada año, se renovará prolijamente por el Tesorero asociado del Auxiliar, el inventario de los muebles, libros en blanco, útiles de escritorio y demas existencias que se encuentran en la oficina.

Art. 48. El Tesorero debe rendir sus cuentas correspondientes á cada año, dentro del primer mes del año siguiente. Dichas cuentas serán examinadas por el Secretario y Oficial auxiliar, con cuyo informe y las observaciones del Director, debe éste elevarlas á la Corte Suprema para que les dé el curso que corresponda,

TITULO 7.°

DEL OFICIAL DE PARTES Y ARCHIVERO.

Art. 49. Para ser Oficial de partes y Archivero se requiere: 1.° ser mayor de edad, ó menor emancipado: 2.° tener conducta intachable: 3.° acreditar que se ha estudiado Gramática Castellana, Geografía del Perú y Aritmética: y 4.° tener letra clara y escribir con facilidad y correcta Ortografía.

La mayoría se prueba del mismo modo que la calidad de peruano de nacimiento; la emancipación con el instrumento público que la acredite conforme á la ley común: la conducta intachable, en la forma que prescribe el artículo 21; y la buena letra y facilidad de escribir con Ortografía correcta, escribiendo el candidato á presencia del que forma la propuesta de que trata el artículo 15 del reglamento orgánico.

Art. 50. Son obligaciones del Archivero: 1.ª Dar entrada en sus libros á los expedientes, solicitudes y demas documentos que sean presentados en la oficina para algún fin de los designados en la ley y reglamentos: 2.ª Entregar en el acto los dichos expedientes ó solicitudes al Secretario: 3.ª Anotar el curso que se dé á cada solicitud ó expediente que entre á la mesa de partes, ó salga de ella, tomando las precauciones necesarias para evitar toda responsabilidad por causa de extravío: 4.ª Cuidar, bajo pena de responder con su sueldo, que se reintegre con papel del sello 1.° el común que se haya empleado en los expedientes: 5.ª Conservar en legajos los documentos del archivo, clasificándolos por materias y por orden cronológico: 6.ª Poner al principio de cada legajo el índice de los documentos que contenga: 7.ª Rotular los libros y legajos de la oficina, que se le entreguen para custodiarlos: y 8.ª Guardar todos los papeles, cuadros estadísticos, expedientes, libros escritos ó en blanco y demás objetos del archivo, con seguridad y orden, de modo que se encuentre en el acto lo que se busque.

Art. 51. Se prohibe al Archivero recibir ningún escrito ó solicitud que no esté en papel del sello 1.°, y con una foja en blanco cuan-

Digitized by Google

do ménos, y entregar sin orden escrita del Director ninguno de los papeles, documentos, ni expedientes del archivo, salvo que sean pedidos por algún empleado de la Dirección, cuando los necesite para el mas acertado ejercicio de sus respectivas funciones, en cuyo caso está obligado el Archivero á recojerlos oportunamente.

Art. 53. El Archivero no puede dar cópia certificada de ninguno de los documentos que tenga archivados, ni de ninguna de las partes de cualquiera de ellos, sin decreto del Director.

TITULO 8.°

DE LOS AMANUENSES.

Art. 53. Para ser amanuense son necesarios los requisitos 1.°, 2.° y 4.° del artículo 49, los cuales se comprueban en el modo y forma que el mismo artículo prescribe.

Art. 54. Los amanuenses deben ejecutar en general toda labor de escritorio que conforme á la ley y reglamento les encargue el Secretario ó el Oficial auxiliar, prefiriéndose las ordenes del primero á las del segundo, en caso de conflicto.

Art. 55. En particular el primer amanuense debe escribir los oficios, circulares, informes, instrucciones y demás documentos que hayan de salir de la oficina para ser remitidos á las autoridades con quienes se comunica la Dirección, ó á los empleados que de ella dependan.

Art. 56. El segundo amanuense está obligado á copiar en los libros de que trata este reglamento, los oficios, informes, instrucciones y demás documentos que le indiquen el Secretario ó el Auxiliar.

Art. 57. Los amanuenses están obligados á desempeñar fuera de la oficina las comisiones que les dé el Secretario, siempre que sean encaminadas al mejor servicio de la Dirección, y que no pueda ejecutar el portero por exigir dichas comisiones la instrucción de que aquel carece.

TITULO 9.°

DEL PORTERO CONDUCTOR.

Art. 58. El portero debe ser de conducta intachable, gozar de buena salud y saber leer y escribir.

Art. 59. El portero conductor cuida de la seguridad y aseo de la oficina y muebles; entrega los pliegos que se dirijan á las autoridades; desempeña los demás actos que demanda el servicio doméstico de la Dirección.

Art. 60; El portero está obligado á cumplir todas las ordenes

Digitized by Google

que le comunique el Secretario, cuando el Director no se halle en la oficina.

TITULO 10.°

DE LA OFICINA DE LA DIRECCION.

Art. 61. La oficina constará de tres secciones: 1.ª la Dirección, 2ª la Tesorería, y 3.ª el Despacho del Registrador.

El director distribuirá el local y el mobiliario de la oficina de la manera que crea conveniente, para que las diferentes secciones funcionen por separado, sin perjuicio de comunicarse fácilmente entre sí.

Art. 62. La Dirección usará, como sello, el escudo peruano con esta inscripción en el exergo "Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble Lima." El sello sirve para timbrar los oficios, informes, instrucciones, certificados y demas documentos que expidan el Director y los empleados en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 63. A medida que los productos del registro lo permitan, se proveerá á la oficina, de los libros y demás elementos necesarios para mejorar en toda la Republica la inscripción de las fincas y de los derechos reales que á ellas se refieren; pero son indispensables, desde la instalación de la oficina, una colección de los Códigos pátrios, un Diccionario de legislación peruana, otro de Lengua Castellana, "El Peruano" y algunos mapas generales ó particulares del Perú.

Art. 64. Debe haber en la oficina un reloj de campana, para que por él se rijan todos los empleados, una prensa de copiar con sus accesorios, y dos sellos de la forma indicada en el artículo 62, uno de los cuales servirá para uso exclusivo del Director.

Art. 65. En la puerta de calle de la oficina, ó en cualquier otro lugar adecuado, debe colocarse el escudo peruano, pintado en un plano elíptico, y con esta inscripción en la parte superior "Dirección General del registro de la propiedad inmueble."

SECCION SEGUNDA.

De los Visitadores.

TITULO 1.°

DE LOS VISITADORES ORDINARIOS.

Art. 66. Todo Visitador ordinario está obligado á visitar principiando el último día de cada trimestre del año común, el registro Departamental ó Provincial, establecido en el lugar en que él resida.

Digitized by Google

Art. 67. Los Visitadores ordinarios están obligados á cuidar de que en cada oficina del registro, haya los empleados hábiles que el buen servicio demande; de que los libros se conserven en la forma que prescribe este reglamento; y de que la oficina esté abierta precisamente á las horas señaladas por el Presidente de la Corte Superior, ó por el Juez de 1.ª Instancia que resida en el domicilio del Registrador, si en él no hay Corte.

Art. 68. Los libros que de preferencia deben examinar los Visitadores ordinarios, son los de propiedad, hipotecas y presentaciones con sus respectivos índices, los de contabilidad de que trata el artículo 113, y los demás que, en algún caso particular designe el Director general.

Art. 69. Los visitadores ordinarios tienen obligación de poner en conocimiento de la Dirección sin pérdida de tiempo: 1.° si los Registradores se ausentan del lugar sin dejar sustituto encargado del Registro, ó dejando á quien no tiene nombramiento legal: 2.° si hallándose en el lugar los Registradores, no mantienen abiertas sus oficinas durante las horas de reglamento: y 3.° si ha disminuído la garantia que cualquier Registrador haya constituido en cumplimiento del reglamento orgánico.

Art. 70. Los Visitadores ordinarios están obligados á dar al Director General, cuenta de las multas que hayan impuesto en el acto de la visita.

Art. 71. Cada Visitador ordinario debe conservar en su poder, bajo de responsabilidad, el libro empastado de fojas selladas y numeradas que le remita la Dirección, para que, en él, se extiendan las actas de que habla el artículo 177 del reglamento orgánico; devolverlo cuando ya esté todo escrito con certificación puesta al fin del libro, en la cual se exprese el número de actas que este contiene y pedir oportunamente otro en blanco, para el mismo fin del artículo 177 ya citado.

TITULO 2º

DE LOS VISITADORES EXTRAORDINARIOS.

Art. 72. Los Visitadores extraordinarios serán pedidos por el Director General, cuando lo crea conveniente.

Art. 73. Los Visitadores extraordinarios han de ser abogados, sobre cuya probidad y competencia deciden el Director que propone y la Corte Suprema que nombra.

Art. 74. Los visitadores extraordinarios, deben sujetarse en el desempeño de su comisión, á las instrucciones escritas que les dé el Director General; y tienen la retribución que se les acuerde préviamente, conforme al artículo 179 del reglamento orgánico.

Digitized by Google

SECCION TERCERA

De los registros departamentales y provinciales

TITULO 1.°

DE LOS REGISTRADORES.

Art. 75. Los que pretendan ser Registradores departamentales, deben acreditar, en cumplimiento del artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1888, los dos primeros requisitos del artículo 215 del Código de Enjuiciamientos, conforme á los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 21 de este reglamento; el tercer requisito del mismo artículo 215 escribiendo el candidato de su puño y letra la declaración relativa á ciudadanía; el requisito del inciso 1.° del artículo 216 del mismo código, con los documentos indicados en el inciso 4.° del citado artículo 21; y la condición exigida por el artículo 32 del reglamento orgánico con el documento del inciso 7.° del artículo 21 de este reglamento.

Art. 76. Los que quieran obtener el cargo de Registrador provincial, deben acreditar los requisitos que de ellos exige el artículo 18 de la ley de la materia, con sujeción á lo dispuesto en el artículo que precede, sustituyendo el certificado ó título de abogado con el diploma de Bachiller de Jurisprudencia, salvo lo dispuesto en la ley de 1.° de Junio de 1861.

Art. 77. Los Registradores departamentales prestarán la fianza á que están obligados por el artículo 34 del reglamento orgánico, con dos fiadores, cada uno de los cuales quedará responsable por dos mil soles.

Art. 78. Los títulos del derecho cuya inscripción se solicite, deben ser presentados al Registrador por el interesado en persona; y, caso de estar este ausente ó enfermo, por apoderado constituido mediante escritura pública, ó poder fuera de registro, y aun por medio de carta, dirigida al Registrador, si este reconoce la letra del poderdante, y no duda de la autenticidad de la carta.

Art. 79. El Registrador, ántes de extender en el respectivo libro el asiento que se le pida, ó á que esté obligado, debe redactar un borrador, el cual después de cuidadosamente corregido, será trascrito en el libro, y en el lugar correspondiente.

Art. 80. Al abrir los Registradores los libros del Registro que se les encargue, deben asentar, como primera partida de cada inmueble, la inscripción del dominio que acredite tener actualmente la persona que solicita la inscripción.

Por estas partidas los Registradores cobrarán el derecho designado en el inciso 1.° del artículo 182 del reglamento orgánico.

Art. 81. Las fincas inscritas en la sección de propiedad serán numeradas con números romanos; y con números arábigos las partidas referentes á derechos relacionados con cada finca en la misma sección.

Digitized by Google

Art. 82. Cuando, al extender una partida en cualquiera libro, quede en blanco parte del último renglón, el Registrador debe llenar ese blanco con una línea recta.

Art. 83. Al extender asientos en los libros de propiedad ó de hipotecas, deben escribir los Registradores, entre cada dos de aquellos que sean consecutivos, el número arábigo de orden que corresponda al asiento, poniéndolo en el medio de la página, y llenando el renglón con dos líneas rectas á uno y otro lado.

Art. 84. El Registrador que advierta ántes de concluir un asiento que ha cometido algun error, debe poner á continuación de lo escrito, "*suspendido por haberse notado error*"; y extender en seguida, cumpliendo el artículo 144 del reglamento orgánico nuevo asiento para salvar el error.

Art. 85. Los Registradores para extender la anotación á que se refiere el artículo 5.° del reglamento orgánico, se sujetarán al modelo prescrito por la Dirección General, conforme al artículo 41 del mismo reglamento.

Art. 86. Al márgen del asiento que corresponda á un derecho inscrito que ha sido ampliado en asiento posterior, debe ponerse anotación, en que se mencione el asiento ampliatorio, designando la foja en que éste se halla, si los asientos ampliado y ampliatorio obran en un mismo libro, y el libro y foja si la ampliación ha sido puesta en otro libro.

En el caso de disminución de un derecho inscrito, se procede del mismo modo que en el de ampliación, del cual trata el artículo 73 del reglamento orgánico.

Art. 87. Cuando un inmueble inscrito se divida en dos ó mas partes que pasan á ser propiedad diferente, después de inscritas estas, debe poner el Registrador las anotaciones marginales convenientes para que se conozca que los predios nuevamente registrados han sido partes de otro anteriormente inscrito.

Iguales anotaciones marginales deben ponerse cuando un inmueble inscrito reciba aumento por agregación de otro ú otros lindantes.

Las anotaciones, en el caso de división ó segregación, deben ir al márgen de la inscripción del inmueble dividido, y al márgen de la inscripción de la parte que pasa á ser nuevo inmueble diferente; y, en el caso de agregación, deben ser puestas al márgen de la partida referente al inmueble de precio mayor, que se ensancha por la agregación, y al márgen del asiento relativo á la enagenación del inmueble agregado.

Si los precios de los inmuebles fuesen iguales, y desiguales las áreas, se tiene por inmueble principal, para el efecto de las anotaciones de que trata la segunda parte de este artículo, el de área mayor.

En igualdad de áreas y precios, se reputa principal, para el mismo efecto de las anotaciones, el inmueble perteneciente al comprador de la finca que se agrega.

Art. 88. Cuando para poner la anotación de que trata el artículo 66 del reglamento orgánico, no haya espacio suficiente en el título presentado, el Registrador exigirá papel de veinte centavos

Digitized by Google

foja, con el objeto de extender dicha anotación, escribiendo las primeras palabras de ella en el final del instrumento.

Art. 89. Los Registradores están obligados á no practicar ningun acto á que están señalados derechos en el arancel, sin que estos sean préviamente pagados.

Art. 90. Cuando los obligados á pagar derechos de arancel son varios, el Registrador puede exigirlos de cualquiera de ellos, quedando al que paga su derecho expedito para repetir de los demás la parte que les corresponda.

Art. 91. Por la inscripción de censos, capellanías ó hipotecas, cuyo capital pecuniario no esté determinado, el Registrador debe cobrar los derechos que el inciso 4.° del artículo 182 fija para la inscripción de servidumbres personales, cuyo capital es indeterminado.

Art. 92. El Registrador para extender asientos de presentación conforme al artículo 47 del reglamento orgánico debe guiarse por el reloj público del lugar, si lo hay, y si no por el de su oficina.

Art. 93. En la certificación que prescribe el artículo 69 del reglamento orgánico debe expresar el Registrador la suma que ha recaudado por derechos correspondientes á las partidas extendidas y á los demás actos designados en el arancel.

Art. 94. En los cuadros mensuales de que trata el artículo 106 de este reglamento, deben expresar los Registradores cuántos asientos han sido rehechos, sobre qué materias, y cuáles de ellos á expensas del Registrador.

Art. 95. Los Registradores están obligados á salvar, ántes de su firma, los errores, interlineaciones, raspaduras ó enmiendas que ocurran en los estados del movimiento de la propiedad, so pena de que tales estados con errores, etc., no serán admitidos en la Dirección, y que el Registrador abonará el importe del cuadro en blanco.

Art. 96. Junto con los cuadros de que trata el artículo 42 del reglamento orgánico correspondientes al mes de Diciembre, debe remitir á la Dirección cada Registrador una memoria anual, en que manifieste el estado del registro de su cargo, las dificultades que hayan surgido con motivo de la aplicación de la ley y reglamentos, los medios de vencerlas, las visitas practicadas por los Visitadores ordinarios, las veces y tiempo en cada vez que haya funcionado el sustituto, y todo lo demás que la Dirección deba conocer, para que pueda ordenar lo conveniente á fin de mejorar el servicio del registro, ó para que se recabe de la Corte Suprema los oportunos remedios.

Art. 97. Los certificados que expidan los Registradores, deben ser escritos en papel de veinte centavos foja; y los interesados que los pidan, están obligados á emplear para su solicitud papel de cinco centavos.

Art. 98. Los certificados y demás documentos que expida el Registrador en ejercicio de sus funciones, preceda, ó no, solicitud de los interesados en algún asiento, deben llevar el sello de la oficina, puesto al lado de la firma.

Art. 99. El Registrador debe conservar los documentos de su oficina en legajos, arreglados aquellos por orden cronológico en ca-

Digitized by Google

da legajo, según las clases especificadas en los artículos 63, 67, 76, 177 y demás del Reglamento orgánico.

Los documentos de cada legajo llevarán numeradas sus fojas con letras, y se numerarán con números arábigos las fojas del legajo; de manera que se pueda saber fácilmente cuántos documentos entran en un legajo, de cuántas fojas se compone cada uno de dichos documentos, y cuántas tiene cada legajo.

Art. 100. Los Registradores están obligados á conservar los libros y documentos relativos al registro, en estantes con llave, los cuales tendrán en su parte anterior los rótulos, bastante visibles, que sean necesarios para encontrar en el acto el libro, legajo de documentos, ó cualquier papel que se busque.

Cuando los productos de cada registro departamental ó provincial lo permitan, los libros y documentos á que se refiere este artículo, deben ser custodiados en depósitos que puedan resistir la acción del fuego, y demás agentes de los casos fortuitos ordinarios.

Art. 101. Cuando el Registrador no pueda cumplir personalmente por enfermedad la obligación que le impone el artículo 6.° del Reglamento orgánico, debe confiar los libros del registro tan solo al sustituto, el cual, lo mismo que su principal, están obligados á impedir que se doble alguna foja de dichos libros, ni aún so pretexto de facilitar la investigación que se pretende; que se pongan en ellas señales escritas ó de cualquier otro modo que puedan afear los libros ó comprometer su integridad y que se saque copia de cualquier asiento, aún á presencia del Juez; salvo que éste lo haya ordenado expresamente por escrito.

Art. 102. Luego que se haya llenado un volúmen perteneciente á la sección de propiedad ó á la de hipotecas, el registrador debe poner en el dorso los rótulos que expresen las circunstancias siguientes: si el libro es de propiedad ó de hipotecas; el tiempo que comprende cada uno, desde la fecha de la partida mas antigua hasta la mas moderna; el nombre del distrito á cuyos inmuebles se refiere el libro y el de la provincia á que pertenece el distrito; y el número de orden correspondiente al volúmen, principiando por el uno que se pondrá al primer volúmen siguiendo con el dos para el segundo y así sucesivamente.

Art. 103. Los Registradores deben rotular provisionalmente los libros corrientes de propiedad ó de hipotecas de modo que pueda saberse con facilidad á que distrito pertenecen.

Art. 104. Los Registradores están obligados á presenciar la inspección ó exámen que cualquiera persona particular practique en los libros conforme á reglamento salvo que atenciones actuales del servicio se lo impidan, en cuyo caso delegarán sus facultades en algun empleado de su confianza, para que presencie la inspección.

Art. 105. Los Registradores están obligados á impedir que los que se instruyan de los libros del registro en la oficina, practiquen ningún acto de los indicados en el artículo 101 de este reglamento.

Art. 106. Los Registradores están obligados á remitir á la Dirección junto con los estados de que habla el artículo 42 del Reglamento orgánico, razón exacta por separado de los derechos recaudados por inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y demas actos de que tratan los artículos 182 al 195 inclusive del ci-

Digitized by Google

tado reglamento, especificando el número de actos que han producido tales derechos y el monto total de los de cada clase.

Art. 107. El primer estado de que trata el artículo 42 del Reglamento orgánico, debe comprender no solo las enagenaciones á título oneroso, sino también las gratuitas, y las trasmisiones de inmuebles por causa de muerte.

Art. 108. Los Registradores deben formar, sujetándose al artículo 99 de este reglamento, un legajo especial de los actos en que consten las visitas practicadas por los Visitadores ordinarios ó extraordinarios.

Art. 109. Los Registradores tienen obligación de poner á disposición de los Visitadores, en el acto de la visita, los legajos de las instrucciones, especiales ó circulares, que les haya comunicado el Director.

Art. 110. El documento de que habla la última parte del artículo 60 del Reglamento orgánico, debe extenderse en papel de cinco centavos foja, y llevar al lado de la firma del suscribiente, el sello de la oficina á que éste pertenezca ó el signo que use según ley, y en el caso de que no haya signo ni sello y el Registrador no esté convencido de la autenticidad del documento, puede exigir que la firma sea legalizada por un Escribano público.

Art. 111. El Registrador no puede dejar los libros del registro en poder del Juez que los haya pedido en conformidad con el artículo 6.° del Reglamento orgánico, ni aún á pretexto de que el exámen de cualquiera de ellos deba durar mas de un dia.

Art. 112. Los Registradores que por su propia comodidad llevan libros que no prescriben la ley ni los reglamentos, no pueden apoyarse en ellos para excusar los errores ó faltas que hubieren cometido; salvo el caso de que estén esos libros empastados y foliados, sin vestigio de mutilación y sin interliniaciones, textaduras ni enmiendas.

Art. 113. Cada Registrador debe llevar dos libros con las formalidades prescritas en el artículo 39 de este reglamento, suscribiendo la anotación de la primera página el respectivo Visitador ordinario.

En uno de ellos asentarán, día por día, las sumas recaudadas por derechos según arancel, y en el otro extenderán los asientos relativos á las remesas á que se refiere el artículo 114, expresando en cada asiento la suma remesada, y si es en dinero ó en letras, y el conducto de la remesa.

En este mismo libro asentarán los libros y cuadros que para el servicio de la oficina les remita la Dirección.

Art. 114. El Registrador no puede remitir fondos á la Direccion sino por medio de letras á corto plazo, giradas contra personas solventes de la Capital; y debe incluirlas en oficio sellado con el sello de su oficina, salvo que, en casos especiales el Director ordene que las remesas se verifiquen de otro modo.

Art. 115. En el mes de Enero remitirán á la Dirección los Registradores la cuenta de los ingresos del año anterior, con deducción de sus respectivos sueldos.

Esa cuenta examinada por el Tesorero con vista de los libros y papeles reunidos en la Dirección, será revisada por el Secretario y Auxiliar y aprobada definitivamente por el Director.

Digitized by Google

Esta aprobación sin embargo no exime á los Registradores de la responsabilidad que pudiera resultarles de cualquiera omisión, ó equivocación que, al practicar la visita ordinaria ó extraordinaria, advierta el Visitador en los libros de contabilidad, de donde se haya sacado la cuenta, de que trata este artículo.

Art. 116. Cuando un Registrador pida nombramiento de sustituto, debe acompañar los documentos que acrediten, conforme á los artículos 75 y 76 de este reglamento, que el propuesto tiene las condiciones exigidas por el 32 del orgánico.

Art. 117. Para que el sustituto reemplace al Registrador, debe éste ocurrir al Presidente de la Corte ó al Juez de 1.ª Instancia, según este reglamento, á fin de que decidan si ha llegado el caso previsto en el artículo 38 del reglamento orgánico.

Art. 118. La retribución de los sustitutos, cuando funcionan por que los Registradores no pueden actuar conforme á los artículos 31 y 41 del reglamento orgánico, debe ser la convenida entre sustituto y Registrador; y en los casos de ausencia, enfermedad y demás de que habla el artículo 38 del mismo reglamento, la que fijen la Corte ó el Juez respectivo, si no hay acuerdo entre Registrador y sustituto.

Art. 119. Son causales para remover á los registradores: 1.ª la reincidencia en no abrir la oficina durante el tiempo obligatorio, después de apremiados aquellos,dos veces por el presidente de la Corte, ó por el Juez de 1.ª Instancia en su caso: 2.ª dejar de cumplir, durante dos meses consecutivos, ó tres veces en un año, la obligación que le impone el artículo 42 del reglamento orgánico: 3.ª cobrar mayores derechos que los señalados en el arancel; y 4.ª faltar en dos meses á la obligación que les impone el artículo 106 de este reglamento.

Art. 120. Cuando un Registrador provincial ó su sustituto sean removidos por la respectiva Corte Superior en ejercicio de las facultades que á estas acuerda el artículo 43 del reglamento orgánico, la Corte debe dar cuenta á la Dirección General; y, en el caso de remover al Registrador, indicará además las personas idóneas que puedan ser propuestas para Registrador.

TITULO 2.º

DE LAS OFICINAS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 121. La oficina de cada Registrador debe constar de dos piezas, siempre que sea posible, ó de una sola pero dividida en dos secciones, de modo que á la pieza ó sección en que se encuentran depositados los libros del registro, no tengan acceso sino el Registrador y sus empleados.

Art. 122. Las oficinas de los Registradores siempre que sea posible deben estar situadas en la parte mas central de la población donde aquellos residen, de modo que puedan acercarse á ellas sin dificultad, los que quieran que se practique algún acto de los de registro, inspeccionar los libros, obtener certificados, etc.

Digitized by Google

Art. 123. Siempre que sea posible situar las oficinas del registro en algún establecimiento del Estado ó municipal que reuna las condiciones designadas en el artículo anterior, se dará la preferencia á cualquiera de esos establecimientos.

Art. 124. Los Registradores deben tener en su oficina ejemplares de la ley y reglamentos relativos al registro de propiedad, y junto al arancel de que habla el artículo 201 del reglamento orgánico, la ley de timbres con las modificaciones que haya recibido, ó vaya sucesivamente recibiendo.

Art. 125. Todas las modificaciones que se introduzcan en el arancel, por ejercer la Corte Suprema la Facultad que le acuerda el artículo 224 del reglamento orgánico, deben estar fijadas en el mismo lugar, en que aquel se encuentra, poniendo en las partidas del arancel modificadas, las anotaciones que indiquen la alteración; y en el caso de que la disposición sea enteramente nueva, se expresará esta circunstancia en la copia que de ella se ponga al lado del arancel.

Art. 126. En la oficina de cada Registrador debe haber sello para los usos indicados en este reglamento. Ese sello de figura circular se compondrá del escudo peruano con esta inscripción en el exergo: "Registro de la propiedad inmueble del departamento (ó provincia de...." (aquí el nombre de la provincia ó departamento.)

Art. 127. En la puerta de calle del edificio, en donde esté situada la oficina del registro, se colocará el escudo peruano, pintado sobre un plano elíptico, en cuya parte superior estará escrito: "Registro de propiedad del departamento (ó provincia) de...." terminando la inscripción con el nombre propio del departamento ó provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. El Director solicitará con la respectiva propuesta el nombramiento de los empleados de que trata el artículo 8.º del reglamento orgánico, á medida que se ensanchen las labores de la Dirección, y que ésta necesite los servicios de aquellos empleados.

2.ª El Director puede girar contra la Tesorería, fuera del presupuesto, mientras se establecen definitivamente las oficinas de la Dirección y de los registros departamentales ó provinciales, hasta por doscientos soles en cada año.

(Firmado)—ANTONIO ARENAS.—JOSÉ J. LOAYZA.

Digitized by Google

CULTO.

Digitized by Google

Digitized by Google

N. 19.

Pase á las bulas del Señor Medina.

ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Habiendo visto y examinado la Bula *Apostolatus officium*, expedida en San Pedro de Roma, el 14 de Febrero de 1888, por la que su Santidad el Sumo Pontífice Leon XIII instituye, de conformidad con el derecho de Patronato reconocido por la Santa Sede, Obispo de la Diócesis de Trujillo al Canónigo Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana Dr. D. Manuel S. Medina; oido el voto del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el dictámen del Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema; en ejercicio de la atribucion 19ª del artículo 94 de la Constitucion, y á mérito de la autorizacion legislativa de 11 de Diciembre de 1888, concedo el pase á la mencionada Bula. Y por cuanto en la Bula *Cum nos hodie* se inserta la fórmula del juramento de fidelidad al Santo Padre, la que contiene reservas contrarias á los derechos y prerogativas del Estado; en uso de la misma atribucion constitucional y de la autorizacion legislativa mencionada, concedo el pase á la referida Bula debiendo agregarse á dicha fórmula, en resguardo de los fueros y derechos de la Potestad civil, estas palabras, que se pronunciarán á continuacion, en el mismo actò del juramento: "Sin perjuicio de la fidelidad á la República, y de la obediencia debida á los Poderes Públicos, y en cuanto no perjudique á las regalías, leyes, disciplina, legitimas costumbres ni otros cualesquiera derechos inherentes á la soberanía é independencia del Estado, conforme á lo prevenido en la ley 1ª. título II, libro I de Indias y Real Cedula de 1º de Julio de 1770" A cuyo fin el R. Obispo de Trujillo, manifestará el presente decreto al R. Obispo, ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de éste, para que se agregue al expediente.

Así mismo, concedo el pase á las demas Bulas, Breves y Rescriptos de la misma fecha, en cuanto no se opongan á las regalías del Patronato Nacional y leyes de la República, y que se refieren todas al enunciado Dr. Medina.

En consecuencia, devuélvanse las Bulas originales con este decreto, para que el R. Obispo de Trujillo preste préviamente el juramento prevenido por las leyes, ante la Corte Suprema de Justicia, de cuyas diligencias se pondrá constancia á continuacion, y además se remitirá, por el Tribunal, una copia al Ministerio del Ramo en que se archivará la traduccion de las Bulas con traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Ins-

Digitized by Google

truccion y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—ANDRES A. CACERES.—*Guillermo A. Seoane.*

N. 20.

Suspensión del pase de las bulas del Sr. Medina.

Lima, 18 de Mayo de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia etc.

S. M.

El Ilmo. señor Obispo de Trujillo contestando á las preguntas que se le hicieron hoy al recibirle el juramento y que están contenidas en la fórmula de costumbre, dijo verbalmente que sí juraba como podia hacerlo un Obispo Católico; palabras que fueron oidas por algunos señores Vocales. Despues se notó que el Ilmo. señor Obispo al firmar escribía algunos renglones, los cuales segun parece contienen la misma reserva; y habiendo tomado el Tribunal en consideracion esta irregularidad, ha acordado por mayoría, que sea puesta en conocimiento del Gobierno, á fin de que resuelva lo que sea mas conveniente.

Dios guarde á US.

Antonio Arenas.

Lima, Mayo 18 de 1889.

Presentando irregularidades el juramento prestado por el Obispo electo de Trujillo y habiendo éste manifestado verbalmente que está llano á sujetarse á las leyes de la República: Ofíciese al Presidente de la Corte Suprema de Justicia á fin de que cite al Tribunal para que el dia de mañana reciba el juramento legal del mencionado Obispo; suspendiéndose la ceremonia de su consagración hasta que se dé cuenta de dicho acto y se comuniquen las órdenes necesarias. — Regístrese. — Rúbrica de S. E. *Seoane.*

Digitized by Google

Lima, Mayo 19 de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia etc.

S. M.

Habiendo convocado á este Tribunal para que el Ilmo. señor Obispo de Trujillo prestase hoy el juramento respectivo en la forma legal segun lo dispuesto en el decreto que US. me ha trascrito con fecha de ayer: expuso dicho señor Obispo verbalmente que se suspendiese el acto hasta que la Santa Sede acuerde con el Supremo Gobierno la fórmula segun la cual podia jurar, sin comprometer sus deberes, como Obispo Católico.

Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Antonio Arenas.

ANDRÉS A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el Obispo electo de Trujillo, Dr. D. Manuel S. Medina, se ha negado á prestar ante la Corte Suprema de Justicia, en los términos fijados por la ley, el juramento prevenido por la Constitucion para ejercer funciones públicas: que este procedimiento importa una infraccion de los deberes que como á ciudadano incumben al mencionado señor Medina, y una amenaza á las prerrogativas del Estado, que el Gobierno tiene la obligacion de sostener:

Oido el vóto del Consejo de Ministros:

Decreto:

Artículo único. Suspéndense los efectos del decreto de 17 del actual, por el que se dió el pase á las Bulas que instituyen Obispo de Trujillo, al enunciado Dr. Medina.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 21 dias del mes de Mayo de 1889.

ANDRES A. CACERES.

Guillermo A. Seoane.

Digitized by Google

N. 21.

Fórmula del juramento de los Obispos.

ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la fórmula del juramento de los Obispos, mandada observar por decreto de 12 de Enero de 1841, con arreglo á la ley I Título VII libro I de la Recopilacion de Indias y á la Real cédula de 1.° de Julio de 1880, correspondia á las conveniencias de la época en que se dictó y debe en consecuencia modificarse en conformidad con el actual adelantamiento de la República;

Que es indispensable fijar una fórmula análoga á la del juramento de la de los demas funcionarios públicos que garantice en los prelados el cumplimiento de sus deberes cívicos;

Decreto:

Art. 1.° El Arzobispo y los Obispos prestarán juramento en la forma siguiente;

¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios, proceder con sujecion al Patronato Nacional, cumplir la Constitucion y demas leyes de la República y llenar fielmente vuestros deberes para con el Estado como ciudadano y como Obispo? A lo que contestará:

Sí juro—Y concluirá la autoridad llamada á recibir este juramento, diciendo: Si asi lo hiciereis, Dios os premie; y si nó, El y la Partia os lo demanden.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre el particular.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 16 de Julio de 1889.

ANDRES A. CACERES.

G. A. Seoane.

Digitized by Google

N. 22.

Revalidación del EXEQUATUR de las bulas del Señor Medina.

ANDRES A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCINAL DE LA REPUBLICA.

Considerando

Que en su comunicacion de fecha de hoy, el Reverendo Obispo electo de la Diócesis de Trujillo, Dr. D. Manuel Santiago Medina, manifiesta estar llano á prestar el juramento prevenido por la ley, para el ejercicio de funciones públicas;

Decreto:

Llévese á efecto el pase dado á las Bulas de institución de dicho prelado.

El ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplmiento del presente decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 25 dias del mes de Julio de 1889.

ANDRES A. CACERES.

Guillermo A. Seoane.

N. 23.

Enagenación de bienes de conventos.

Lima, Julio 24 de 1889.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial.

Se ha puesto en mi conocimiento que dentro de pocos dias se realizará en el juzgado del doctor Olivares la venta real de varios inmuebles hoy poseídos por la comunidad de Santo Domingo.

Los bienes de regulares no pueden obligarse sin licencia del

Digitized by Google

Gobierno; y no es dable por consiguiente rematarlos sin esa prévia formalidad, que tampoco se ha cumplido y exige la ley, para la enagenación de los mencionados inmuebles.

Pero aun cuando hubiera validez en la ejecución por deudas contraidas sin licencia gubernativa, el compromiso no podría cubrirse sino con el usufructo de que únicamente gozan los conventos.

El Gobierno tiene interés en la propiedad real que por derecho de reversion y patronato corresponde á la República; y á fin de poner en salvo ese derecho, me veo en el caso de llamar la atencion del Ministerio Fiscal, para que entable las gestiones convenientes.

Ruego á US. se digne trasmitir este oficio á quienes corresponda.

Dios guarde á US.

G. A. Scoane.

N. 24.

Circular á los Obispos y Vicarios de la República sobre inspección de libros parroquiales.

Lima, Marzo 16 de 1889.

En los últimos dias ha hecho la prensa una indicación que no debe pasar desapercibida para el Gobierno, tratándose de un asunto de utilidad general. Me refiero á la inspección de los libros parroquiales por los jueces de 1.ª Instancia, al tiempo de visitar las escribanías de la capital de su provincia, y cuando por otro motivo relacionado con sus funciones vayan á cualquiera de los distritos de su jurisdicción.

Fué la Iglesia quien instituyó los primeros registros de Estado Civil, y mientras estuvo en práctica la visita anual de los Prelados, ó siquiera una en mas largo periodo, ellos vigilaban sobre el buen orden de los libros parroquiales. En Sud-América siempre han sido y son muy raras esas visitas á causa de la extraordinaria extensión de las diócesis, la fragosidad de los caminos y la avanzada edad de los Obispos. No puede, pues, contarse con ese medio de fiscalización y los Vicarios foraneos tampoco recorren nunca su provincia. La inspección de los jueces, que será constante en las capitales y frecuente en los demás pueblos, llenará por ahora, casi completamente una necesidad que U.S.I. verá mejor que el público en general, para quien es notorio, sin embargo, la irregularidad con que llevan sus libros casi todos los Curas de lugares apartados y muchos de los centros municipales. No faltará alguna Doctrina en que no se lleven de ningún modo: ni son raros los casos de falsificación, como debiera ser, porque no son los Párrocos los únicos cus-

Digitized by Google

todios de tan importantes documentos, que con pocas excepciones en la República, constituyen hasta hoy la sola prueba de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Si rigiera en el Perú el principio de la independencia de la Iglesia y el Estado, no habría razón para que éste tomase la mas pequeña parte en ninguno de los actos de aquella, ni aun con el fin de prestarle un servicio. Pero el principio reconocido por nuestra Constitución es el de la armonía entre ambas instituciones y en virtud de ella, no solo debe la autoridad eclesiástica consentir por interés de todos los ciudadanos, que son así mismo católicos, una vigilancia eficaz de la potestad Civil en los Registros parroquiales, sino por interés de la Iglesia, en que sus Ministros cumplan una obligación cuya importancia no es necesario encarecer. Procediendo de acuerdo el Estado y la Iglesia se evita toda apariencia de conflicto de atribuciones, y los párrocos celosos de los fueros de la sociedad religiosa obedecerán á sus prelados al mismo tiempo que al Gobierno Civil.

Estas consideraciones me hacen esperar de la ilustración de U.S. I. su completa aquiescencia á la medida propuesta; y tan luego que reciba su contestación, me apresuraré á someter al acuerdo de S. E. el Presidente, el decreto respectivo.

Dios guarde á U.S. I.—EZEQUIEL VEGA.

N. 25.

Protesta del Vicario Capitular de Lima.

Lima, Marzo 23 de 1889.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Con no poca sorpresa he recibido el oficio de U.S., del 16 del presente, que habría deseado no se diese á la publicidad para no dar á U.S. motivo de desagrado con mi contestación, en mi deseo de conservar la armonía que siempre he procurado guardar con el digno Ministerio que antecedió al de que actualmente forma parte. Pero ya que U.S. ha juzgado conveniente dirigirme el oficio que por este contesto, del que me consta no ha tenido conocimiento S. E. el Jefe del Estado, y cuyos fundamentos no tienen otro orígen, segun U.S. mismo lo manifiesta en aquel, que un artículo de la prensa periódica de esta capital, apoyado en el cual se propone U.S. alcanzar que los Obispos, y en especial el de esta Arquidiócesis, á quien por hallarse esta en Sede vacante actualmente represento,

Digitized by Google

consientan en que los jueces laicos visiten ó inspeccionen los libros parroquiales; me es sensible manifestar á U.S., que tanto en mi calidad de Obispo Católico, como la de Vicario Capitular, me es de todo punto imposible acceder á lo que U.S. pretende, por atacar la jurisdicción propia y exclusiva de los párrocos y la del ordinario que, como U.S. muy bien sabe, es el solo y único que tiene derecho de vigilar ó velar sobre las faltas ó errores en que voluntaria ó involuntariamente pudieran incurrir aquellos.

No puedo, pues, señor Ministro, en manera alguna, dejar de protestar, como prelado de esta Iglesia, contra todo lo que U.S. expone en el oficio que contesto; del que me ocuparé con mas detención en el que ofrezco dirigir á U.S. próximamente, rebatiendo los fundamentos en que se apoya.

Dios guarde á US.

MANUEL ANTONIO.
Obispo de Antípatro y Vicario Capitular.

N. 26.

Respuesta del Ministro.

Lima, Abril 2 de 1889.

Illmo. Señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis.

He aguardado hasta hoy la exposición de motivos que me ofreció US. I. en su extraña nota del 23 del pasado, pero viendo en vez de aquella, su circular á los Vicarios foráneos, autorizándolos para visitar los libros parroquiales, no puedo retardar esta contestación.

Ya había tenido ocasión de notar, US. I., por el mal efecto de su citada nota, que soy yo quien he debido sorprenderme de que US. I. respondiera con una protesta á un acto de deferencia tal vez excesivo á su autoridad, y una invitación para hacer el bien.

Cualquiera que sea, en su concepto, la extensión de esa autoridad, desde que el Ministerio de Justicia y Culto no le ha entablado competencia, sino solicitaba su cooperación para una medida cuya utilidad no niega ni puede negar US. I., no tenia razón de protestar sino de allanar cualquier lijero obstáculo que aún pudiera presentarse en la práctica.

Me dirijí á US. I. en la convicción que vale más evitar dificultades que vencerlas. US. I. no deja al Gobierno sino el segundo extremo, y dada la fuerza de las ideas, así sucederá infaliblemente, sean quienes fueren las personas que representen al Poder Civil. La

Digitized by Google

facultad de inspección de éste, en actos eclesiásticos, en que la sociedad está directamente interesada, no solo es un medio necesario de garantir los derechos privados, cuya conservación le corresponde, sino una práctica general nacida de leyes antiguas y vigentes.

Los artículos 307 y 308 del Reglamento de Tribunales prescriben las visitas de las notarías, y hasta del mismo juzgado de US. I. Los fundamentos de mi circular no tienen por origen un artículo de la prensa, como me hace decir US. I., sino los principios del derecho acerca de las relaciones de la Iglesia y del Estado. La prensa indicó una idea sin fundarla; porque la creí buena era de mi deber tratar de llevarla al terreno de la realidad.

Yo no ordené la publicación de la circular, como lo prueba la discrepancia con el original. Me reservaba hacerlo mas tarde pero ya la sección del ramo encargada de suministrar los datos á la prensa, lo había verificado, y así lo supo el mismo dia US. I. por el Director de este Ministerio, quien á petición suya, hizo lo posible por retirar las cópias distribuidas á las imprentas, á una de las cuales, sin embargo, no alcanzó la contraorden de dicho Director.

Mas, al cabo, ya que no pude evitar la publicidad, tampoco podría US. I. demostrar que ella trae algún inconveniente en el caso actual. Mas bien contribuirá la prensa á ilustrar una cuestión en que US. I. y este Ministerio deben buscar toda la luz posible.

No es exacto que haya yo tomado el nombre de S. E. el Presidente, pues hablé en el mio desde el principio de mi nota, y aun mas claramente al fin. Tanto menos necesarias eran las investigaciones de US. I. á este respecto, cuanto que no puede ignorar que los simples proyectos de decreto no requieren la aprobación suprema, ni toca á US. I. hacer tal objeción al órgano autorizado del Gobierno.

En suma, lo único que ha demostrado US. I. es su inmotivada oposición al actual Ministerio, la cual no redundará ciertamente en daño de éste ni en bien de la Iglesia; sobre todo si continúa con nuestros sucesores. El Gobierno con la contestación de los mas dignos prelados de la República, dictará como anuncié á US. I. la resolución conveniente.

Concluiré con dos palabras sobre las visitas de los Vicarios que US. I. acaba de ordenar. Sería muy laudable medida si se pudiera contar con su eficacia; pero la autoridad de los Vicarios no es bastante superior á la de los demas párrocos para que éstos cuiden de cumplir extrictamente las prevenciones de aquellos, quienes carecen también de medios, de voluntad y del estímulo para recorrer con frecuencia sus provincias, imponiendo penas disciplinarias á los omisos ó culpables.

Dios guarde á US. I.

EXEQUIEL VEGA.

Digitized by Google

N.° 27.

Registro del Estado Civil.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

Lima, Junio 30 de 1889.

Sr. Prefecto del Departamento de.....

La ley de 9 de Abril de 1873, impone á los Concejos Provinciales la obligacion de llevar los Registros de Estado Civil, á cuyo efecto se declara como gasto de forzosa inclusion en sus presupuestos, los que demanden ese servicio.

Son de tan manifiesta utilidad los mencionados Registros, que sin ellos no puede llenarse debidamente las prescripciones de la ley, pues bien comprende US. los abusos á que se prestan los imperfectos y descuidados libros parroquiales, única fuente á que, en la mayor parte de los pueblos, tiene que acudirse, para hacer constar el estado civil de los asociados.

El señor Ministro que reconoce la importancia y conveniencia de dejar establecidos en toda la República los Registros del Estado Civil, á la vez que el ineludible deber en que se halla el Supremo Gobierno de hacer cumplir las leyes que los estatuyen, me ha encargado dirigirme á US. recomendándole muy especialmente que dicte las disposiciones que juzgue mas eficaces, para que las municipalidades comprendidas en el territorio de su jurisdicción, procedan, desde luego, á abrir los libros correspondientes, en caso de que no los tuvieren con las formalidades que determina la sección 6.ª libro 1.° del Código Civil y la modificación contenida en el inciso 9.° artículo 92 de la citada ley de 9 de Abril de 1873.

Espera el señor Ministro que animado US. del interes que ha de inspirarle este servicio, por los provechosos resultados que de él reportará la sociedad, no omitirá esfuerzo alguno hasta ver realizado tan laudable objeto; para lo que, las autoridades de su dependencia prestarán toda clase de facilidades á las corporaciones municipales, cuidando US. de la exacta observancia de esta disposición.

Al acusarme recibo US. de este oficio, sírvase dar cuenta de las condiciones en que actualmente se hallan los registros en la Municipalidad de su dependencia.

Dios guarde á US.—M. T. Silva.

Digitized by Google

N. 28.

Comisión Consultiva del Culto.

Lima, Junio 28 de 1889.

Nómbrase para componer la Comisión Consultiva del Culto á los Prebendados: Dr. Luis J. Polanco, Dr. Cárlos García Irigoyen, al Párroco de San Marcelo Dr. Severino Salcedo y á los Doctores Ricardo Heredia y Enrique Perla.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTRUCCION.

Digitized by Google

Digitized by Google

N. 29.

Presupuestos de los Colegios nacionales.

Lima, Octubre 1° de 1888.

Siendo necesario regularizar la formación de los presupuestos de todos los colegios nacionales de la República; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Instrucción Media,

Se dispone:

1.° El año económico en cada colegio se identificará al año escolar;

2.° El presupuesto se formará anualmente en la primera quincena del penúltimo mes del año escolar y será remitido al Concejo Superior, prévios los trámites establecidos, lo mas tarde, dentro de la primera quincena del mes siguiente;

3.° Los presupuestos vigentes en el presente año, y que no estén de acuerdo con las anteriores disposiciones, regirán solo hasta la terminación del presente año escolar;

4.° Los ingresos constarán de dos partes: en una se considerarán las rentas reales ó corrientes, y en la otra las de dudosa recaudación;

5.° Las partidas de derechos de matrícula, derechos de exámen, de certificados, las pensiones de los externos, las de los internos etc. se especificarán, indicando lo que se paga por cada uno de esos derechos ó pensiones;

6.° Los egresos se sujetarán necesariamente á los ingresos efectivos y serán bastante detallados, no debiéndose colocar partida alguna en globo;

7.° Cuando se trate de reparaciones, compra de material etc. la partida figurará, pero se detallará en un pliego separado; y

8.° Las cuentas se cerrarán precisamente el último día del año escolar y prévios los informes respectivos, se remitirán al Consejo durante el mes siguiente.

Comuníquese y regístrese.—VILLAGARCIA.—*M. T. Silva.*

Digitized by Google

N. 30.

Límite á las facultades de los Administradores de Rentas de los colegios nacionales.

DIRECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Mayo 24 de 1889.

Visto este expediente en que la Junta de Delegados del Consejo Superior de Instrucción Pública en el Departamento de Ancachs, consulta si el Administrador de Rentas del colegio de "La Libertad" está autorizado para ejecutar á los deudores morosos de ese establecimiento, valiéndose de las medidas coactivas determinadas por la ley; y atendiendo, á que dicha facultad la tienen únicamente los cajeros y administradores del Tesoro Público, y no aquellos empleados cuyas atribuciones son limitadas; de conformidad con el informe de la Comisión de Reglamento del Consejo Superior y el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se resuelve:

Que los Administradores de Rentas de los colegios deben ocurrir al Poder Judicial para hacer efectivos los créditos que se adéuden al establecimiento á que pertenezcan.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 31.

Requisitos para obtener las becas en el Colegio de Guadalupe.

Lima, Marzo 15 de 1889.

Teniendo en consideración: que en la partida 26, Pliego 3.° ordinario del Presupuesto General vigente se vota la cantidad de nueve mil ciento veinte soles (S. 9,120) para treinta y ocho becas en el Colegio de Guadalupe, á razon de dos alumnos por cada Departamen-

Digitized by Google

to; y que es necesario determinar los requisitos que deben exigirse á los que pretendan ser agraciados con ellas;

Se resuelve:

Art. 1.° Los que soliciten las mencionadas becas acreditarán: 1.° que han concluido la instrucción primaria de segundo grado y que se han distinguido por su asistencia, buena conducta y aprovechamiento; lo que comprobarán con el informe de los respectivos maestros ó directores de las escuelas ó colegios en que hubiesen hecho sus estudios y con los diplomas de los premios que hubiesen obtenido; 2.° la carencia de recursos para subvenir á los gastos que demande su instrucción; lo que se hará constar con certificados expedidos por una junta compuesta del Subprefecto y donde no lo haya del gobernador, del párroco de la doctrina y del Director de Beneficencia ó en su defecto del Alcalde del Concejo Provincial ó de Distrito; teniéndose como suficiente la certificación de la mayoría de la junta.

Art. 2.° El expediente para comprobar los anteriores requisitos se organizará ante la Comisión de Instrucción Media del Consejo Superior en Lima, y ante los delegados de dicho Consejo en cada Departamento.

Art. 3.° La Comisión y los Delegados á que se refiere el artículo anterior, en vista de los expedientes que presenten los postulantes, promoverán un concurso para proveer las becas; y en caso de ser solo uno el solicitante, lo someterán al exámen de las materias del segundo grado de Instrucción Primaria, con arreglo al plan de estudios vigente.

Art. 4.° Terminado el concurso ó exámen de los postulantes elevarán ante el Gobierno los expedientes organizados con el informe respectivo, la Comisión de Instrucción Media y por el órgano de la prefectura, las comisiones de delegados, debiendo aquella informar, á su vez, sobre el mérito de los expedientes y las cualidades de los postulantes.

Art. 5.° Serán preferidos en la provisión de las becas, los que además de tener los requisitos determinados en esta resolución, reunieren la circunstancia de ser hijos de los que hubiesen fallecido en la última guerra nacional.

Art. 6.° Podrán también obtener una beca los alumnos que habiendo cursado las materias que abraza el primer grado de instrucción media, en los colegios nacionales, lo acrediten con los certificados respectivos y cumplan con las demás condiciones á que se contraen los artículos precedentes. Las juntas de delegados apreciarán en este caso el mérito relativo de los postulantes si concurren con otros que solo hayan cursado la instrucción primaria.

Comuníquese, regístrese y publíquese.-Rúbrica de S. E.—VEGA.

Digitized by Google

N. 32.

Datos oficiales sobre la Instrucción primaria en los Departamentos.

CIRCULAR.

Lima, Abril 2 de 1809.

Señor Prefecto del Departamento de....

S. P.

No habiéndose obtenido hasta hoy, á pesar de las repetidas circulares de este despacho, los datos oficiales sobre instrucción primaria solicitados por mis antecesores, véome en el caso de reiterar á US. el mismo pedido, porque es absolutamente indispensable reunir en el Ministerio del Ramo informes precisos y completos acerca del estado de la instrucción primaria en toda la República.

A fin de realizar este objeto de un modo práctico, conociendo los inconvenientes que se oponen así en la costa como en los pueblos del interior, á la formación de cuadros uniformes que manifiesten el grado de instrucción primaria y las condiciones de las escuelas en las diversas circunscripciones territoriales; he dispuesto se remita á US. un número competente de cuadros impresos que expresen numérica y detalladamente los datos que se requieren y cuyos claros deberán ser precisamente llenados por quienes corresponda.

De estos cuadros, los que se acompañan bajo la cubierta N. 1, están destinados á los alcaldes de los Concejos de distrito, ó á los inspectores de instrucción de los Concejos Provinciales; y los que se adjuntan bajo el N. 2 á los preceptores ó proceptoras de las escuelas.

US. cuidará que á la brevedad posible se distribuyan entre todos los Concejos provinciales del departamento, para que los repartan en los Concejos de distrito, y que estos á su vez remitan á cada preceptor ó preceptora que regentan escuelas, el que les es pertinente; y dispondrá así mismo que, llenados que sean los claros en un plazo que US. fijará prudencialmente, se devuelvan los cuadros al Concejo de distrito ó de provincia, debiendo este último concentrar todos los de los distritos y elevarlos al despacho de US. para la ordenada remisión á este Ministerio.

Si recibidos que sean, US. advierte en ellos omisiones sustanciales, US. los devolverá para que se reparen inmediatamente.

Al hacer á US. estas prolijas prevenciones, mi ánimo es normalizar el procedimiento que facilitará las operaciones más elementales de la estadística escolar, y que observándose con puntualidad, producirá un resultado que no se traduzca en pérdida de esfuerzos y de tiempo.

Digitized by Google

A mérito de esta consideración, este despacho exigirá el cumplimiento de todo lo prescripto cuantas veces sea necesario, como una regla invariable en el ejercicio de sus funciones y US. por su parte deberá ser muy solícito en reiterar periódicamente sus órdenes, para que ni se difieran ni desvirtúen los propósitos de este Ministerio, dando cuenta mensualmente de la ejecución de la presente circular.

Dios guarde á US.—EZEQUIEL VEGA.

N. 33.

Reglamento de exámenes para el preceptorado.

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

Lima, Enero 28 de 1889.

Visto en sesiones de 14 y 25 de Enero y de la fecha el proyecto de Reglamento formado por la Comisión de Instrucción Primaria para los Jurados encargados de recibir el exámen de los aspirantes al título de Preceptor; y estando á lo acordado por el Consejo Superior en dichas sesiones: apruébase el mencionado Reglamento en la forma que sigue:

DEL JURADO.

Artículo 1.° El Jurado para los exámenes de Preceptores de 1.°, 2.° y 3.° grado, se compondrá en Lima, de los miembros de la comisión de Instrucción Primaria del Consejo Superior, y de los tres profesores y el Párroco, á que se refiere el artículo 27 del Reglamento General.

En los Departamentos, el Jurado se formará con los Delegados del Consejo Superior y los demas miembros que éstos elijan, conforme al mencionado artículo.

Art. 2.° Estos Jurados serán presididos por el Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria, y en su defecto, por uno de los Vocales de dicha Comisión, en Lima; y por el Presidente de los miembros de la Junta de Delegados, en los Departamentos, observándose, en la precedencia, el órden de su nombramiento.

Art. 3.° El Secretario será elejido por el jurado, de entre sus miembros.

DE LA EPOCA DE LOS EXAMENES.

Art. 4.° En Lima estos exámenes podrán verificarse desde el mes de Diciembre hasta el de Marzo inclusive, para lo que se publicarán avisos con treinta dias de anticipación.

Digitized by Google

Sin embargo, el Jurado podrá recibir las pruebas inmediatamente despues de dicha publicación, si así lo solicitasen los aspirantes.

Art. 5.° En las capitales de los Departamentos, la época de los exámenes se fijará una vez al año, según las circunstancias de cada localidad, publicándose los avisos respectivos y guardando la separación de tiempo establecida en el artículo anterior.

DE LA PRESENTACION DE LOS ASPIRANTES.

Art. 6.° Son condiciones para obtener el título de Preceptor:

1.° Tener 18 años de edad, cumplidos en la fecha de la presentación para el 3.° grado, y 16 para el 2.° y 1.°

2.° Presentar una solicitud, en papel sellado del sello 4.°, escrita y firmada por el candidato.

Art. 7.° La solicitud se hará conforme al formulario anexo, y deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

1.° De la partida de bautismo ú otro comprobante de la edad, que sea suficiente á juicio del Jurado.

2.° De un certificado de buena conducta expedido por dos vecinos de probidad notoria.

3.° Del recibo de haber satisfecho, al Secretario del Jurado, los derechos de exámen y de diploma.

Art. 8.° Los candidatos qne hayan estado, hasta la época de los exámenes, en una escuela ó colegio, podrán presentarse colectivamente en una solicitud que firmará el Preceptor ó Director del establecimiento, y á la cual se acompañará siempre los documentos á que se refieren los incisos 1.° y 3.° del artículo anterior.

Art. 9.° Los derechos á que se refiere el inciso 3.° del art. 7.° son: para el primer grado cuatro soles; seis para el segundo; y ocho para el tercero.

Art. 10. La Comisión de Instrucción Primaria en Lima y las de Delegados en los Departamentos, pueden dispensar el pago de estos derechos, mediante una solicitud especial hecha en papel común, á la que se deberá acompañar un certificado expedido por tres personas de probidad notoria, residentes en el lugar, que acredite el estado de pobreza de la familia del candidato.

DE LA FORMA DE LOS EXAMENES.

Art. 11. Los exámenes serán públicos; y para el efecto, los Presidentes de los Jurados se dirijirán al Alcalde del Concejo Provincial, á fin de que este proporcione un local apropiado y central, y los útiles de enseñanza necesarios, que el Presidente le indique.

Art. 12. En las escuelas dirigidas por instituciones cuyos miembros no puedan abandonar el local, podrá el Jurado constituirse en éste, á solicitud del Preceptor; pero se publicará un aviso, por cuenta del establecimiento, con dos dias de anticipación, por lo menos, anunciándose que está abierto para el público el salón de actuaciones, é indicando los dias y horas en que se verificarán las pruebas.

Digitized by Google

DE LAS PRUEBAS.

Art. 13. Las pruebas serán de dos clases: escritas y orales.

Las pruebas escritas se verificarán bajo la vigilancia del Jurado y se referirán á una de las materias siguientes;

1.° Para el primer grado: un dictado de treinta líneas, á lo más, indicando el punto final de cada frase, ó dos problemas de cálculo, sobre las cuatro operaciones de enteros; ó una relación simple (narración, carta, &a.)

2.° Para el segundo grado: dos problemas de Aritmética, pudiendo ser con aplicaciones al sistema métrico, ó redacciones sobre Historia, Geografía, &a., en forma de narraciones, descripciones, cartas, &a.

3.° Para el tercer grado: redacciones sobre Historia, Religión ó asuntos tomados de las Ciencias Naturales; ó problemas prácticos de Geometría (apreciación de áreas, volúmenes, &a.) ó sobre materias pedagógicas.

Art. 14. Los pliegos en que se escriba esta prueba, serán rubricados, con antelación, por el Presidente del Jurado.—Los candidatos actuarán todos, al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse unos á otros; y tendrán dos horas consecutivas de tiempo, para realizar sus trabajos.

Art. 15. Trascurrido este tiempo, el candidato firmará y rubricará su trabajo; aunque no lo haya concluido y lo entregará al Presidente.

Art. 16. En la misma sesión en que se realicen las pruebas escritas, ó en la siguiente, el Jurado procederá á calificarlas, prévia lectura de las composiciones, por el Secretario.

Art. 17. La calificación será secreta, y se hará por medio de cédulas, en las que se escribirá las palabras *aprobado ó insuficiente.*

Art. 18. Verificada la votación, el candidato será aprobado, si el número de votos aprobatorios, no fuese menor de la mitad y uno mas, del número de miembros que han intervenido en la actuación: ó cuando menos tres votos, si los que han concurrido fuesen menos de cinco.

En caso contrario el candidato será declarado insuficiente, y no podrá pasar á la prueba oral.

Art. 19. El Presidente proclamará el resultado favorable y reservará el desfavorable, para hacerlo conocer privadamente al candidato.

Art. 20. El exámen oral versará sobre todas las materias que comprende el grado respectivo, si el candidato que se presenta tiene título de los grados anteriores; pero en caso contrario, el exámen versará sobre las materias del grado que se pretende enseñar y sobre todos los que anteceden.

Art. 21. Los dias en que estos exámenes deben verificarse y el orden en que los candidatos han de rendir las pruebas, serán determinados por el Jurado.

Art. 22. El aspirante contestará á cada una de las preguntas que le dirija el Jurado, pasando luego á explicar el modo de enseñar á los niños, el punto comprendido en dicha pregunta.

Art. 23. Los preceptores que presenten aspirantes, según lo in-

Digitized by Google

dicado en el artículo 8.°, pueden tomar asiento al lado del Jurado, para presenciar los exámenes de sus alumnos; pero no podrán dirijir la palabra á éstos ni á los examinadores.

Art. 24. Terminado el exámen de cada candidato, será éste calificado, conforme á lo dispuesto en los artículos 17, 18, y 19.

Art. 25. Los examinadores no podrán retirarse del salón de actuaciones, sin haber votado sobre el exámen concluido; ni pueden tampoco, rectificar la votación, despues de conocida por ellos.

Art. 26. Pierden su derecho al exámen los aspirantes que no se presenten en el dia que se les señaló, y los que manifiesten su voluntad de no continuar una prueba empezada.

Los justos impedimentos se harán presente antes de abierta la sesión, y se apreciarán, prudencialmente, por el Jurado, el cual designará nuevo dia.

Art. 27. Ningun alumno declarado insuficiente, podrá presentarse á nuevo exámen, hasta el año siguiente.

Art. 28. Se sentará acta diaria de las labores y acuerdos del Jurado; debiendo archivarse el legajo de estas actas y demas documentos, en el Consejo Superior, en Lima, y en las Delegaciones en los demás Departamentos.

Art. 29. La duración de la prueba oral, será, cuando menos, de quince minutos, en los exámenes de primer grado, y de treinta, en los del segundo y tercero; pero cuando sean de segundo y tercer grado á la vez, no bajará de una hora.

DE LOS DIPLOMAS.

Art. 30. Al candidato aprobado se le expedirá un diploma, redactado conforme al formulario anexo, y firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Instrucción Primaria, en Lima, y por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Delegados en los demás Departamentos.

Art. 31. Estos diplomas llevarán un número de órden, y se registrarán, en Lima, en la Secretaría del Consejo Superior, y en los Departamentos, en las de las Delegaciones, en un libro especial, destinado exclusivamente á ese objeto, y sin cuyo registro no tendrán valor.

DE LOS DERECHOS.

Art. 32. De cada uno de los derechos de que trata el artículo 9.°, se deducirá los gastos de exámenes y diploma: la diferencia se distribuirá proporcionalmente entre cada uno de los miembros del Jurado que hayan intervenido en la actuación, si el exámen ha sido solo el escrito; en caso contrario, se dividirá en dos partes: una que corresponde al exámen escrito, y otra al oral, distribuyéndose cada una, proporcionalmente, entre los examinadores que hayan intervenido en las actuaciones respectivas.

Art. 33. La condición de la edad, requerida por el inciso 1.° del artículo 6.° surtirá sus efectos desde el año próximo.

Digitized by Google

FORMULA DE LA SOLICITUD.

Señor Presidente del Jurado examinador de los aspirantes al título de Preceptor:

N..... N.....natural de....de....años de edad y vecino de .....ante US. respetuosamente me presento y digo: que deseando obtener el título de preceptor de....grado, y reuniendo los requisitos que la ley de instrucción y el Reglamento expedido por el Consejo Superior en 28 de Enero de 1889 exigen, para ser admitido al exámen respectivo, segun lo acreditan los documentos que acompaño, solicito de US. se sirva admitirme al mencionado exámen.

Por tanto:

A US. suplico se sirva recibirme las pruebas respectivas, designando, al efecto, el dia y hora en que deben verificarse.

Lugar y fecha.

Firma y rúbrica.

FORMULA DE LA SOLICITUD DEL PRECEPTOR O DIRECTOR.

Señor Presidente del Jurado examinador de los aspirantes al título de Preceptor.

N.....N.....(Preceptor ó Director de la Escuela ó Colegio .....) ante US. respetuosamente me presento y digo: que los.....(número de alumnos) que se expresan en el cuadro adjunto, han concluído los estudios que la ley exije para obtener el título de Preceptor de....grado, y llenado además los requisitos que la ley de instrucción y el Reglamento expedido por el Consejo Superior en 28 de Enero de 1889 preceptúan, para ser admitidos al exámen respectivo, segun lo acreditan los documentos que acompaño.

Deseando dichos alumnos obtener el mencionado título,

A US. suplico se sirva recibirles las pruebas respectivas, designando al efecto, el dia y hora en que deben verificarse.

Lugar y fecha.

Firma y rúbrica del Director.

Firma y rúbrica de los aspirantes.

Digitized by Google

Cuadro que el Director ó Preceptor acompañará á su solicitud.

NOMINA DE LOS ALUMNOS.	LUGAR DE NACIMIENTO.	EDAD.	RESIDENCIA DE LA FAMILIA.	Grado del título que pretende.

Digitized by Google

FORMULA DEL DIPLOMA.

REPUBLICA PERUANA.

DIPLOMA DE PRECEPTOR DE.....GRADO.

El Presidente de la Comisión de (Instrucción Primaria del Consejo Superior de Instrucción Pública, ó de Delegados del Consejo Superior de Instrucción Pública en el Departamento de).....

Por cuanto: el Jurado nombrado para el exámen de los aspirantes al título de Preceptor, ha examinado y aprobado á D.....

Por tanto: y estando á lo dispuesto en el Reglamento General de Instrucción, y al acuerdo del Consejo Superior de 28 de Enero de 1889, he venido en expedirle el presente título de Preceptor de .....grado, del que se tomará razón en el libro respectivo de la Secretaría (del Consejo Superior ó de la Comisión de Delegados), para que se le reconozca por tal, guardándole y haciéndole guardar las consideraciones que por tal carácter le corresponden. Y para que el interesado pueda acreditar su identidad personal, firma el presente diploma.

Dado en.....á....de.....de 18.....

.....

Presidente de la Comisión de (Instrucción Primaria ó de la de Delegados.)

....

Secretario de la Comisión de (Instrucción Primaria ó de Delegados.)

Registrado á fojas.....bajo el número....

Secretario del Consejo ó de la Comisión de Delegados.

Firma del interesado.

Comuniquese, regístrese y publíquese.—VILLAGARCIA.—*M. T. Silva.*

Digitized by Google

N.° 34.

Escuelas - Talleres.

CIRCULAR.

Lima, Agosto 17 de 1888.

Señor Prefecto del Departamento de.....

S. E. el Presidente de la República anhela que la instrucción del pueblo tenga un carácter eminentemente práctico y juzga indispensable para conseguirlo, que se dé cumplimiento al artículo 28 del Reglamento General de Instrucción Pública, conforme al qué pueden establecerse en las escuelas de segundo grado, talleres para la enseñanza de uno ó mas oficios mecánicos.

No puede ocultarse á la ilustración de U.S. cuán provechoso será dar á las clases obreras de esa circunscripción territorial el ampliamiento de tal disposición, siendo como es el trabajo la mas firme base de moralidad y bienestar para las sociedades.

En consecuencia, el señor Ministro me ordena encarecer á U.S. el empleo de todos los medios que estén á su alcance para realizar tan benéfico pensamiento; debiendo fijar U.S. su atención en el local de propiedad del Estado que exista en esa ciudad y considere mas adecuado para implantar la escuela taller, á fin de que el Gobierno pueda destinarlo á ese objeto; así como dar cuenta á este Despacho de las disposiciones que U.S. adopte para llevar á la práctica el enunciado proyecto.

Dios guarde á U.S.—M. T. Silva.

N. 35.

Carta de S. E. el Presidente sobre las mismas

Secretaria de S. E.

[Circular á los Prefectos.]

Lima, Mayo 16 de 1889.

Mi estimado amigo:

El día 30 de Marzo último, he firmado un decreto ordenando la creación de una Escuela-Taller para mujeres, dirigida por las pia-

Digitized by Google

dosas hermanas del Buen Pastor, y otra de hombres que funcionará en el local de la extinguida Escuela de Artes y Oficios de esta capital, disponiéndose al mismo tiempo que ambos establecimientos sean sostenidos por el H. Concejo Provincial de Lima.

Esta medida dictada especialmente en favor de la clase proletaria, digna siempre del mayor cuidado y desvelo, debe despertar en todos los espíritus el deseo, que con vehemencia he alimentado, de procurar su mejoramiento en todo sentido.

A esta hermosa tarea invito á usted cuyo patriotismo y aptitudes reconozco, persuadido de que mis deseos y propósitos han de tener en usted, un entusiasta, activo y hábil cooperador.

El dia mas preciado para mí será aquel en que vea establecidas escuelas-talleres para varones y mujeres en todas las capitales de Departamento, que á la manera de la de Santa Rosa, tiendan á la instrucción, moralidad y bienestar del pueblo.

Y este sincero deseo de mi alma ha tenido ocasión de satisfacerse, si bien en muy pequeña parte.

Cuando fuí caudillo de una noble aspiración de los pueblos, en medio de los azares de la guerra, no olvidé los intereses mas importantes y mas altos de esos mismos pueblos; y decreté entónces la creación de escuelas-talleres en Arequipa y Cuzco, que al presente cuentan con locales propios y pronto tendrán elementos de vida permanente; y hoy, en el Poder, he resuelto, como dejo dicho, la instalación en esta capital, de dos escuelas mas, una para hombres y otra para mujeres, como sabré impulsar la que se fomente en el Callao, debido al entusiasmo y espíritu progresista de distinguidos ciudadanos.

A la verdad que es una de las tareas mas nobles y profícuas para un mandatario, la de promover y perseguir constantemente el bien moral y material de los pueblos cuyos intereses le están encomendados, muy principalmente de las gentes pobres, que por ser desvalidas y haber estado tanto tiempo olvidadas, merecen la especial protección del poder.

Estos sentimientos en favor de esa clase de ciudadanos de que ahora hago recuerdo, no son vana teoría y palabras halagadoras del que algo pretende, sino que ellos me animan real y verdaderamente, como ciudadano y como mandatario, en las luchas de la guerra y los sinsabores de la paz, en todos los instantes de mi vida.

Y si nó, cualquiera que reflexione podría decirme, ¿por qué me esfuerzo para atraer á esta tierra el capital y el trabajo, elementos seguros de rehabilitación? ¿Por qué soporto con resignación tantas fatigas que contrarían mi espíritu, tantas decepciones, tantas contrariedades abrumadoras? ¿Por qué lucho contra las dificultades que me oponen la naturaleza y os hombres? ¿Qué intereses busco? ¿Qué aspiraciones persigo?

No se puede hacerme la injuria de dudar de mi patriotismo ni de mis buenos deseos. Algunos espíritus pueden negar la eficacia de los medios que yo empleo para traer á nuestro suelo, como ya lo he dicho, el capital impulsador del trabajo; pero nada, ni la obsecación ni la gratuita enemistad, pueden negar el noble fin que persigo. No habría razón ni derecho para ello.

Sé, como pocos, por razón de mi vida pública, la actual condi-

Digitized by Google

ción del indio, de ese ser, que gime en la ignorancia, y cuyas dotes y virtudes no han sido nunca justamente apreciadas. No ignoro el estado de muchas familias que viven en la desnudez y el hambre, esparcidas en toda la República. Conozco que la miseria se ha apoderado de hogares donde ántes imperó el lujo ó la comodidad.

Sabiendo todo esto, á remediarlo es que se dirigen mis esfuerzos y todas las facultades de mi poder; y la falta de satisfacción de mis anhelos, es la causa de mis decepciones y de los momentos fatales que amargan mi existencia.

El espectáculo de la situación actual, herencia desgraciada que me ha tocado recoger, contrista profundamente mi ánimo, pues veo en toda su amargura la condición de los pueblos y de los hombres, como consecuencia de pasados extravíos.

Por mi carácter y mis propósitos, sufro cuando veo que tanto abnegado servidor de la República, no está ni siquiera equitativamente remunerado, y que no puede llevar á su familia la holgura de que disfrutan empleados de casas comerciales.

Algo mas todavía: no puedo contemplar con indiferencia la dura é insoportable condición de los pensionistas del Estado, á quienes se les descontó parte de sus haberes, bajo la fé de que se les atendería en los momentos penosos, y hoy ha tenido que faltarse á esa fé, dejando sin satisfacción derechos tan justos como sagrados; ni puedo ver que el artesano sufra también las fatales consecuencias de la miseria general.

¿Qué hacer en estas circunstancias tan aflictivas? ¿Cuál es el deber del mandatario? ¿Cuáles los dictados del patriotismo?

Ellos son manifiestos. Levantar el crédito abatido, atraer el capital, dar trabajo al pobre, pan al hambriento, tranquilidad al hogar abatido, ensanchar los horizontes sociales, y, en una palabra, fijar de una vez las bases de la rehabilitación cierta, real y permanente.

Pues estos son mis deseos vehementes y, á la vez, la causa de mis sinsabores gubernativos.

Si me equivoco al escogitar los medios en la tarea que afanoso acometo, quedará tranquila mi conciencia, desde que mi fin es noble y patriótico; si no triunfo, acepto la responsabilidad halagüeña de haber ofrecido todos mis esfuerzos en bien de la patria.

No desconocía ántes de subir al Poder, la terrible situación que iba á afrontar, los pesados deberes que iba á asumir, los peligros que iba á arrostrar, los amargos frutos que iba á cosechar en la magna labor; pero, resuelto á sacrificarme, así en la guerra como en la paz, decidido á luchar en todo instante y contra todo, contra la muerte como contra la calumnia, no trepidé; y ni la terrible situación, ni los pesados deberes, ni los peligros, ni los amargos frutos, hicieron vacilar un solo momento, la firmeza de mi resolución y la entereza de mi espíritu.

Con estas convicciones y con estos deseos, ha sido uno de mis acariciados proyectos, preparar la educación práctica del obrero peruano y conseguir que las masas populares sirvan todas de elementos de trabajo, fuente segura de bienestar y riqueza.

Esta llamada al trabajo es preparar para no lejano porvenir la era de la rehabilitación de la República, satisfacer al presente supremas necesidades y consolidar el orden y la tranquilidad, de que

Digitized by Google

tanto necesita el Perú, para salvar de las desgracias á que le condenaron recientes é inolvidables acontecimientos.

Por esto me dirijo á U., y por su digno órgano á los ilustrados miembros de la Junta Departamental de su presidencia, excitando toda su actividad é iniciativa en provecho de la idea de generalizar en la República las escuelas-talleres para ambos sexos, pudiendo contar con la seguridad de que para conseguirla no habrá dificultad que no sepa superar, ni obstáculo que no pueda remover.

En esta materia, todo es resultado de la buena voluntad; y sabe U. que la tiene mucha y muy sincera, para servir los intereses del pueblo,

Su afmo. amigo S. S.—ANDRES A. CÁCERES.

N. 36

Escuela-Taller para varones.

SECCION DE INSTRUCCION.

ANDRES A. CACERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que segun el artículo 28 del Reglamento General de Instruccion pública, en las Escuelas de Instruccion Primaria de 2.° grado, pueden establecerse talleres para la enseñanza de uno ó mas oficios;

Que conforme á esta disposicion, el sostenimiento de dichos talleres corresponde á los Concejos Municipales, á cuyo cargo está la Instruccion Primaria;

Que por la escasez de los recursos fiscales no ha podido darse cumplimiento al decreto de 6 de Noviembre de 1886, que mandó establecer en el local de San Pedro, que ocupaba el Colegio de la "Inmaculada", un colegio de Instruccion media para mujeres;

Que inconvenientes atendibles han impedido tambien que se dé cumplimiento á la resolucion de 2 de Julio de 1887, por la que se dispuso la traslacion de la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas al expresado local, y la fundacion de una escuela-taller para varones en el de aquella;

Que no debe retardarse por mas tiempo la implantacion de dicha escuela, que está llamada á prestar importantes servicios al pue

Digitized by Google

blo, creando obreros que dén impulso á las artes y coadyuven al progreso de la República;

Decreto:

Art. 1.° Destínase el mencionado local de San Pedro á una Escuela Taller para varones.

Art. 2.° La organizacion y sostenimiento del dicho plantel, correrán á cargo del Concejo Provincial de este Cercado, quien á la brevedad posible formará el respectivo reglamento, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.° Habrá en la expresada Escuela una seccion correccional, conforme á los artículos 30 y 81 del Reglamento General de Instruccion.

Art. 4.° El mismo Concejo, cuando sus rentas lo permitan, propondrá al Gobierno la adjudicacion de otro local de propiedad del Estado, para el establecimiento de una escuela semejante, destinada á mujeres.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 17 de Agosto de 1888.

ANDRES A. CACERES.

Adolfo Villagarcia.

N. 37.

Oficio del Alcalde del Concejo Provincial pidiendo reconsideración del decreto anterior.

Lima. Abril 2 de 1889.

Señor Director General de Justicia é Instrucción.

S. D. G.

En 25 de Febrero del presente año esta Alcaldía dirijió á la Dirección General de Gobierno el siguiente oficio:

"Me es honroso elevar al Despacho de US. el expediente que contiene el informe aprobado por la Junta Directiva del Concejo que presido en que se propone que esta Alcaldía solicite del Supremo Gobierno la entrega de la parte central de la antigua escuela de Artes y oficios, con el objeto de establecer en ella la Escuela Taller de varones.—Como en el informe aprobado se expresan los justos motivos que deciden á preferir ese local para un establecimiento de

Digitized by Google

la clase indicada, este Despacho se limita á elevarlo al conocimiento del Supremo Gobierno para que, si en su alta ilustración estima conveniente lo acordado por la Junta, disponga la referida entrega; y por lo tanto este Concejo pueda hacer los arreglos necesarios en el antiguo local de San Pedro para que sirva no ya para varones sino de Escuela Taller de mujeres."

Como el señor Ministro de Instrucción debe expedir sobre el particular el correspondiente decreto, me es honroso elevar al Despacho de US. copia certificada del acuerdo é informe aprobado para su conocimiento y con el fin de que en su ilustración resuelva, cuando llegue la oportunidad, lo que crea mas á propósito para que se realice la benéfica idea de proporcionar instrucción y conocimientos profesionales á la clase pobre de esta Capital, que en lo sucesivo podrá contar ya con nuevos medios de asegurarse la subsistencia con provecho para las industrias nacionales.

Dios guarde á US.—S. D. G.—CESAR CANEVARO.

N. 38.

Reconsideración del mencionado decreto.

Lima, Marzo 30 de 1889.

Siendo fundadas las observaciones que hace el Alcalde del H. Concejo Provincial de Lima sobre los inconvenientes que ofrecerá el establecimiento de la Escuela Taller para varones en el local de San Pedro; y atendiendo á que el edificio de la antigua Escuela de Artes es mas apropósito para que funcione en él dicha escuela según lo solicita el expresado funcionario y lo manifiesta el informe que obra en este expediente;

Se dispone:

1.° Que la citada Escuela Taller se traslade al local que ocupa actualmente en la de Artes el batallon "Huamachuco" en donde se instalará y funcionará con el nombre de "Escuela Industrial Bolognesi", en homenaje á la memoria de los héroes que sucumbieron en Arica, defendiendo el honor nacional;

2.° Que en el local de San Pedro que fué destinado para Escuela Taller de hombres se establezca una escuela taller para mujeres, á cargo de las religiosas de "Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor" con cuyo fin el Concejo Provincial celebrará los arreglos convenientes con esas religiosas, respecto á la dirección y en-

Digitized by Google

señanza de la precitada Escuela, acordando con ellas el número de talleres que deberán funcionar y las demás condiciones relativas á la administración de ese plantel;

3.° Que el Concejo Provincial formule el reglamento orgánico de la Escuela Taller de mujeres y lo remita al Ministerio del Ramo para su aprobación; y

4.° Que tanto la Escuela Industrial para varones, como la Escuela Taller para mujeres estarán bajo la inmediata dependencia del expresado Concejo Provincial en todo lo relativo á su instalación, sostenimiento y régimen interno, quedando autorizado para procurarse los recursos y hacer los gastos con el fin indicado.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—VEGA.

N. 39.

Reglamento para los Exámenes finales de Instrucción Media.

Lima, Enero 10 de 1889.

Visto en sesiones de 7 de Enero y de la fecha, el proyecto de reglamento formado por la Comisión de Instrucción Media compuesta por los doctores G. A. Seoane, E. Guzman y Valle y C. Wiesse, para los juzgados que deben recibir los exámenes de ese ramo á los aspirantes á las Facultades de Ciencias y de Letras; y estando á lo acordado en dichas sesiones:

Apruébase el Reglamento en la forma que sigue:

Art. 1.° El jurado de instrucción media funcionará publicamente en la sala de actuaciones generales de la Universidad del Departamento, donde deba establecerse, conforme al artículo 5.° de la ley ampliatoria de 7 de Diciembre de 1888.

Art. 2.° Dicho jurado se reunirá en la primera quincena de Febrero, y procederá, por votación, al nombramiento de un secretario de su seno y á fijar día y lugar para recibir las solicitudes de los aspirantes, y días y horas para las actuaciones.

Art. 3.° Los exámenes de los aspirantes no podrán verificarse sino hasta cuatro días antes de la apertura de la Universidad; pero en ningún caso podrán los jurados principiar á recibir las pruebas, antes de treinta días de haberse publicado el cuestionario en los periódicos de la capital, para los alumnos de Lima, de treinta y cinco para los de Arequipa y de cuarenta para los del Cuzco.

Art. 4.° El jurado podrá funcionar con tres de sus miembros, siempre que entre ellos hayan profesores de los ramos de Letras y

Digitized by Google

Ciencias; y presidirá, á falta del Presidente, el Doctor mas antiguo de los presentes.

Ar. 5.° Para ser admitido al exámen, el candidato presentará una solicitud, dirijida al presidente del jurado, escrita íntegramente de su puño y letra, en papel sellado del sello cuarto, indicando la Facultad en que desea matricularse, y acompañando los documentos siguientes:

1.° Un certificado de buena conducta expedido por una persona conocida del lugar.

2.° El recibo de haber abonado al secretario del jurado, ocho soles por derechos de exámen y diploma.

3.° Podrá, además presentar los certificados de estudios que posea de colegio nacional ó autorizado, para los efectos del artículo 5.° de la ley de 7 de Diciembre último.

Art. 6.° Las solicitudes de exámen, los certificados que expidan los directores de colegios nacionales ó autorizados, y los de buena conducta, se harán conforme á los formularios anexos.

Art. 7.° Cerrada la inscripción de los aspirantes el día señalado por el jurado, procederá este á calificar los expedientes, y á recibir el exámen en el orden alfabético de los apellidos de los que resulten haber presentado conformes los documentos del caso.

Art. 8.° Para los exámenes escritos se formularán por el jurado, un número de problemas de Ciencias igual al de aspirantes á esa Facultad y otro de proposiciones de Letras, también igual al de aspirantes á esta Facultad.

Dichos puntos deberán estar comprendidos en el cuestionario aprobado.

Numerados unos y otros, se colocarán en dos ánforas, y cada candidato sacará respectivamente, según la Facultad á que aspire, uno de Letras ó de Ciencias. Este punto servirá de materia para su trabajo que se realizará dentro de dos horas.

Art. 9.° Después de las dos horas, los trabajos serán firmados y rubricados, en el estado en que se encuentren, y se calificarán en votación secreta, en la forma establecida en el artículo siguiente.

Art. 10. Para la votación, cada examinador escribirá en una cédula uno de estos cuatro números: 5 ó 10 para la insuficiencia, y 15 ó 20 para la aprobación.

Saçadas estas cédulas de la ánfora, y abiertas, se sumarán los números y se dividirá el total por el número de votos; el cuociente expresará la calificación de exámen.

Efectuado el promedio, los números de 5 á 10 significan *insuficiente*, y de más de 10, *aprobado*.

Art. 11. El aspirante que en el exámen escrito haya obtenido el calificativo insuficiente, no podrá pasar al exámen oral.

Art. 12. El Presidente del jurado proclamará el resultado favorable, y reservará el desfavorable, para hacerlo conocer privadamente al rechazado.

Art. 13. Para la prueba oral se dividirán las materias en los siguientes grupos:

1.° Gramática y Literatura.

2.° Geografía é Historia del Perú, Constitución y Economía Política.

Digitized by Google

3.° Filosofía.
4.° Historia Universal.
5.° Latin y Lenguas vivas.
6.° Fundamentos é Historia Eclesiástica.
7.° Aritmética y Algebra.
8.° Geometría, Trigonometría y Agrimensura.
9.° Física, Mecánica y Cosmografía.
10.° Historia Natural y Química.

Art. 14. Del exámen de un número determinado de estos grupos, se encargará cada uno de los miembros del jurado en todas las actuaciones.

Art. 15. Las proposiciones correspondientes á estos grupos, se numeran desde uno para adelante; y se pondrán, sucesivamente, en una ánfora, fichas con las cifras correlativas.

Cada examinando sacará una de esas fichas y responderá sobre la proposición que marque; procediéndose del mismo modo, hasta que se haya agotado las materias de las diez preguntas.

Art. 16. Un miembro cualquiera del jurado podrá pedir que el alumno saque otra proposición correspondiente al grupo en que se le está examinando, para ser también examinado sobre ella.

Art. 17 Sacada la proposición de la ánfora, el alumno expondrá la materia correspondiente; haciéndosele, después las preguntas y observaciones que den á conocer si ha entendido lo que expuso; cuidando los examinadores de no entablar discusión con los examinandos sobre materias que no estén al alcance de la instrucción media, y teniendo presente que el examinando por su condición solo está obligado á exponer lo que abrazan los programas oficiales de instrucción media.

Art. 18. Para los aspirantes que han hecho sus estudios en un colegio nacional ó autorizado, el exámen durará por lo ménos una hora, y cuando más dos, y el Presidente podrá suspender el que un miembro del jurado haga, excediéndose del tiempo que proporcionalmente le corresponda.

Art. 19. Para los alumnos que no presenten certificados de colegio nacional ó autorizado, el exámen versará sobre dos proposiciones, por lo ménos, de cada grupo y durará hora y media, *minimum*; pudiendo los examinadores disponer del tiempo que crean conveniente.

Art. 20. Terminado el exámen se procederá á votar en la forma prescrita en el artículo 10; y el resultado se hará conocer como lo indica el artículo 12.

Art. 21. El candidato aprobado recibirá un diploma de instrucción media que se redactará conforme al formulario anexo, y será firmado por todos los miembros del jurado que hubiesen intervenido en la actuación.

Art. 22. Los examinadores no pueden retirarse del salon, sin haber votado sobre el exámen concluido, ni pueden tampoco rectificar la votación después de conocida por ellos.

Art. 23. Pierden su derecho al exámen los aspirantes que no se presentasen en el día que se les señaló, y los que manifestasen su voluntad de no continuar una prueba empezada.

Los justos impedimentos se harán presentes al jurado, el cual

Digitized by Google

los apreciará prudencialmente, y designará nuevo día si los encontrase atendibles.

Art. 24. Todo alumno insuficiente no podrá presentar nuevo exámen, hasta el año siguiente.

Art. 25. Se sentará acta diaria de las labores y acuerdo del jurado, y el resultado de los exámenes se hará constar además, en forma de decreto en el expediente de cada aspirante.

Art. 26. El legajo que se forme con las actas, expedientes y demás documentos, se elevará al Consejo Superior para su conocimiento y archivo.

Art. 27. De cada uno de los derechos cobrados, se deducirán los gastos causados por el exámen y los diplomas. La diferencia se distribuirá proporcionalmente, entre cada uno de los miembros del jurado que intervino en la actuación si el exámen ha sido solo el primero; en el caso de que se hayan verificado las dos pruebas, se dividirá en dos partes: una que corresponde al exámen escrito y otra al oral, distribuyéndose cada parte, como en el caso anterior, entre los examinadores que intervinieron en las actuaciones respectivas.

Art. 28. Si en dos veces consecutivas no se hubiese reunido el jurado por falta de *quorum*, el Presidente ó Doctor mas antiguo de los que concurriesen, se dirigirá al Consejo Superior, para que resuelva lo conveniente.

Art. 29. En los demás Departamentos el presidente del jurado se dirigirá á la Comisión de Delegados, dándole cuenta de la falta de *quorum*.

Art. 30. En los casos de los artículos anteriores, el Consejo Superior ó sus Delegados se dirigirán á las respectivas Universidades para que hagan un nuevo nombramiento.

Art. 31. Los alumnos que presten el certificado de instrucción media de 1er. grado obtenido conforme al artículo 158 del Reglamento de 1886, se les tendrá como si hubiesen presentado certificados del colegio nacional, de los 4 primeros años de estudio.

FORMULA DE LA SOLICITUD.

Señor Presidente del Jurado de Exámen de Instrucción Media para el ingreso á las Facultades de Letras y Ciencias.

S. P.

N.....N....., natural de.....de.....años de edad, ante US. respetuosamente me presento y solicito que se me admita á las pruebas determinadas por la ley de instrucción para ingresar á la Facultad de..... en la condición de alumno..... (Aquí expresará si es libre, ó el colegio nacional ó autorizado en que ha hecho sus estudios, indicando en este caso el nombre del colegio y el del director, y terminará diciendo, "según los certificados que acompaño.")

Por tanto:

A US. pido se sirva resolver lo que sea de justicia.

Lugar y fecha.

Firma.

Digitized by Google

FORMULA DEL CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA.

Los que suscriben certifican que D. N.....N..... natural de.....de.....años de edad, (hijo ó pupilo de D.....) ha observado buena conducta en esta ciudad y lo pueden asegurar por ser vecinos de ella y haberlo tratado durante más de un año.

Lugar y fecha

Firmas.

FORMULA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIO.

(en papel sellado del sello 4.°

N. N. secretario del colegio (nacional ó autorizado), certifico que D.....alumno de este colegio, fué examinado y aprobado en los años de instrucción media que á continuación se expresan con los calificativos que obtuvo:

Al frente.

Digitized by Google

AÑOS CIVILES.	AÑOS DE INSTRUCCION.	Clases que comprende el año de estudios.	Hoja del libro de exámen en que consta.	Calificativo obtenido.

Digitized by Google

(Se especificarán á continuación, la procedencia del alumno, la causa de su retiro, si los certificados no fuesen completos y los premios que hubiese obtenido.)

Lugar y fecha.

Sello. Firma del Secretario

V.° B.° del Director.

FORMULA DEL DIPLOMA.

REPUBLICA PERUANA.

Jurado de exámen de Instrucción Media para el ingreso á las Facultades de Letras y Ciencias.

DIPLOMA DE INSTRUCIÓN MEDIA.

Por cuanto: los que suscriben han examinado á D. .....en las materias correspondientes á la instrucción media, con arreglo á las prescripciones de la ley de 7 de Diciembre de 1888 y á los acuerdos del Consejo Superior de Instrucción Pública, habiendo sido aprobado con la nota.....se le declara expedito para ingresar á la Facultad de.....

Por lo tanto: se le expide el presente diploma que firma el interesado para que pueda acreditar su identidad personal.

Dado en....á los....dias del mes de.....de....

Firmas de los miembros del Jurado.

Firma del interesado.

Comuníquese, regístrese y publíquese— VILLAGARCIA.— *M. T. Silva.*

N. 40.

Lima, Junio 11 de 1889.

Visto el oficio de la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Construcciones Civiles y de Minas, en el que pide se le adjudique el local donde funcionaba la antigua Escuela Militar, por no ser bastante espacioso el que hoy ocupa, é inadecuado al objeto de aquel establecimiento, y teniendo en consideración: que es conveniente para el progreso de la mencionada Escuela proporcionarle un edificio de mayor capacidad para los trabajos del Laboratorio

Digitized by Google

y de la Metalurgia, indispensables en un instituto de su género; que las fuerzas de policía hoy existentes en el local de la Escuela Militar pueden ser trasladadas al cláustro del Convento de San Agustin, situado en la calle de Calonge, donde estuvieron anteriormente; que si bien la importancia de la Escuela Militar exige que se restablezca á la brevedad posible, no sería conveniente se realizara su reinstalación en el edificio del Espíritn Santo, por estar situado en el centro de la ciudad, lo que lo hace inapropiado para ese fin; de acuerdo con el informe de la Dirección de Obras Públicas en el Ministerio del Ramo;

Se resuelve:

Concédese á la Escuela Especial de Ingenieros de Construcciones Civiles y de Minas el uso del local que ocupaba la antigua Escuela Militar, sito en la calle del Espíritu Santo. Y por cuanto el referido local pertenece á la Junta Departamental, conforme al artículo 3.° inciso 9.° de la ley de Descentralización, se dispone: que el Director de la mencionada Escuela se entienda con la enunciada Junta, para el abono de la merced conductiva que se acuerde. Díctense las ordenes necesarias para la traslación de la Comisaría del Cuartel 1.° al cláustro antes mencionado del Convento de San Agustin. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

Diplomas de Ingenieros.

Lima, Junio 7 de 1889.

Visto el oficio del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Construcciones Civiles y de Minas, en el que dá cuenta de que en conformidad con los artículos 5.°, 9.° y 34 del Reglamento orgánico de 1876 y con el artículo 6.° de la ley de 1879, los Consejos Directivos y de Perfeccionamiento han considerado dignos de obtener el Diploma de Ingenieros de Minas á los alumnos Felipe Lucio, Julio César Vila, Celso Herrera, Manuel Elguera, Ulises I. Bonilla, que han terminado sus estudios en el año escolar y llenan las prescripciones reglamentarias;

Se resuelve:

Que la referida Escuela expida diplomas de Ingenieros de Minas á los alumnos nombrados anteriormente, á fin de que puedan ejer-

Digitized by Google

cer su profesión en la República, debiendo los Diplomas ser registrados en el Ministerio de Instrucción y comunicándose al de Obras Públicas.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 41.

Conexión entre los estudios de la Escuela de Ingenieros y la Facultad de Ciencias.

SECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Noviembre 5 de 1888.

Siendo necesario determinar las condiciones á que deben someterse los alumnos que ingresen á la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas, y establecer la conexión conveniente entre los estudios de este instituto y los de la Facultad de Ciencias á cuyo desarrollo debe propenderse;

Se resuelve:

1.° Son cursos indispensables para comenzar el estudio que abrazan las secciones especiales de dicha Escuela, los siguientes: Geometría Analítica, Geometria Descriptiva y Dibujo lineal, Cálculo diferencial é integral, Mecánica, Física general y Química inorgánica;

2.° El curso de Cálculo diferencial, comprenderá las reglas de diferenciación, las aplicaciones analíticas de una sola variable y las aplicaciones geométricas de las líneas planas de la hélice y del plano.

El de Cálculo integral abrazará los métodos de interrogación de las funciones racionales é irracionales de segundo grado y de las funciones trascendentales, las aplicaciones geométricas sobre rectificación de curvas y medidas de áreas y volúmenes y las ecuaciones diferenciales de primer orden y los principales casos de segundo orden.

El de Mecánica comprenderá Cinemática pura, proyecciones y momentos, estudio y composición de movimientos de un punto y de un sólido, aceleraciones, *Dinámica del punto material* y Geometría de las masas. *Estática*, Teoría general de equilibrio y equivalencia de fuerzas, sistemas pesados, dinámica de los sistemas invariables, choque directo, trasmisión del trabajo, resistencias pasivas.

3.° Estos cursos se seguirán en la Sección Preparatoria de la Escuela referida, en el orden y durante el tiempo que fije el Reglamento Interior del Establecimiento.

Digitized by Google

4.° Para ingresar á la Sección Preparatoria, es indispensable presentar el certificado que acredite haber sido aprobado en los exámenes generales de instrucción media de primero y segundo grado y rendir un exámen especial de Matemáticas elementales y nociones de Física y de Química, ante un jurado nombrado por el Director de la Escuela.

5.° No se admitirá alumnos libres en la Sección Preparatoria.

6.° Los alumnos que acrediten haber estudiado en la Facultad de Ciencias, los cursos enumerados en los artículos 1.° y 2.° tienen el derecho de ingresar, sin más requisito que el certificado respectivo, á las secciones especiales de Construcciones Civiles ó de Minas.

Para que los Ingenieros Civiles ó de Minas sean destinados al servicio del Estado, se requiere que hayan obtenido por lo ménos el grado de Bachiller en Ciencias Matemáticas ó en Ciencias Físicas respectivamente.

8.° Los alumnos matriculados actualmente en la Sección Preparatoria, y que fuesen declarados insuficientes en los exámenes del presente año escolar, no estarán comprendidos en el artículo 4.° si quisiesen continuar el año próximo sus estudios en dicha Sección.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.— VILLAGARCIA.

N. 42.

Biblioteca Nacional.

Lima, Setiembe 7 de 1888.

Visto el oficio que precede del Director de la Biblioteca y Archivo Nacional en que dá cuenta de haber recibido de los albaceas de la testamentaria de D. José Sevilla, la suma de cuatrocientas libras esterlinas treinta y tres soles diez centavos, como se comprueba con el documento de fojas 1; los que ha invertido, con mas la cantidad de doscientos treinta y nueve soles, en la pintura de la fachada, patios y corredores del edificio, muebles para la Dirección, encuadernación y compra de libros y demás objetos que se expresan en la adjunta cuenta documentada; apruébanse los procedi mientos de dicho funcionario, debiendo aplicarse al pago del enunciado déficit, parte de la suma que aun queda por cobrar del referido legado.

Comuníquese y regístrese. Rúbrica de S. E. — VILLAGARCIA.

Digitized by Google

N. 43.

Biblioteca del Dr. Paz Soldan.

Lima Diciembre 21 de 1888.

Estando autorizado el Gobierno por la resolución legislativa de 16 de Noviembre último para hacer los arreglos convenientes con los herederos del Dr. D. Mariano Felipe Paz Soldan, á fin de adquirir la biblioteca que éste dejó á su fallecimiento; vista la solicitud de D. Cárlos Paz Soldan proponiendo la forma en que deba hacerse la venta de la referida libreria; de acuerdo con el informe de la Dirección de la Biblioteca y con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve; 1.° El Gobierno abonará á D. Carlos Paz Soldan la cantidad de veinte mil soles (S. 20,000) como valor de los libros, folletos, cartas autógrafas y mapas que forman la biblioteca y archivo histórico del finado Dr. D. Mariano F. Paz Soldan; quedando extingido el crédito que por sueldos y pensiones devengadas tenía á su favor el referido Dr. Paz Soldan, conforme á la liquidación adjunta; 2.° El pago de los veinte mil soles se hará por la Tesorería General á D. Carlos Paz Soldan tan luego como éste haya hecho formal entrega de la biblioteca mencionada al Director de la Nacional con arreglo al respectivo catálogo, quien dará cuenta al Ministerio del Ramo; y 3.° impútese el gasto á que se refiere esta resolución al *superavit* del Presupuesto General vigente, exonerándose á D. Carlos Paz Soldan del pago de timbres. Comuníquese, regístrese y pásese al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes. Rúbrica de S. E. — VILLAGARCIA.

Digitized by Google

BENEFICENCIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

N. 44.

Comisión para el establecimiento de lazaretos.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD.

Lima, Octubre 19 de 1888.

De conformidad con lo acordado por la Junta Suprema de Sanidad en sesión de 8 del corriente, nómbrase una comisión compuesta del Jefe de la Sección de Marina en el Ministerio del Ramo, Capitan de Fragata D. Manuel I. Espinoza; de los doctores en medicina D. Manuel C. Barrios y D. Manuel R. Artola, y de los Ingenieros de Estado D. Federico Hohaguen y D. Emeterio Perez, que se encargará de designar el punto mas conveniente en el Callao para el establecimiento de un lazareto terrestre y otro flotante, haciendo al efecto las indagaciones que correspondan respecto de los edificios de propiedad del Estado y de los vapores ó pontones que pudiera destinarse á dicho objeto, procediendo despues á formular el respectivo plano y presupuesto de las mencionadas obras, considerándose en el primero todos los departamentos indispensables en establecimientos de ese género.

Comuníquese y regístrese, —VILLAGARCIA. — *M. T. Silva.*

N. 45.

Administración de los bienes de cofradias.

Lima, Diciembre 14 de 1888.

Visto este expediente promovido por la Sociedad de Beneficencia de Tarma, solicitando la administración de los bienes de cofradías existentes en esa provincia, y atendiendo á que por decreto de 3 de Julio de 1877 está dispuesto como regla general, que los bienes de cofradías en todos los lugares donde éstas se hallan establecidas, corran á cargo de las respectivas juntas ó sociedades de Beneficencia; de acuerdo con el anterior informe del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, accédese á dicho pedido y en consecuencia;

Se resuelve:

Que la Beneficencia de Tarma tome bajo su administración los

Digitized by Google

bienes de las cofradías existentes en esa provincia; debiendo aplicar el sobrante que resulte despues de llenar las necesidades del culto, á que los mencionados bienes están destinados, á la conclusión del hospital, refacción del cementerio y demás objetos de esa institución piadosa; y 2.° el Prefecto del Departamento de Junin, dictará las disposiciones que convengan para el mas extricto cumplimiento de esta resolución, informando detalladamente al Ministerio del Ramo, una vez que la Beneficencia haya tomado posesión, bajo inventario, de los referidos bienes, sobre el monto de ellos, la renta que actualmente se obtenga y sobre las medidas que adopte en lo sucesivo la misma sociedad para conseguir su aumento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—VILLAGARCIA.

Lima, Mayo 10 de 1889.

Estando dispuesto por decreto de 3 de Julio de 1887 y artículo 14 del Reglamento General de Beneficencia de 15 de Mayo de 1879 que los bienes de Cofradías en todos los lugares donde estos existan corran á cargo de las respectivas sociedades ó comisiones de Beneficencia; de acuerdo con el informe del Prefecto de Ancachs y dictámen fiscal que precede, se dispone que la Sociedad de Beneficencia de Huaráz administre los bienes de Cofradías en las provincias del Cercado, Huari, Cajatambo y Santa; la de Caráz los de las provincias de Huaylas, Pomabamba y Pallasca; y las comisiones de Carhuaz y Yungay los de las Cofradías establecidas en dichas ciudades.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 46.

Autorización á la Beneficencia de Lima para levantar un empréstito.

Lima, Marzo 2 de 1889.

Visto este expediente en que la Beneficencia de esta capital solicita autorización para levantar un empréstito de veinte mil soles (S. 20,000) con el Banco del Callao bajo las condiciones que se designan á fojas 13, con el objeto de trasladar sus oficinas á una casa de su propiedad; y atendiendo á que se han llenado los requisitos de ley, comprobándose la necesidad y utilidad de dicha operación:

Digitized by Google

de acuerdo con el dictámen que antecede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fundamentos se reproducen;

Se resuelve:

Concédese á la mencionada corporación el permiso que solicita para realizar dicho empréstito, con el objeto indicado.

Regístrese y devuélvase para los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.—VILLAGARCIA.

N.° 47.

Denegación á la solicitud de la Beneficencia de Lima para descontar letras de cambio.

Lima, Julio 5 de 1889.

Vista la petición de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, á fin de que se autorice á la Caja de Ahorros para hacer colocaciones de dinero en descuento de letras; y atendiendo á que no es conveniente que las sumas confiadas á la mencionada Caja por la gente pobre se apliquen á operaciones mercantiles que por su naturaleza están expuestas á fluctuaciones en muchos casos desfavorables, y á que el Gobierno debe velar por la segura administración y gobernación de los bienes de Beneficencia para que puedan satisfacer debidamente los fines á que están destinados: con lo expuesto en el informe de la Sección respectiva del Ministerio del ramo, y por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el dictámen que precede: declárase sin lugar la anterior solicitud.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 48.

Arreglos para la asistencia de los insanos en el Manicomio.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Mayo 24 de 1859.

Visto este expediente iniciado por la Prefectura del Departamento, con motivo de los inconvenientes que se presentan para la

Digitized by Google

remisión al Manicomio de los asiáticos amentes que son recogidos por la policía, y atendiendo á que es indispensable adoptar una medida que evite la continua vagancia de insanos, que á la vez de ser perjudicial, les priva de la asistencia médica de que han menester; que no permitiendo los fondos de la Beneficencia de Lima, admitir indeterminado número de amentes en el local destinado á ese objeto, no es posible proporcionar á los insanos extranjeros que cuentan con una Sociedad de Beneficencia, la asistencia gratuita que se presta en ese establecimiento á los peruanos indigentes; que la Beneficencia asiática, establecida en esta capital se halla en circunstancias de remunerar los importantes servicios que se prestasen á los individuos de esa nacionalidad en aquel establecimiento; que la Beneficencia pública de Lima; ha manifestado estar llana á celebrar un arreglo con las sociedades de Beneficencia extranjeras, en las mismas condiciones que lo ha hecho con las demás nacionales establecidas en la República; y que animado el Gobierno del deseo de prestar todas las facilidades posibles á la clase menesterosa, cualquiera que sea su nacionalidad, debe procurar los medios que tiendan á hacer práctico este propósito; de conformidad con lo expuesto por la Beneficencia de esta capital y en el dictámen que precede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se resuelve:

Que la expresada corporación proceda á celebrar los arreglos que sean convenientes con las demás sociedades de Beneficencia extranjeras establecidas en Lima y el Callao, para fijar la cuota que corresponde por la asistencia de los insanos en el manicomio, entendiéndose que dicho arreglo se referirá únicamente á aquellos que no dispongan de los recursos necesarios para abonar las estancias señaladas en el Reglamento respectivo, en la misma forma que se hace con los nacionales.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 49.

Incompatibilidad entre el cargo de médico de hospital y socio de la respectiva Beneficencia.

Lima, Mayo 29 de 1889.

Visto el oficio de la Facultad de Medicina en que pide se reconsidere la resolución por la que se declara incompatible el cargo de

Digitized by Google

médico de un hospital con el de socio de la respectiva Beneficencia; y teniendo en consideración que si bien los médicos de los hospitales no son empleados de la institución, sino meros facultativos que prestan sus servicios profesionales, puede llegar el caso de que en su condición de socios y miembros de la Junta Directiva tengan que revisar sus propios actos; estando á lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el dictámen que precede, cuyos fundamentos se reproducen: se declara sin lugar la reconsideración solicitada.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—SEOANE.

N. 50.

Relación de parentezco entre los socios de Beneficencia.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Mayo 10 de 1889.

Visto el anterior oficio, en que la Sociedad de Beneficencia de esta capital, pide reconsideración de la resolución de 29 de Marzo último; y atendiendo á que la proximidad del parentezco entre los miembros de una corporacion, puede menoscabar en el ejercicio de sus atribuciones, la independencia que les es necesaria; á que es inaplazable, en las sociedades de personal poco numeroso, la remoción de ese inconveniente que solo se neutraliza en las que constan de cincuenta ó mas miembros; á que no debe reemplazarse á los socios salientes con accesitarios, porque la designación de estos últimos dependería de la minoría de los votantes, y aun podría basarse en un voto singular; por tales consideraciones, modifícase la resolución de 29 de Marzo del año en curso, en los siguientes términos:

1.° No forman parte de las sociedades de Beneficencia de la República, los parientes consanguíneos dentro del 4.° grado, ni los afines dentro del 2.°

2.° Téngase la presente disposición como parte complementaria del Reglamento del Ramo.

Digitized by Google

3.° En las corporaciones en que existan actualmente parientes en los grados expresados, quedarán los mas antiguos, y se reemplazará á los socios salientes, por elección, en la forma ordinaria;

4.° Las sociedades de Beneficencia, cuyo número es de 50 ó mas miembros, quedarán con el personal que hoy las forma y observarán lo dispuesto en el artículo 1.°, en las elecciones anuales de socios para completar su número reglamentario.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — SEOANE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

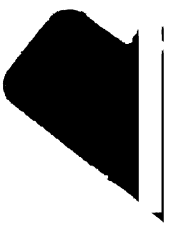

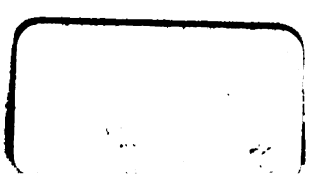

Digitized by Google

Digitized by Google